



UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIONES TERMINALES

***EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO PRODUCTO DEL FACTOR
SOCIAL RELIGIOSO EN MÉXICO***

**Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Derecho con Opción en Humanidades**

Presenta:

LICENCIADA EN DERECHO KATIA MONSERRAT FIGUEROA CERVANTES

Directora de tesis:

DOCTORA EN DERECHO MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

Co-tutora de tesis:

DOCTORA EN DERECHO MARÍA DEL MAR MORENO MOZOS

MORELIA, MICHOCACÁN, OCTUBRE 2018.

ACUERDO DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA

El Repositorio Institucional de Tesis Digitales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), creado para gestionar y mantener una plataforma digital de acceso libre y abierto para la difusión de la producción académica o científica, con fundamento en lo establecido en el artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 y 69 de la Ley de Ciencia y Tecnología; artículos 27º, 30º y 148º de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 1º, 2º y 4º de la Ley Orgánica de la UMSNH; artículo 44º del Reglamento General de Exámenes de la UMSNH; y artículos 4º, fracción II, y 12º fracción II, del Reglamento General de Bibliotecas de la UMSNH; manifiesta hacer cumplir lo descrito por el Aviso de Privacidad de la UMSNH en lo referente a los datos recabados en el presente documento.

El OTORGANTE declara ostentar la condición de AUTOR en el sentido que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor y ser el titular de los derechos que se otorgan en la presente licencia, de igual forma manifiesta que se trata de una obra original. En caso de que existan coautores, el AUTOR declara que cuenta con el consentimiento de los otros titulares para conceder la presente licencia, cuyos datos se detallan en la HOJA DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA.

Con el fin de dar la máxima difusión a la obra a través de este Repositorio Institucional de acceso abierto, el AUTOR otorga LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA a la UMSNH, de manera gratuita, con carácter irrevocable e ilimitado en el tiempo y con ámbito mundial para la divulgación, publicación, comunicación pública, reproducción y/o distribución de su obra, incluida su disposición electrónica para que pueda ser utilizada de forma libre y gratuita por todos los que lo deseen, a través del Repositorio Institucional de Tesis Digitales, así como cualquier otro repositorio con el que se inter opere; con fines de divulgación científica y docente, sin ningún propósito comercial. El otorgamiento de la presente licencia de uso no exclusiva se realizará bajo las siguientes condiciones:

- a) El Repositorio Institucional podrá transformar el soporte de la obra, para adaptarla a cualquier tecnología susceptible de incorporación a Internet; realizar las adaptaciones necesarias para su acceso y visualización permanente, aun por parte de personas con discapacidad; realizar las migraciones de formatos para asegurar la preservación a largo plazo; incorporar metadatos necesarios para realizar el registro de la obra; incorporar también "marcas de agua" o cualquier otro sistema de seguridad, protección, licenciamiento de uso e identificación de procedencia, sin alterar el contenido de la obra.
- b) Se permite al Repositorio Institucional reproducir la obra en un medio digital para su incorporación a sistemas de búsqueda y recuperación, incluyendo el derecho a reproducirla y almacenarla en servidores u otros medios digitales a efectos de seguridad y preservación.
- c) El Repositorio Institucional permitirá a los usuarios la descarga de copias electrónicas de la obra en un soporte digital.
- d) El Repositorio Institucional podrá realizar la comunicación pública y puesta a disposición de la obra accesible de modo libre y gratuito a través de Internet. En virtud del carácter no exclusivo de la licencia, el AUTOR conserva todos los derechos de autor sobre la obra, y podrá ponerla a disposición del público en esta y en posteriores versiones, a través de los medios que estime oportunos.
- e) El AUTOR declara que la presente licencia no infringe ningún derecho de terceros, ya sean de propiedad industrial, intelectual o cualquier otro.
- f) En caso de requerirlo, el AUTOR puede solicitar un periodo de RESERVA DE PUBLICACIÓN, tal como se establece en la HOJA DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA.
- g) El AUTOR garantiza que el contenido de la obra no atenta contra los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen de terceros.
- h) El Repositorio Institucional de Tesis Digitales estará exento de la revisión del contenido de la obra, que en todo caso permanecerá bajo la responsabilidad exclusiva del AUTOR.
- i) El AUTOR, como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la UMSNH se encuentra en todo caso, libre de todo tipo de responsabilidad civil, administrativa y/o penal, y que él mismo asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros.
- j) La obra se pondrá a disposición de los usuarios para que hagan de ella un uso justo y respetuoso de los derechos del autor y con fines de estudio, investigación o cualquier otro fin lícito y sin intenciones de lucro. El mencionado uso, más allá de la copia privada, requerirá que se cite la fuente y se reconozca la autoría.
- k) La UMSNH estará exenta de ejercitar acciones legales en nombre del AUTOR en el supuesto de infracciones a derechos de propiedad intelectual derivados del depósito y archivo de la obra.
- l) El AUTOR podrá solicitar el retiro de la obra del Repositorio Institucional sólo por causa justificada; debiendo manifestar su voluntad en forma fehaciente y acreditar debidamente la causa justificada ante los responsables directos del Repositorio Institucional. Asimismo, estos últimos podrán retirar la obra del Repositorio Institucional, previa notificación al AUTOR, en supuestos suficientemente justificados o en caso de reclamaciones de terceros.
- m) El Repositorio Institucional notificará al AUTOR de cualquier reclamación que reciba de terceras personas en relación con la obra en particular, relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre ella.
- n) El AUTOR autoriza el registro de su CURP para fines de catalogación, sujeto siempre a las condiciones del AVISO DE PRIVACIDAD de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

HOJA DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA

Datos del autor o autores:

Nombre completo: KATIA MONSERRAT FIGUEROA CERVANTES

CURP: FICK920516MMNGRT01

Matrícula: 0703392B

Nombre completo:

CURP:

Matrícula:

Nombre completo:

CURP:

Matrícula:

Nombre completo:

CURP:

Matrícula:

HOJA DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA

Título del trabajo de titulación.	EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO PRODUCTO FACTOR SOCIAL RELIGIOSO EN MÉXICO
-----------------------------------	--

Tipo de documento:	TESIS	x	TESINA		MEMORIA	
	OTRO (especifique):					
Grado académico:	LICENCIATURA		MAESTRIA	x	DOCTORADO	
	NIVEL TÉCNICO		ESPECIALIDAD			

Condiciones para el otorgamiento de licencia de uso no exclusiva:

sí AUTORIZA	x	RESERVA DE PUBLICACIÓN		NO AUTORIZA	
Acepta lo descrito en el ACUERDO DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA y con base en ello AUTORIZA Y OTORGA LA LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA.		Después de haber leído el ACUERDO DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA, SOLICITA UN PERIODO DE RESERVA DE PUBLICACION.		Después de haber leído el ACUERDO DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA, NO AUTORIZA NI OTORGA LA LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA.	

En caso de haber seleccionado "RESERVA DE PUBLICACION" favor de llenar la siguiente tabla:

TIEMPO DE RESERVA REQUERIDO (en meses):					
Motivo de reserva de publicación:		TRÁMITE DE PATENTE		PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA	
OTRO:					

Al vencer el periodo de reserva, el Repositorio Institucional estará facultado para publicar la obra correspondiente. En caso de requerir una prórroga deberá comunicarse con anticipación al área del Repositorio Institucional o acudir personalmente a solicitarlo.

En caso de haber seleccionado "NO AUTORIZA" favor de llenar la siguiente información:

Motivo de no autorización de publicación:	Manejo de datos reservados por ley		Firma de confidencialidad	
OTRO:				

... Otorgamiento de licencia de uso no exclusiva:

Declaro conocer, comprender y aceptar todo lo contenido en el ACUERDO DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA y, con base en ello, haber llenado el presente formato denominado HOJA DE LICENCIA DE USO NO EXCLUSIVA,

KATIA MONSERRAT FIGUEROA CERVANTES



NOMBRE

FIRMA

Morelia, Michoacán; a 01 de octubre de 2018.

DEDICATORIA

A mi amado padre, que, aunque físicamente no está conmigo, guía mis pasos, cuida mi vida y vive en mi corazón por la eternidad.

A mi amada madre, por ser un soporte en todo momento para mí, luchando por siempre dar lo mejor, y propiciar las condiciones para que yo sea feliz.

A mi amado Manuel, por significar mi mundo entero, mi compañero de vida y el amor de mi alma, a quien guardo mi mayor admiración y ternura.

A mis hermanas, Tania Vanessa y Claudia Ivette Figueroa Cervantes, y mi abuelita Anita; por enseñarme el valor de la perseverancia, digno de ejemplo y tenacidad.

A mi asesora de tesis, la doctora María Teresa Vizcaíno López, mujer profesionalista con alta calidad y calidez humana; quien ha fungido como guía, amiga, confidente y apoyo en mi vida académica.

AGRADECIMIENTOS

A mi amado Dios, quien ha sido mi confidente, mejor amigo, consolador, y en resumen, significa todo en mi vida; llenándome con su perfecto amor que no se extingue, y siempre mejorando mis sueños por unos mejores. Gracias a él, creo como niña, confío como hija, y espero con fortaleza y paz, lo mejor de mi vida.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y específicamente, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y a su División de Estudios de Posgrado, quienes han sido mi casa durante diferentes etapas de mi vida académica. Pudiendo decir orgullosamente: ¡Soy Nicolaita!

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por brindar un apoyo económico clave para seguir preparándome y culminar la Maestría en Derecho con Opción Terminal en Humanidades; confiando y trabajando para lograr un mundo mejor.

A mis profesores de la Maestría, quienes me han apoyado, impulsado y enseñado que con fuerza y dedicación, cosas buenas suceden. Especialmente, a los doctores Jaime Hernández Díaz, y Martha Patricia Acevedo García, por el acompañamiento brindado en los cuatro semestres de la Maestría en la parte metodológica y personal. El agradecimiento va también a mi directora de tesis, la doctora María Teresa Vizcaíno López, quien ha inspirado para dar lo mejor de mí y superar días tras día cada prueba académica, proporcionándome los medios para llegar a mi objetivo de la mejor forma posible. En el mismo tenor, agradezco a mi co-tutora de tesis, la doctora María del Mar Moreno Mozos, por su cálido recibimiento durante mi estancia de investigación en Ciudad Real, España; quien me ofreció una nueva visión en mi tema de tesis.

A mis padres, mi novio, familia y amigos en general, por su amor, apoyo y comprensión genuina, en cada decisión de mi vida.

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO HISTÓRICO-CONCEPTUAL EN MATERIA RELIGIOSA

1.1. Noción y origen de la religión	1
1.2. Antecedentes históricos de la construcción religiosa del cristianismo.....	5
1.2.1. Visión medieval con tintes religiosos.....	11
1.2.2. Elementos que caracterizan al antiguo régimen y su relación en materia religiosa	13
1.3. Regio Patronato Indiano y su división histórica	15
1.4. Experiencia castellana al momento de la conquista de América y la etapa de dominación.....	18
1.4.1. Alcance de la conquista española en la Nueva España.....	20
1.5. Conceptos elementales para la comprensión de la religión	24
1.5.1. Origen del factor social religioso	30
1.5.2. Libertad religiosa y su clasificación	33

CAPÍTULO SEGUNDO

ORÍGENES CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DE MÉXICO

2.1. Panorama de las relaciones entre la Iglesia y el Estado	35
2.1.1. El factor social religioso presente en el desarrollo histórico de la vida constitucional mexicana	37
2.1.1.1. Creación y origen de las Cortes de Cádiz.....	38
2.1.1.1.1. La Constitución de Cádiz de 1812. Análisis en materia religiosa	41
2.2. Postulaciones en materia religiosa en ordenamientos jurídicos previos a la Constitución de 1824.....	42
2.2.1. Aspectos de poderío religioso establecidos en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón	42
2.2.2. Sentimientos de la Nación. Valoración del factor social religioso	44

2.2.3. Postura religiosa prevista en la Constitución de Apatzingán.....	45
2.2.4. Plan de Iguala. Respaldo para la imposición de culto religioso	46
2.2.5. Aspecto social-religioso presente en los Tratados de Córdoba	47
2.3. Constitución de 1824. Postura respecto del tópico religioso	48
2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	50
2.4.1. Las Bases Orgánicas de 1843	51
2.4.2. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	52
2.5. Legislaciones anti eclesiásticas.....	53
2.5.1. Leyes de Reforma.....	55
2.6. Constitución de 1857. Inicio de un nuevo precepto de libertad ideológica	58

CAPÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN Y SISTEMA DE GOBIERNO EN MÉXICO Y ESPAÑA.

PROTECCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Análisis en materia religiosa.....	62
3.1.1. Movimiento represor de la libertad religiosa en México: La guerra cristera	65
3.2. Origen de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.....	66
3.3. Elementos que determinan la forma de gobierno en una sociedad.....	71
3.3.1. México y su forma de gobierno. Apreciación del derecho de libertad religiosa.....	75
3.3.2 Modelo separatista abanderado en el Estado mexicano, en cuanto a la protección del derecho de libertad religiosa	80
3.4. Origen histórico de las relaciones establecidas en España entre el Estado y la Iglesia.....	81
3.4.1. Influencia romana en España	82
3.4.2. Influencia musulmana y reconquista	82
3.4.3. Época Borbónica.....	83
3.4.4. Origen histórico de la Segunda República	83
3.4.5. Régimen del General Franco	85
3.4.6. Sistema de gobierno vigente en España.....	86
3.4.7. Modelo de cooperación previsto en el modelo español y su protección del derecho de libertad religiosa	89

CAPÍTULO CUARTO
ALCANCE DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO PRODUCTO
DEL FACTOR SOCIAL RELIGIOSO EN MÉXICO

4.1. Trascendencia de la ideología religiosa en una organización social	93
4.1.1. Libertad ideológica como emblema de identidad humana	96
4.2. Ideología religiosa mexicana como derecho humano y cultural	99
4.3. Factor social religioso	106
4.3.1. Importancia jurídica del fenómeno religioso	110
4.4. Libertad religiosa como derecho humano	111
4.4.1. Límites del derecho de libertad religiosa	114
4.4.2. Elementos que integran el derecho de la libertad religiosa	116
4.5. Observancia efectiva del acceso libre a una ideología religiosa como parte de la autonomía del ser humano	118
CONCLUSIONES	121
FUENTES DE INFORMACIÓN	124

RESUMEN

El factor social religioso, no es un tema de reciente creación; ha acompañado al hombre en el origen de su cosmovisión, desde la creación de la historia, tal como se ha apreciado en el desarrollo evolutivo y organizativo del género humano. Muchos autores manejan a la religión como un hecho social, producto de las necesidades de la población que van manifestándose a lo largo del tiempo; debido a que desarrolla principios, ideas, y formas de regirse en la sociedad, previamente establecidos y ejercitados de manera cotidiana.

La relación constante y permanente del control del Estado en los acontecimientos y hechos sociales, incitan a considerar la regulación de éstos; por lo que, en el aspecto ideológico religioso, la relevancia radica en cuestiones del derecho a la libertad religiosa que permiten formar una identidad individual y colectiva, siendo producto del factor social religioso. De tal suerte que, el tópico religioso es una mezcla de la práctica individual y colectiva, manejándose como un eje latente socialmente hablando, el cual opera en el ámbito jurídico de la sociedad y asimismo constituye una base de determinación e influencia en rubros económicos, políticos y culturales.

En el desarrollo histórico de la materia religiosa, existen distintas constituciones que han tenido una percepción particular y contrastante de dicho tema; en ocasiones imponiendo una única religión, y con el avance del tiempo, el inicio hacia una libertad religiosa.

PALABRAS-CLAVE: Factor social religioso, Libertad Religiosa, Relación Iglesia-Estado, Religión y Libertad.

ABSTRACT

The social factor of religion is not a topic of recent creation; this one has accompanied humankind since the beginning of world view, history's beginning. A factor in which its development has been appreciated along the unraveling of human history. Many authors refer to religion as a social act, a product of society to supply their necessities along its existence; this is due because religion reinforces values, ideologies, and ways to co-exist in a society, components that have initially been established.

The constant and permanent relation of the state's control towards social acts and events encourage to consider the regulation of social and religious events. In a religious ideology aspect, the relevance lies in issues of the right to religious freedom that allow forming an individual and a collective identity, being a product of a religious social factor. In such a way that, the religious topic is a mixture of the individual and collective practice, managing itself as a latent axis in a social perspective which operates in the legal field of society and constitutes a basis for determination, influencing in the economic, political, and cultural areas.

In the historic development of religious matter, there are different constitutions that have had a contrasting perception of this topic; sometimes imposing a single religion, and as time passes by, the beginning towards a religious freedom.

KEYWORDS: Social Factor of Religion, Religious Freedom, Relation Religion-State.

INTRODUCCIÓN

Hasta hoy en día, el desarrollo de la humanidad en cada etapa histórica ha representado una forma de explicarse el mundo; una de esas tantas explicaciones, desemboca en el aspecto espiritual, ya que ha sido apreciado como elemental para la unión, organización e identidad de un grupo social determinado. Por lo cual, la religión de forma concreta representa un producto y hecho social conformado por vivencias y experiencias tradicionales que poco a poco fueron formando y presentando un fenómeno social; debido a que dicho fenómeno cumple con una función de identidad, de integración y dirección, al proporcionar a la sociedad cierto panorama de esperanza, estabilidad, paz y aliento, expectativas comunes, normas éticas y morales; fungiendo como dogmas latentes al momento de tomar decisiones trascendentes, que repercuten en varios sectores de la vida cotidiana de la población.

En ese sentido, la religión representa una forma de organización política, cultural y socialmente hablando, externando el pensar y sentir de los individuos que forman el factor social religioso, legitimando su proceder y procurando la trasmisión de la carga axiológica presente en cada momento histórico. Así, la religión es un asunto común que se considere pertinente o no, es tomada en cuenta de cierta manera para realizar acciones que repercutirán en diferentes áreas de nuestro existir, propiciando mecanismos de control organizado sobre una población determinada.

Ahora bien, recorridos los referentes teóricos e históricos, se ha permitido analizar características en materia religiosa. Desde la visualización de la época medieval, necesariamente se alude a la influencia imponente y dominante de la religión en la cultura europea. Dicho poderío perteneciente a la religión, constituía un control y dirección en la vida diaria de todos los miembros de la comunidad, sin importar su estatus social, nivel educativo y cultural, o si se trataba de hombres sencillos y humildes o personas de renombre; todos ellos, eran dirigidos por conceptos religiosos establecidos. Es la edad del medioevo teocrático, dominado por

la presencia rectora del Imperio y de la Iglesia, dentro del cual las únicas autoridades políticas legítimas y aceptadas provenían de Dios.

En cuanto a los elementos que caracterizaron al antiguo régimen en materia religiosa, puede manifestarse que surge con la relación directa que se estableció entre España y la Nueva España, resultado de la comprensión de los Reyes Católicos de precisar su alcance y dominio al Nuevo Mundo; parte de ello, viene a manifestarse en el derecho indiano, la forma en que regiría a las tierras descubiertas. Caracterizada por tener un amplio sentido espiritual y religioso, esto representaba una forma de asegurar la religión católica, una postura de intolerancia religiosa, y, la forma de dirigir a la sociedad civil.

En el caso de la cultura jurídica de intolerancia religiosa, se reafirma así en los orígenes constitucionales en México; puesto que el factor social religioso en el desarrollo histórico-jurídico, en un primer plano impuso a la religión católica como la única y verdadera; dicho precepto se estableció así, desde la Constitución de Cádiz de 1812, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811, los Sentimientos de la Nación de 1813, la Constitución de Apatzingán de 1814, el Plan de Iguala de 1821, Tratados de Córdoba, Constitución de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, por mencionar algunos de los preceptos jurídicos que contemplan como verdadera una única religión: la católica.

El cambio surgió cuando con posteriores pronunciamientos jurídicos se rompe con la imposición de la religión católica como única y verdadera, así precisándolo tanto la Constitución de 1857 como la Constitución de 1917; el último texto establece la procuración del Estado en el aseguramiento de la libertad ideológica, plasmado así en el artículo 24, y un modelo de separación Iglesia-Estado, previsto en el artículo 130. Asimismo se desemboca con la ley reglamentaria: la Ley de Asociaciones y Culto Público de 1992, donde se plasma de forma específica el derecho humano de la libertad religiosa, garantizando en beneficio de la persona, los derechos y libertades en materia religiosa, sinónimo de triunfo de principios fundamentales en cuanto a la libertad de ideologías de corte religioso; una marcada separación de funciones, competencia y jurisdicción entre el

Estado y las Iglesias; queda un camino abierto para la organización y personalidad jurídica de las diversas Iglesias existentes, no sólo de una única institución religiosa.

Ante ello, la interrogante constante del presente trabajo es la siguiente: ¿De qué manera ha evolucionado el derecho de libertad religiosa como producto del factor social religioso en México? Dando contestación con la hipótesis planteada: El derecho de libertad religiosa es producto del factor social religioso; esto ha permitido y consolidado una forma de organización social a gran escala, obligando al Estado a respaldar el acceso y ejercicio de la libertad ideológica, regulando el tipo de relaciones Iglesia-Estado.

En ese sentido, el alcance del derecho a la libertad religiosa como producto del factor social religioso resalta la importancia de la institución de la Iglesia como un eje principal en la idiosincrasia de las personas y su influencia en la toma y avance de decisiones y, en dicha medida, esto ha permitido una forma de organización social a gran escala, obligando al Estado a respaldar el acceso y ejercicio de la libertad ideológica, regulando el tipo de relaciones Iglesia-Estado.

Así pues, el factor social de la religión se inspira en principios básicos de tipo constitucional como el principio de libertad religiosa, por mencionar alguno. El Derecho eclesiástico funge como unión entre religión y política, así como garantía de la dignidad y la libertad de la persona humana en materia religiosa. La cuestión aquí radica, en la influencia que tiene la religión en la sociedad, y la intención-procuración del Derecho de poder establecer sus condiciones para la adecuada convivencia. Las relaciones humanas han dado pie a una estructuración social; ante ello, la religión adquiere un papel importante. En ese sentido, uno de los derechos fundamentales del ser humano, es tener libre acceso a la corriente ideológica que mejor le parezca, alentando así, un avance externo de identidad, que repercute en la forma de actuar en pro de la sociedad; es ahí la trascendencia de la libertad religiosa como producto del factor social religioso.

Por lo que el objetivo central de la investigación fue valorar las relaciones normativas entre el Estado y la Iglesia, en cuanto al desarrollo histórico-jurídico del factor social religioso en el modelo mexicano, fortaleciendo la idea de dicho factor social de la religión sobre la base del derecho comparado; específicamente, en el

sistema constitucional español donde se visualiza en el contexto del Derecho Eclesiástico del Estado, materia que le da el tratamiento adecuado para entender, encuadrar y justificar actividades de índole religiosa, que se expresan de forma individual o colectiva, y la pertinente acción por parte del Estado para el aseguramiento de la protección y ejecución de dicho derecho fundamental.

La relación constante del control del Estado en los acontecimientos y hechos sociales incitan a considerar la regulación de éstos; por lo que, en el aspecto ideológico religioso, la relevancia radica en cuestiones del derecho a la libertad religiosa que permiten formar una identidad individual y colectiva, siendo producto del factor social religioso.

Todo ello, haciendo mención del recuento de la temática abordada en cada apartado de la investigación, así como la metodología empleada en cada uno de estos, sin pasar por alto el carácter documental de nuestra investigación. Además, cabe precisar que esta tesis se fortaleció durante la estancia de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha, campus Ciudad Real (España), bajo la tutela académica de la Dra. María del Mar Moreno Mozos.

Para la elaboración del primer capítulo, se hizo uso del método sintético, en tanto se expusieron los conceptos directrices, semejanzas y diferencias esenciales del tópico religioso para la mejor comprensión del tema; así como el método histórico al buscar los antecedentes en materia religiosa.

En el caso del contenido del segundo capítulo, se utilizó de nueva cuenta el método histórico distinguiendo los orígenes constitucionales de México en cuestiones religiosas.

A su vez, en el capítulo tercero, con apoyo del método comparativo, se precisó el funcionamiento del sistema de gobierno de México y España del que deriva el reconocimiento del factor social religioso.

En el caso del cuarto capítulo, se utilizó el método deductivo, examinando el alcance del derecho de la libertad religiosa como producto del factor social religioso.

Finalmente, se hizo uso del método analítico para entender el grado de dominio que ha desarrollado la libertad religiosa como producto del factor social religioso, las causas, el alcance en la vida diaria y precisar el control de cierta

manera que tiene en el ámbito político y económico indirectamente hoy en día en México.

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO HISTÓRICO-CONCEPTUAL EN MATERIA RELIGIOSA

SUMARIO: 1.1. *Noción y origen de la religión*; 1.2. *Antecedentes históricos de la construcción religiosa del cristianismo*; 1.3. *Regio Patronato Indiano y su división histórica*; 1.4. *Experiencia castellana al momento de la conquista de América y la etapa de dominación*; 1.5. *Conceptos elementales para la comprensión de la religión*.

1.1. Noción y origen de la religión

En el transcurso de la vida del ser humano, se han manifestado muchas maneras, formas y teorías respecto de cómo se percibe el medio que les rodea. Dentro de esas inquietudes presentes en la vida diaria y como resultado de vivencias y prácticas sociales, el ámbito espiritual ha tenido un papel fundamental para otorgar respuestas, dirección y organización entre los miembros de una comunidad determinada. Presentando así, un constructo social, que es resultado de experiencias, visiones y formas de relacionarse el ser humano, compartiendo historias, sentimientos y movimiento de masas, de tal suerte que desencadena todo un fenómeno social el hablar del poder de la religión.

Por ende, “las religiones, en consecuencia, son fenómenos originales e irrepetibles que acompañan, modifican y critican las diversas etapas de la evolución histórica de la cultura donde se han originado y desarrollado”.¹ Se puede apreciar que, la noción religiosa es parte inherente de la cultura de una población, pequeña o grande, conocida o menos explorada, pero siempre parte de su identidad, desarrollada en un tiempo y espacio condicionados y concretos, que en ocasiones funge como directriz en aspectos y asuntos materiales, ejercitándose como factor social religioso. En el caso de una perspectiva teológica, existen formas, autores e ideologías que catalogan a la religión con matices muy complejos y en situaciones hasta cierto punto contrastante. Algunos teólogos y filósofos, considerarían a la religión como un vehículo o vereda capaz de conducir hacia el conocimiento y disfrute de la vida más allá de la muerte, permaneciendo salvos y alcanzando la

¹ Duch, Lluís, *Antropología de la Religión*, Barcelona, Herder, 2001, p. 42.

gloria divina; otras posturas por su parte, podrían ver el mismo aspecto pero cristalizándolo como un plan programado y organizado que más bien, proporciona las bases para entender y reflexionar situaciones entorno a la realidad humana, creada y funcional en cada etapa histórica, atendiendo al contexto concreto, siendo resultado de una realidad creada a partir de las necesidades específicas y cambiantes que determinan la calidad humana.²

Ahora bien, en el caminar histórico y en el caso de mayor atención en cuanto a una organización religiosa estructurada como tal, el estudio de las religiones puede considerarse producto de dos movimientos socio-culturales, conocidos y estudiados desde varias aristas, dichos acontecimientos aluden a la Ilustración y al Romanticismo, que de manera fusionada provocan una frescura y amplitud de elementos novedosos en el marco del fenómeno religioso.³

Por lo que respecta a la aportación de la Ilustración para el factor social religioso, es que otorgó rasgos de sistematización y estructuración; a su vez, el movimiento cultural del Romanticismo profundizó en el aspecto sensible, lingüístico e histórico; resaltando la importancia y trascendencia del valor de la historia y tradición de cada sociedad; la cultura como producto y factor de cada pueblo, con características propias y específicas. Indubitablemente, la religión no puede ser ajena a estos hechos sociales, producto de estudios y fenómenos humanos, sino más bien, es catalogada como un elemento principal, contribuyendo con un movimiento, avance y cambio en la evolución cultural.

Asimismo, no se puede separar la idea del espíritu del pueblo y del fenómeno religioso en el Romanticismo, porque es contemplado como un factor principal en la construcción de la identidad de una sociedad; debido a que plasma perfectamente lo siguiente: “la influencia en la construcción teórica de los primeros antropólogos que asignaron valor a la alteridad y en la idea de cultura como materialización del espíritu de los pueblos. Se sostenía que, como resultado de su propia historia, las

² Véase: *Ibidem*, pp. 43-44.

³Véase: *Ibidem*, p. 65.

comunidades se particularizan por atributos propios”.⁴ Si se está hablando del espíritu del pueblo, se está englobando el cúmulo de principios, ideologías, costumbres, tradiciones con las que cuenta el grupo determinado.

Trascendencia marcada en la historia de cada pueblo, que denota el origen, evolución y desarrollo de cada sociedad; aportando elementos únicos y culturales que, a su vez, permiten fomentar la visibilización, conocimiento, respeto y la cuestión identitaria de un pueblo determinado. Se reconoce la identidad de los individuos, su estudio en particular, para generar y conformar una identidad nacional, invocando en todo momento el respeto a su historia, sus raíces, a la memoria que guardan en su cosmovisión, rica en ejemplos y vivencias revolucionarias, donde vive la cultura.

Por lo tanto, para entender el presente de un grupo determinado, resulta vital y trascendente checar su pasado, su desarrollo histórico, que permite dar respuesta a múltiples interrogantes. El análisis de la coexistencia de pasado y presente y su visualización hacia el futuro, prolongación y procuración de culturas pasadas; para enriquecerse con lo novedoso. Entendiendo, por tanto, que la sociedad crea fenómenos particulares que la dirigen y nutren; desde ese particular punto de vista sociológico, el factor social de la religión representa un eje básico en el crecimiento de la vida y forma de relacionarse el ser humano. “La concepción de la religión como factor primordial de cohesión y de integración sociales, ha sido inconmensurablemente en una parte muy importante de la investigación de los fenómenos religiosos finales del siglo pasado y comienzos del actual”.⁵

Considerando que una sociedad está conformada por individuos que en lo personal manejan criterios y vivencias muy propias, que les permiten exteriorizar deseos, visiones, ideologías que son únicas y válidas como respaldo en el porqué de la toma de sus decisiones, no queda ajeno ni fuera de lugar la opinión psicológica aludiendo a la observancia de la religión, trabajando en conjunto con la vivencia íntima de cada individuo y en la influencia en la libre elección de sus actitudes y

⁴ Castro Lucic, Milka (ed.), *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Santiago de Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014, p. 21.

⁵ Duch, Lluís, *op. cit.*, p. 67.

determinaciones; es por ello, que uno de los psicólogos más conocidos como lo es Sigmund Freud, considera a la religión como "...una proyección infantil de unos supuestos seres sobrenaturales, los cuales, pese a su inexistencia, imponen al individuo unos comportamientos anormales (patológicos)...".⁶ Detonando en hechos visibles y externos entre la gente, que en su conjunto conforma identidad y diversificación de criterios socio-religiosos, considerándolo también como un aspecto cultural, con intenciones determinadas derivadas del constructo humano del factor social religioso.

Se han podido exponer diversos criterios entorno de la idea de religión; pese a que no existe un concepto o definición universal, cada rama social y científica puede apreciarla desde muchos matices y tonalidades, enfocándose en su objeto de estudio. Algunas de las referencias que pueden existir entorno al concepto de religión pueden ser las siguientes; en primera instancia, considerándola "como la articulación sociocultural de las disposiciones predadas del ser humano, la cual en cada tiempo y espacio concretos otorga a la totalidad de la existencia humana".⁷

De dicho concepto, se desprende el aspecto socio-cultural; indubitadamente, proporciona una compaginación de tradiciones, creencias y repeticiones folclóricas que se encuentran arraigadas en una sociedad, permitiendo mostrar un sentimiento de identidad y fines comunes, apoyo solidario en el desarrollo y expansión del factor social religioso; ya que, la religión está en la esencia del ser humano, inherente a él, acompañándolo en su forma de relacionarse con otros sectores de creación popular, tales como: sistemas educativos, familiares, político-económicos, entre otros; con la finalidad de plantear y ofrecer un equilibrio, sustento y directriz de la estabilidad tan añorada por parte de la gente.

La segunda referencia del concepto religión es en cuanto a su raíz. "El término latino *religio* señalaba originalmente la suma de las obligaciones tabú del culto romano. El plural de religiones abarcaba la totalidad de las prescripciones rituales...".⁸ Basándose en el dominio romano, porque precisamente lo que al

⁶ Duch, Lluís, *op. cit.*, p. 69.

⁷ *Ibidem*, p. 105.

⁸ Ohlig, Karl-Heinz, *La evolución de la conciencia religiosa. La religión en la historia de la humanidad*, trad. de Marciano Villanueva Salas, Barcelona, Herder, 2004, p. 15.

poderío romano le importaba preponderantemente, era el cumplir con la voluntad de sus dioses para satisfacerlos y asegurar que existiría una paz y tranquilidad en su beneficio y no un perjuicio. Otra de las referencias que puede considerarse como idea “formal” del concepto de religión, radica en entenderla de la siguiente forma:

La religión como la suma de las experiencias y de las verbalizaciones y formas de comportamiento derivadas de ellas en las que el hombre o los hombres se problematizan a sí mismos, a su mundo y a su historia, a propósito de un sentido último (el factor negativo) pero, a la vez, apuestan por y confían en la existencia de ese sentido (el sentido positivo), de toda religión.⁹

El objeto, motivo y razón de ser de toda religión, por ende, radica en el mundo y en el desarrollo histórico, que proporcionan al hombre un sentido de dirección y existencia pasada, presente y futura, entenderla, reflexionarla y creerla por medio de prácticas espirituales. Por lo tanto, existen muchas funciones primordiales que llevan a cabo las religiones, dentro de las cuales se pueden destacar:

El establecimiento de periodicidades (calendario), reforzar y mantener los valores culturales y conservar los conocimientos, especialmente en los pueblos sin escritura...configura la ideología social y le da contenido, contribuye de una manera decisiva a hacer que los individuos interioricen los dogmas que mantienen la vigencia de la ordenación social que otorga legitimidad a las estructuras del poder.¹⁰

La religión representa una forma de organización política, cultural y socialmente hablando, externando el pensar y sentir de los individuos que forman el factor social religioso, legitimando su proceder y procurando la trasmisión de la carga axiológica presente en cada etapa histórica.

1.2. Antecedentes históricos de la construcción religiosa del cristianismo

Para entender la forma trascendental del aspecto religioso como un hecho eminentemente social, es necesario entender lo que engloba y conlleva; puesto que, desarrolla principios, ideas, y formas de regirse ante la sociedad, previamente establecidos y llevados a cabo, y es de esta manera el autor Émile Durkheim, sustenta cómo las representaciones religiosas transmiten y demuestran realidades colectivas al precisar que:

⁹ *Ibidem*, p. 21.

¹⁰ Duch, Lluís, *óp. cit.*, pp. 149-150.

Los ritos son maneras de actuar que no surgen más que en el seno de grupos reunidos y que están destinadas a suscitar, a mantener o a rehacer ciertos estados mentales de estos grupos. Pero entonces, si las categorías son de origen religioso, deben participar la naturaleza común a todos los hechos religiosos: deben ser, ellas también, cosas sociales, productos del pensamiento colectivo.¹¹

De tal suerte que, el tópico religioso es una mezcla de la práctica individual y colectiva, manejándose como un eje latente socialmente hablando, el cual trabaja y se manifiesta en el ámbito jurídico de la comunidad; y asimismo, constituye una base de determinación e influencia en rubros económicos, políticos y sociales.

Esto conlleva a clarificar el contexto histórico por el cual se ha ido desarrollando el aspecto religioso en cuanto al origen y relación que ha adquirido como base fundamental con el Estado, por lo que, traslada la idea con una base bíblica ubicada en el evangelio de Marco, capítulo 12, versículo 17: "...dad a César lo que es del César, y dad a Dios lo que es de Dios...".¹²

La cuestión aquí, radica que en la mayoría de las ocasiones no es clara la determinación de funciones y tareas que competen al Estado y lo que se le debe atribuir a la Iglesia, como una institución marcada y definida con una estructura de poder bastante arraigada, y de forma indirecta esto remonta hasta el Imperio Romano, donde surge la esencia del cristianismo, aún con todo lo que implicaba en aquel momento esta demostración de fe. En un primer momento, el Estado en la antigüedad era reconocido por la forma dependiente en la organización y control moral, civil y político.

El Estado se presentaba como un organismo teocrático, que satisface funciones confesionales y, al mismo tiempo, la religión adquiere rasgos seculares y antropomórficos, sirviendo una función de cohesión social, de identificación y de defensa de las polis. Esta relevancia política de la religión explica que sea el propio poder secular quien dicte leyes confesionales, sin que ello pueda calificarse en aquel marco cultural como una intromisión.¹³

En un principio, la solidificación de la corriente cristiana no fue fácil, los primeros cristianos enfrentaron una serie de persecuciones, debido a que no

¹¹ Durkheim, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, México, Colofón, 2003, p. 15.

¹² Véase: *La Biblia, aciprensa, Evangelio del día*, <https://www.aciprensa.com/evangelio/lectura.php?dia=6&mes=6&ano=2006>

¹³ Ibán, Iván, *et. al., Derecho Eclesiástico*, Madrid, McGraw Hill, 1997, p. 3.

querían rendir tributo, ni homenaje a los emperadores de la grandiosa Roma de aquél entonces.

Ante esta situación, la Iglesia inteligentemente estructuró con suma delicadeza, elementos que constituían y pertenecían a otras religiones, cultos o sectas religiosas; como ejemplo de ello, utilizó el último juicio de los egipcios, la angelología, que estaba destinada al estudio de los arcángeles y los diferentes estatus de ángeles existentes en un plano espiritual tomada de los persas, además manejó el celibato sacerdotal del *mitraísmo* o misterios de Mitra, que para aquél tiempo era considerado este último como un tipo religión bastante popular entre los soldados del Imperio Romano, donde se adoraba a una divinidad llamada Mitra, y fue declarada un culto ilegal por el Emperador Teodosio en el año de 391 d.C.; además el famoso “*agnus dei*”, o también entendido como cordero de Dios, es un título que innegablemente le es posicionado a Jesucristo, implantado por el profeta Juan el bautista mientras bautizaba a su primo Jesús el redentor en el río Jordán.¹⁴

Todo esto, aún con la resistencia ante la apertura de nuevas ideologías religiosas, se vio cristalizado y reflejado en la formación y concretización del Nuevo Testamento en el año 367 d.C., establecido en 27 libros, que se construyeron a partir de la literatura cristiana que circulaba ya desde aquellos tiempos de grandes luchas entre los denominados gentiles, es decir, personas que no creían en la figura de Jesús, el clero y los propios cristianos.

Con el tiempo, la fama del cristianismo se expandió y llegó a toda persona sin importar su nivel de preparación, fama, recurso económico o color de piel; puede decirse que, en los primeros tiempos de la presencia de la idea de religión, estaba bajo el dominio, influencia y extensión de las familias de abolengo; y, ante ello, por ende, las personas consideradas como esclavos, estaban obligadas a participar en los cultos de las familias a las que pertenecían, propiciando una extensión y conocimiento del rito religioso. Ante esta situación, se recuerda el relato de como uno de los hombres más importantes del Imperio romano, como lo fue Constantino,

¹⁴ Véase: Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico-Jurídico*, México, Porrúa, 1991, p. 33.

logró abanderar como propia dicha corriente religiosa. La narración histórica data del año 313, como se expone a continuación:

El 27 de enero del año de 313, a la puesta de sol, mientras preparaba sus tropas para la batalla del día siguiente, Constantino vio una cruz superimpuesta sobre el sol poniente. Oyó una voz, como la que oyó Pablo en el camino de Damasco (Hch. 9:4). La voz le decía: *In hoc signo vinces*: con este símbolo vencerás. Al día siguiente, 28 de enero de 313, en la batalla de Puente Milvio, las tropas de Constantino llevan en sus estandartes la cruz y vencen al ejército de Majencio. En agradecimiento, en los primeros días de febrero del 313, Constantino emite el segundo edicto de tolerancia. Concede libertad de culto a los cristianos del imperio.¹⁵

Por tanto, comenzando el siglo IV, con todo el auge del cristianismo, el emperador Constantino, se volvió cristiano, y la sociedad al ver el ejemplo de su emperador, decidió convertirse al cristianismo de igual manera. “Una vez que los jefes del Imperio se declararon cristianos, los paganos entraron en masa en el cristianismo. De aquí resultó inmediatamente una materialización del culto y un recrudescimiento de mitología”.¹⁶

Asimismo, y pese a los mitos de aquella época que se presentaban, sucedió que “el cristianismo pudo convertirse en la religión oficial del Imperio, en tiempos de Teodosio I, durante las últimas décadas del siglo IV”.¹⁷ De igual manera, y viendo de donde va formando su poder e influencia la Iglesia, se encuentra su antesala bastante marcada de dominio, puesto que ésta “gozaba de varios favores oficiales: exención de impuestos, justicia interna propia, influencia en la justicia extraeclesiástica, y en la administración pública, el derecho de otorgar asilo, y de hacer ejecutar varias de sus decisiones mediante la fuerza estatal”.¹⁸

Con el transcurso de los años, y con las invasiones de los bárbaros, todo tipo de control en el Imperio Romano estaba perdiendo cuerpo y sostenimiento, y ante ello, los obispos de aquél entonces, miembros de la Institución Eclesiástica, empezaron a desarrollar atribuciones y funciones de índole militar, político y jurídico respecto a los asuntos del Imperio; viéndose a sí, como funcionarios principales.

¹⁵ Escobar, Pedro V., *Eclesiología II. Guía de estudio*, México, Universidad Iberoamericana, A.C., 1996, p. 31.

¹⁶ Kautsky, Karl, *El Cristianismo. Orígenes y Fundamentos*, México, Frente Cultural, 1939, p. 487.

¹⁷ Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 35.

¹⁸ *Idem*, p. 35.

Fue tanto el poder del clero que se llegó a considerar un Estado de la Iglesia, de manera respaldada y legitimada por una donación que realizó Constantino después de su conversión.¹⁹

La famosa donación de Constantino consiste en lo siguiente:

Es una carta-testamento que otorga al papa Silvestre I: rango imperial, insignias imperiales, el Palacio Laterano, Roma y todas las regiones occidentales del Imperio Romano. La corte papal recibe las insignias de los dignatarios del imperio y los privilegios del Senado Romano. Este documento se originó en Roma, en las primeras décadas del siglo VIII, bajo los papados de Paulo I y Adriano I, es decir, un par de siglos después de la muerte de Constantino.²⁰

Uno de los golpes grandes para el Imperio de Occidente en el año de 476, y su forma de seguir presente en la historia, en la sede de Constantinopla, hasta mediados del siglo XV, generan los mecanismos de vinculación y relación entre el Estado y la Iglesia; debido a que, precisamente el auge y poderío de la Iglesia posicionada en Roma, sería catalogado de dos formas importantes; la primera, como un ejemplo de dominación e influencia espiritual en toda Europa, y la segunda, en el contexto de poner a Constantinopla como una provincia que se reconoce en favor del poderío eclesiástico de la Iglesia de Roma. En el caso de Oriente, es totalmente diferente, ya que el control y poderío eclesiástico quedó anclada con la idea del *cesaropapismo*, entendiéndose como una expresión con la que hace referencia hacia la confusión que llega a existir entre la Iglesia y el Estado; llegando a tener el control de todo el Estado.²¹

Por ende, el papel de la Iglesia y del Estado tiene el origen de sus atribuciones establecidas en ciertas circunstancias, como es el caso donde la Iglesia enmarca lo siguiente:

Puede pasar por encima de sus propias normas, por considerar los jefes eclesiásticos que la razón de estado, así lo requiere. El antiguo dicho romano de que la justicia debe prevalecer, cueste lo que cueste, es peligroso para una organización, firmemente anclada en la realidad, con poder y patrimonio, como es la Iglesia, y diversas teorías canónicas vienen a dar más flexibilidad al principio del riguroso cumplimiento con el derecho establecido.²²

¹⁹ Véase: Escobar, Pedro V., *op. cit.*, p. 41.

²⁰ *Ibidem*, p. 43.

²¹ Véase: Ibán, Iván, *et. al.*, *Derecho Eclesiástico*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p.6.

²² Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, 1p. 89.

De esto resulta procedente considerar, que las asociaciones religiosas generan el nacimiento y mantenimiento de las tradiciones y creencias más antiguas de socialización y proporcionan una dirección determinada en el momento de actuar de cada individuo inmerso en una población determinada.

Con el paso del tiempo, el fenómeno de la cristiandad, surge de forma histórica cuando en el año 800, Carlomagno restableció el Imperio de Occidente, y fue consagrado por el Papa León III, en Roma, surgiendo ese término, *cristiandad*, entendido como “régimen que celebran como el gobierno del Occidente por el Papa bajo la fiel guarda del Emperador, como la primera tentativa de un gobierno internacional lógico”.²³

Con el peregrinaje de la Iglesia se busca a partir del siglo XVI, “la protección e influencia en el Estado, los príncipes temporales verán en la religión un formidable instrumento político”.²⁴

Ahora bien, de acuerdo con el autor Jaime A. Vela del Río, el recorrido histórico para entender la evolución religiosa consta primero del período denominado primitivo, que abarca desde la fundación de la Iglesia hasta la época de Graciano, por lo cual precisa lo siguiente: “Cristo, fundador de la iglesia, lo hizo, no sólo como una comunidad de almas o fieles, sino también como una sociedad jurídicamente organizada de fieles. Así las primeras normas se pueden encontrar en el Nuevo Testamento”.²⁵ La estructuración de la Iglesia adquiere fortaleza y un gran poder, a partir de sus escritos bíblicos y anunciados por el globo terráqueo.

En la duración del segundo período conocido como intermedio, alude desde el decreto de Graciano, hasta la época de Trento, el cual surge “a finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII. Paulo III fue quien convocó al Concilio de Trento con el que comienza la Reforma Católica...dicho Concilio promulgaba que la autoridad de la Iglesia era única”.²⁶

²³ Kautsky, Karl, *op. cit.*, p. 490.

²⁴ Prieto, Sanchís, *et. al.*, *op. cit.*, p. 12.

²⁵ Vela del Río, Jaime A., *Manual de Derecho Canónico*, México, Porrúa, 2011, pp. 38-39.

²⁶ Escobar, Pedro V., *op. cit.*, p. 97.

Por su parte, el período moderno, marcha desde el denominado Concilio de Trento, hasta lo que comprende el siglo XIX, donde de forma singular resalta la división del cristianismo, se le encomienda "...al Estado el monopolio en la producción del ordenamiento jurídico, incluso en la órbita de la iglesia".²⁷

Aunado a lo anterior, para organizar y entender cronológicamente el estudio de la influencia y poder religioso mediante el derecho canónico, es pertinente tener claro las etapas o épocas en las cuales se fue dando dicho desarrollo.

De acuerdo con el autor Alfredo García Gárate, puede distinguirse las etapas de evolución de dicho derecho a continuación:

- 1.- El Derecho canónico primitivo (siglos I a III).
- 2.- El Derecho Canónico antiguo (siglos IV a XI). Dentro de éste cabe distinguir dos períodos. El primero comprende desde el siglo IV hasta el VIII, concretamente hasta la reforma carolingia y se conoce bajo el nombre de Derecho canónico antiguo de influencia romana. El segundo, los siglos VIII a XI, es el Derecho Canónico antiguo de influencia germánica.
- 3.- El Derecho canónico clásico (siglos XII a XV).
- 4.- El Derecho canónico moderno (siglos XVI a XIX).²⁸

1.2.1. Visión medieval con tintes religiosos

Cuando se hace referencia a la visualización de la época medieval, necesariamente se alude a la influencia imponente y dominante de la religión en la cultura europea. Dicho poderío perteneciente a la religión, constituía un control y dirección en la vida diaria de todos los miembros de la comunidad, sin importar su estatus social, nivel educativo, o si se trataba de hombres campesinos o aristócratas reconocidos; todos ellos, eran dirigidos por conceptos religiosos establecidos. Asimismo, la institución de la Iglesia promueve funciones de influencia que se extiende a los pueblos paganos; el cristianismo llega a todo aspecto de la vida del medievo.

Es la edad del medievo teocrático, dominado por la presencia rectora del Imperio y de la Iglesia, dentro del cual las únicas autoridades políticas legítimas y aceptadas provenían de Dios. Se presentaba una limitación de los poderes públicos; puesto que, la forma de organizarse y regirse, era catalogada como ya preestablecida por la divinidad. Todo ello, con la intención de controlar a la sociedad

²⁷ *Ibidem*, p. 40.

²⁸ García Gárate, Alfredo, *Introducción al estudio del Derecho Canónico*, Madrid, Dykinson, S.L., 2006, p. 27.

con mecanismos impuestos llegando a posicionarse como poder político creado conforme a los mandatos de Dios.

Aunado a ello, existe una figura denominada *hierocratismo medieval*, que emana principios de reconocimiento absoluto a la autoridad del papa, poniéndolo como una potestad universal, como la propia Iglesia, “sólo él puede deponer obispos y emperadores y relevar a los súbditos de su juramentos de fidelidad; la sede romana nunca ha emanado, ni nunca cometerá error por toda la eternidad”.²⁹ Hasta este momento, todo el emblema papal traía un poder absoluto y pleno ante la sociedad y el Estado; sin embargo, con el transcurso de la historia, y los acontecimientos continuos presentados como hechos sociales, se generó una serie de desprendimientos de esta ideología.

La constitución medieval habituaba a los hombres a gozar de sus libertades concretas, dadas en la práctica social, según el lugar y función dado por el orden jurídico.³⁰

En la edad media -por lo menos hasta el siglo XIII- no existe una barrera que separe el deber religioso del deber político. La sociedad es, fundamentalmente, una sociedad eclesiástica, y la unidad de Occidente es uno de los más fuertes argumentos en pro de la concepción de una unidad en el derecho, en la constitución, y en última instancia, en un solo supremo gobierno para la cristiandad...las relaciones políticas se encuentran regidas por principios religiosos y bajo la égida de la Iglesia.³¹

Sin embargo, nada es estático en el mundo, y las cuestiones religiosas no son ajenas a este proceso; precisamente uno de los puntos torales en el proceso de transición de la época medieval a la moderna, es el aspecto ajeno del derecho a las cuestiones de teología. Por tanto, la institución eclesiástica es catalogada desde dos ópticas distintas: la primera, como una organización política, y la segunda como un “cuerpo” sagrado, místico y espiritual. En primera instancia, se le cataloga un cuerpo político en relación con el Estado, como actor y miembro del mismo, y se considera a los fieles como un conjunto de creyentes que se encuentran unidos por

²⁹ Ibán, Iván, *op. cit.*, p. 7.

³⁰ Véase: Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a Nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001. p. 33.

³¹ Weckmann, Luis, *El Pensamiento Político Medieval y las bases para un Nuevo Derecho Internacional*, México, Universidad Autónoma de México, 1950, p. 193.

leyes y gobernantes con el propósito de preservar la paz pública en el Estado; y considerado como cuerpo místico por la relación que preserva con el Dios vivo, del cual es esposa, su novia, que lo espera en la segunda venida de Jesús, el hijo de Dios encarnado.

Ahora bien, el principio esencial de la organización política y religiosa en la Europa del siglo XVI y de los años posteriores, es el que alude a que el gobernante de una región determinada debía dirigir con su religión a sus gobernados; por tanto, “la Iglesia queda así subordinada al poder político; la religión, viene a convertirse en un negocio del Estado; y como tal, compete su resolución a la cabeza del mismo Estado, esto es, al príncipe”.³²

1.2.2. Elementos que caracterizan al antiguo régimen y su relación en materia religiosa

La relación directa que se estableció entre España y la Nueva España, es resultado de la comprensión de los Reyes Católicos de precisar su alcance y dominio al Nuevo Mundo; parte de ello, viene a manifestarse en el derecho indiano, la forma en que de regiría a las tierras descubiertas.

Por derecho indiano se entiende, en sentido estricto, el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, deben considerarse también el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey.³³

Toda la organización gubernamental en la Nueva España respondía a todo el cúmulo de observaciones vigentes que provenían de España; y, en el carácter supletorio del derecho indiano, resultaba el derecho castellano, cuya función consistía en resolver situaciones de forma expresa, siempre y cuando no estuviesen contempladas en la legislación española.

Ahora bien, dentro de los principios que caracterizaban al derecho indiano en el antiguo régimen, de forma muy concreta vienen a interactuar de forma peculiar

³² *Ibidem*, p. 217.

³³ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2^a. ed., México, Oxford, 2004, p. 223.

con lo siguiente: a) *Casuismo*, como su nombre lo indica, se abordaba un caso particular y sobre ello se resolvía, caso por caso; b) *Empeño reglamentario*, la forma tan extensa y rica de disponer de legislaciones les ayudó a entender cada área de control y gobernanza, era una forma de comprender cada problema de diversa índole que se presentaba en las Indias; c) *Tendencia uniformadora*, los reyes españoles eran astutos y propiciaron una estructura conceptual peninsular; sin embargo, se fue adecuando de acuerdo a los factores propios del lugar; d) *Amplio sentido espiritual y religioso*, esto representaba una forma de asegurar la religión católica, una postura de intolerancia religiosa, y, la forma de dirigir a la sociedad civil.

La participación directa que integra el antiguo régimen con cuestiones de índole religioso, encuentra su origen con la aparición del denominado *Regio Patronato Castellano* y su extensión a territorio indiano, aproximadamente en el siglo XVI. En primera instancia, en la antigua España de corte visigodo, al clero le correspondía emitir nombramiento a los obispos, se podía observar el dominio de la Iglesia en el ejercicio de sus propias atribuciones; sin embargo, con el paso del tiempo las autoridades no eclesiásticas tomaron el control de dichas facultades para ejercer un dominio en la sociedad. De tal suerte que, los reyes visigodos y, posteriores a ellos, los reyes católicos, originaron un patronato general sobre la Iglesia visigoda, y como resultado de ello, se proporcionaron concilios nacionales y marcadas limitantes para la diócesis de aquél entonces.

Posterior a ello, surgió la intromisión de la raza musulmana en la Península Ibérica; una lucha de muchos años, que finalizó con la tan anhelada expulsión de los musulmanes, y ante esta situación, la organización cristiana en cada lugar recuperado, seguía observando la influencia y dominio del Estado en los temas propios de la Iglesia.

Transcurriendo el tiempo, y aterrizando en la época de la Edad Media, dicho patronato jugaba aún un papel de inserción del mandato de tinte político en la apertura, proliferación y difusión del cristianismo.³⁴

³⁴ Véase: Cruz Barney, Óscar, "Relación Iglesia-Estado en México: el regio patronato indiano y el gobierno mexicano en la primera mitad del siglo XIX", *Revista Mexicana de Historia del Derecho México*, vol. XXVII, 2013, pp. 117-150,

El derecho de patronato tenía como contraprestación el esfuerzo económico del príncipe para establecer la Iglesia en los territorios de infieles recién conquistados. Se exigía del patrono la fundación y la dotación de las iglesias. Las grandes empresas viajeras de la época hechas por Castilla y Portugal, que llevaron al descubrimiento de América, dependieron estrechamente de la intervención del papa que concedió a los monarcas el principal título de legitimidad de su dominio sobre las tierras descubiertas incorporadas a su señorío. Así, el poder político adquiría el deber de establecer la Iglesia y ayudarla en su obra de evangelización, y recaía sobre las autoridades civiles la obligación de fundar iglesias y edificios de culto, así como de dotarlas adecuadamente para su sostenimiento y el de los clérigos a su servicio.

Como antecedente del Regio Patronato Indiano también se considera al patronato concedido a los Reyes Católicos respecto de los territorios reconquistados en el Reino de Granada, que incluía el derecho a cobrar diezmos. Más tarde, en 1494, el papa Alejandro VI les concedió un tercio de los diezmos de sus reinos.³⁵

El antecedente de la relación constante entre dos grandes instituciones de poder político-económico como son la Iglesia y el Estado, muestra un trabajo en ocasiones un tanto en equipo, para el resultado idóneo, protección mantenimiento de sus intereses.

1.3. Regio Patronato Indiano y su división histórica

Para entender la actuación propia del Regio Patronato Indiano, es indispensable entender su esencia, contexto y funcionamiento. De tal suerte que, dicha organización es entendida de la siguiente manera:

El Regio Patronato Indiano es un patronato extraordinario, concedido por el Papa a los reyes de Castilla, para premiar el celo de éstos y alentarlos en orden al establecimiento y propagación de la Iglesia en Indias. La historia del Regio Patronato Indiano se divide en tres grandes etapas: la etapa patronal, que abarca el siglo XVI, la etapa del vicariato, que corresponde al siglo XVII y la etapa del regalismo, que comprende el siglo XVIII.³⁶

Se menciona la división histórica que abarca dicho patronato, exponiéndose en tres momentos propios, el patronal, el vicariato y el regalismo, cada uno con sus características propias que los identifican.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10165/12192>.

³⁵ *Ibidem*, pp. 118-119.

³⁶ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, p. 118.

A) Etapa patronal: Esta etapa histórica del regio patronato encuentra su esencia con las Bulas Alejandrinas, que, de manera general, fueron una respuesta ante las pretensiones del rey de España Fernando, puesto que, él solicitaba se le pusiera un freno a la Iglesia, así como en el aspecto monetario, específicamente en el diezmo, fuera para el tesoro de la Corona Española. Ante ello, “el 16 de noviembre de 1501, el papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concedió a la Corona todos los diezmos de las Indias en compensación de los gastos incurridos en la conquista y evangelización”.³⁷

El autor Guillermo Flores Margadant hace un análisis de las atribuciones propias la Corona, algunas de ellas, son las siguientes:

- 1.- El derecho de presentar candidatos para los beneficios eclesiásticos.
2. El control sobre las comunicaciones de Roma, ya sea que estuvieran dirigidas a los feligreses en general o únicamente a la jerarquía eclesiástica dentro del reino.
3. La decisión sobre el establecimiento o no de nuevas diócesis en las Indias...
4. La facultad de autorizar o no los concilios indios...
5. El derecho a supervisar la vida monástica mediante los obispos.
6. El derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos, quienes requerían un permiso especial de la Corona para poder salir de las Indias rumbo a España, cuyo transporte era cubierto por el Estado.
7. El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros.
8. El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, concediendo o negando el permiso respectivo para su edificación.
9. La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.
10. El cobro del diezmo cuyo producto se utilizaría en provecho de la Iglesia, salvo un noveno que conservaba la Corona para sí.
11. La tendencia de utilizar, a fines del siglo XVIII, el patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios para invertir el producto en la deuda estatal.
12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos de otra índole.³⁸

³⁷ *Ibidem*, p. 119.

³⁸ Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico*, México, Porrúa, 1991, pp. 128-131.

B) Etapa del Vicariato Indiano: Por la concepción de *Regio Vicariato Indiano* puede entenderse a “la doctrina que juristas del siglo XVII defendieron como la propia del derecho que correspondía a los monarcas en las Indias”.³⁹ Consistente en la afirmación de que las Bulas Alejandrinas eran la esencia que había permitido el papa de aquél entonces, para posicionarse como vicario papal en territorio Indiano al rey de Castilla Fernando.

En el territorio de la Nueva España, las personas que representaban el *Patronato*, eran “los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores, todos por delegación. De los virreyes o de los presidentes de las Audiencias dependían los nombramientos de los oficios menores”.⁴⁰

Esta etapa histórica, se centra principalmente en el ejercicio de un poder y control sobre la Iglesia en territorio indiano, que tenían los reyes católicos de España por autorización de la Santa Sede.

C) Regalismo: La tercera y última etapa de la división del *Regio Patronato Indiano* radica en la figura del regalismo, entendido como:

El sistema político-religioso que consiste en la intromisión del poder civil en los negocios eclesiásticos en detrimento de la libertad de la Iglesia...Una regalía es un derecho de la Corona, un derecho regio que corresponde al rey por el hecho de serlo. Se conoce actualmente como regalismo a la doctrina que consideró a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino con base en su propia condición de soberanos.⁴¹

En esta figura regalista, la soberanía del monarca triunfa, por el simple hecho de serlo, dando como resultado un punto de debilitamiento para la Iglesia.

Con el fenómeno de la reforma luterana, se consolidaron una serie de efectos y hechos sociales, que transformó a los reyes católicos en líderes de las Iglesias. Por tanto, se originó una atribución mediante la cual los príncipes católicos poseerían control y poder en asuntos eclesiásticos. Por su parte, durante la época del Rey Carlos III se dio una sacudida hacia la estructura de la Iglesia; ya que, los

³⁹ Véase: Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p. 121.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 122.

⁴¹ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p.123.

jesuitas fueron echados de absolutamente todo lugar, dominado por los Reyes Católicos de España, mediante la *Pragmática* del 2 de abril de 1767.⁴²

1.4. Experiencia castellana al momento de la conquista de América y la etapa de dominación

La cultura mexicana a lo largo de su historia, ha presentado elementos característicos, que le permitieron concretar y dar lugar a su propia identidad; justamente en su tiempo, uno de ellos es el sentir religioso que lo ponía como punto de referencia a las personas en su actuar propio de la vida diaria. Indubitablemente el pueblo mexicano, es rico en historias, costumbres, leyendas y no puede dejar a un lado, todo lo relativo a la religión, que de alguna manera es lo que genera fuerza y un mismo sentir social.

Antes de explicar un proceso de colonización e instauración de nuevas ideologías, costumbres y pensamientos impuestos del viejo mundo, México o como antiguamente era conocido como el gran y majestuoso imperio mexicana, estaba envuelto de un misticismo que proyecta una gama de exposición religiosa, manifestando la famosa leyenda por medio de la cual, se da surgimiento a dicho imperio, y no sólo por el lado mítico y religioso; sino que, ello implica también un sinfín de organización socio-económica, política y cultural que en su conjunto proclama a la antigua cultura mexicana en una bien afianzada ciudad establecida y determinada, con un territorio propio, y su forma de vida que tanto atrajo, con un organigrama presente y una serie de actividades a realizar por los miembros de dicho imperio.

Por lo tanto, una de las etapas más impactantes y que cambiarían el destino en la historia de México, sin lugar a duda, es la conquista española, en donde se da un impacto cultural, la combinación de dos culturas, mezcla de razas, tradiciones y costumbres, en donde el protagonista principal era la corona española y su hambre de poder y querer acrecentar su dominio en el nuevo mundo, descubriendo el potencial con el que contaba América, los recursos naturales explotados, el ir y venir

⁴² *Ibidem*, p. 125.

de un conjunto de sueños y ambiciones cristalizados en la forma evangelizar a la denominada Nueva España.

Ahora bien, la relación México-España, viene desde tiempos antiguos, y conforme lo relata el autor David Alejandro Delgado Arroyo, data precisamente con Cristóbal Colón, quien, con su expedición en el año 1492, desata una serie de sucesos importantes para la historia de Europa y de América, que de primera instancia las uniría en un antecedente histórico para fortalecer sus relaciones diplomáticas en la actualidad y dicha unión surge como lo podemos observar con este relato:

Representa una ruptura entre dos épocas, dos mundos, y dos concepciones del universo. Su contenido histórico trasciende al encuentro y desencuentro de dos civilizaciones. Poco antes de este año, la Península Ibérica representaba la confluencia de tres grupos religiosos: moros (musulmanes), cristianos y judíos. En medio de esta batalla de fe, emergían Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, quienes el día 2 de enero de 1492 logran la reconquista de Granada, ocupada por los moros desde el año 711; asimismo, el 31 de marzo firman el Decreto de expulsión de los judíos; y el 17 de abril las capitulaciones con Cristóbal Colón, que lo convierten en el Almirante de la Mar Océano. Colón zarpa del Puerto de Palos el 3 de agosto de 1492 y a las 2 de la madrugada del día 12 de octubre de ese mismo año, el Almirante de la Mar Océano descubre nuevas tierras...que podrían representar para la iglesia la oportunidad de una nueva evangelización que contrarrestara el movimiento reformista que estaba a punto de estallar en Europa, a cargo de Martín Lutero...Por ello, mediante la bula papal de Alejandro VI de 1494, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón serían desde ese entonces los Reyes Católicos. En ese contexto, la religión católica, que ambos reyes profesaban, se convierte en un poderoso instrumento de poder.⁴³

Con el relato de las relaciones de colonización interpuestas entre México y España, el auge y la pretensión de extender su poderío y de implantar a la religión católica como un instrumento de control del estado español y hacerse respetar, obedecer en nuevo mundo, sale a la luz la figura de la Inquisición, un mecanismo de gran intimidación, horror y temor, para asegurar el libre actuar del Estado

⁴³ Delgado Arroyo, David Alejandro, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la administración pública de los asuntos religiosos*, México, Porrúa, 1997, pp. 19-20.

español en todos aquellos lugares en donde estuviese presente algún representante español en defensa de su monarquía.

En la etapa de las cruzadas, los papas manejaban el tema de las indulgencias, a los cruzados, quienes eran las personas participantes en dicho movimiento en nombre de la religión, cuyo propósito radicaba en no realizar penitencia, ya que todo lo que vivieran en las batallas era sinónimo de pagar sus culpas y pecados. En ese momento junto con el proceso Inquisitorial, cuya función era erradicar a todos aquellos enemigos de la Iglesia, considerados herejes, se vivieron cosas atroces. “En Aragón y en algunas partes de España, la Inquisición, entró en tiempo de Inocencio IV (1243-1254). Pero en Castilla, el Arzobispado de Toledo se reservó el derecho de interrogar a los herejes. Sólo después de la unificación de Aragón y Castilla, con Fernando e Isabel, se introdujo la Inquisición”.⁴⁴

Ante el impacto y sometimiento de los españoles para el antiguo imperio mexica, fue escalofriante la llegada de hombres ya que eran totalmente diferentes a lo que ellos estaban acostumbrados a ver; hombres blancos, de ojos de color, algunas personas rubias, de estatura alta y con rasgos delicados y definidos, causó asombro y desconcierto a los nativos americanos, quienes entraron en una especie de shock o trance, ya que la llegada, marcaría el cambio hacia el rumbo de la historia de los mexicanos.

1.4.1. Alcance de la conquista española en la Nueva España

Con la importancia de la conquista española en tierras mexicanas, y empezar con la “nueva vida”, se desataron una serie de cambios visibles, dentro de los cuales, el nombre del imperio mexica cambió por el de la Nueva España. En segundo lugar, el emisario mandado por los reyes españoles, el recordado Hernán Cortés, llegó a Tenochtitlán, (de acuerdo con lo establecido y conocido en la vida de México), el día 13 de agosto del año de 1521, y con él puede considerarse que se dio inicio de manera inevitable, a la instauración de una parte de España en el territorio azteca, un factor basto y básico para entender el contexto histórico, es justamente, que Hernán Cortés, llegó con un aire y planeación netamente militar, y ante las

⁴⁴ Escobar, Pedro V., *op. cit.* p. 77.

costumbres visiblemente implantadas, arraigadas y hasta ese momento desconocidas representadas entre las personas nativas, y sus creencias en dioses propios de la naturaleza, y ante esta situación tan radical, fue un reto titánico para el Hernán Cortés, por lo que, no iba a poder sólo con su estrategia militar.

Por ende, y astutamente, solicitó apoyo a la corona española, para que gente misionera competente y dedicada a la cuestión evangelizadora llegará para dar a conocer el mensaje de salvación y de la cultura cristiana, dentro de los cuales sobresalían evangélicos de corte franciscana, dominica y agustina, entre las más sobresalientes.

Todo ello, sin duda, tiene un trasfondo político y económico para España, por lo que, al momento de descubrir nuevas tierras en América, representó una tabla de salvación y propagación de su poderío, puesto que, en aquél entonces en Europa se estaba manifestando un nuevo movimiento contrario a la fe católica, liderado por el señor Martín Lutero, con su pensamiento protestante, ya que de cierta forma quitó protagonismo y adeptos, seguidores o simpatizantes a la corriente católica.

La cultura europea del siglo XVI contó con valores de tipo general, además de la fe, para resolver el problema jurídico de las Indias. Vitoria, en su Primera Relección de los indios enumeró los títulos en donde citaba el de la predicación y propagación de la religión cristiana, y los otros eran: la sociedad y comunicación natural, la tiranía de los señores indios, la verdadera y voluntaria elección de los bárbaros, la alianza entre los indios y los españoles.⁴⁵

Ahora bien, el asunto de la evangelización y cambiar al cristianismo a los nativos americanos, asentados en territorio azteca, facilitó un respiro y vía alterna para la Iglesia en Europa, una forma de seguir asegurando su estatus, su marca internacional como una de las corrientes filosóficas, religiosas, más reconocidas e importantes que ha conocido el género humano; ya que debido a la reforma de índole protestante del señor Martín Lutero, había una gran división y alerta al dominio de la Iglesia católica. “El Concilio Vaticano II aparece como la respuesta eclesial acabada a la Revolución Protestante y sus causas. En Vaticano II se inicia

⁴⁵ Zavala, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Porrúa, 1971, p. 23.

la Nueva Evangelización hacia dentro y hacia fuera de la Iglesia. El Concilio Vaticano II ve a la Iglesia como necesitada de una continua reforma y conversión”.⁴⁶

Por tanto, la postura de los evangelizadores, era resaltar el sentir de la otredad, primeramente, empatizarse con las personas oriundas de Tenochtitlán, entender sus costumbres, su sentir religioso, y de esta particular forma de intromisión, se fue reemplazando un poco sus ideales y formas tradicionales de actuar, a los anhelos y ambiciones de los europeos y de la Iglesia Católica particularmente, y como bien lo presenta el autor David Alejandro Delgado Arroyo:

Se constituye el surgimiento de una religiosidad nacional mestiza; puesto que los misioneros se dedicaron a construir sobre las bases de una civilización derrotada pero viva; que no renunciaba fácilmente a sus elementos de identidad religiosa: por ello Tonantzin es transformada en la Virgen de Guadalupe; la Catedral es construida encima del Tzompantli; en fin, el panteón prehispánico es transformado en el santoral católico, se puede decir que este es el principio del sincretismo religioso mexicano.⁴⁷

Si bien es cierto, la apertura hacia nuevas costumbres e ideologías religiosas, no tuvo un impacto radical o negativo para los indígenas, puesto que, astutamente los evangelizadores supieron manejar bien dicha situación y simple y sencillamente hicieron ajustes a los nombres de como ellos conocían a sus principales personajes y lugares emblemáticamente religiosos.

Por lo que, lo trascendental visto como vértice o punto de partida para la identidad mexicana, es la imagen de Guadalupe, debido que se enfrasca una conquista espiritual hacia *Tonan* en muchos autores precisan significa “Nuestra madre”, quien, con sus rasgos físicos mestizos, logra dar una unión, creencia y sentimiento de pertenencia al mexicano. De acuerdo con Jerónimo de Mendieta, desde la llegada de los conquistadores españoles, los evangelizadores franciscanos encontraron en los niños un mecanismo de evangelización, puesto que, los congregaban en su convento para enseñarles los postulados cristianos, así como el idioma español. Con ello se logró, que los niños llevaran los nuevos conocimientos a sus familiares y fueran poco a poco haciendo a un lado, todo tipo de idolatría. “Muchos indígenas aprendieron pintura y escultura bajo la tutela de Pedro de Gante,

⁴⁶ Escobar, Pedro V., *op. cit.*, p. 101.

⁴⁷ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.* p. 21.

un hermano lego flamenco, y fueron responsables de adornar las iglesias mendicantes con retablos y pinturas”.⁴⁸

Por otro lado, al momento de establecer procesos y etapas históricas como mecanismo de señalar en una línea del tiempo los antecedentes de la cultura mexicana, el movimiento de cambio no puede quedarse de lado, ya que es un punto vital de la carga religiosa mexicana, utilizada como un paradigma para levantarse en rebelión contra el desbalagado gobierno español, que estaba por aquel entonces controlando la Nueva España, y es así, donde aprovechando la oportunidad para despertar a los mexicanos de las injusticias predominantes en aquel momento histórico que estaban en contra de los mexicanos, el día 15 de septiembre del año de 1810, el cura de Dolores: Miguel Hidalgo y Costilla, convocó a la población a decir basta ante el yugo de los españoles. Como forma de identidad, unión y reconocimiento, el cura en cuestión, proporcionó a los mexicanos en lucha, una imagen de la venerada patrona de México, la Virgen de Guadalupe.

Más tarde inscribió en sus banderas los lemas: “¡Viva la religión! ¡Viva nuestra madre santísima de Guadalupe! ¡Viva Fernando VII! ¡Viva la América y muera el mal gobierno!” Pero los indios y mestizos que se unieron a este movimiento simplificaron esos gritos de guerra: “¡Viva la Virgen de Guadalupe y mueran los gachupines!”; este último término era el mote que recibían los españoles europeos. Cuando Hidalgo se acercaba a Guanajuato, la capital de la provincia, comunicó al intendente que el propósito de la insurrección era recuperar los derechos de “la nación mexicana” y expulsar a los europeos, agregando: “El movimiento actual es grande, y mucho más grande, cuando se trata de recobrar los derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos y usurpados por unos conquistadores crueles”. Si en 1746 Nuestra Señora de Guadalupe fue aclamada patrona del reino de Nueva España, ahora se le saludaba como madre y símbolo de la nación mexicana insurgente.⁴⁹

Sin embargo, dicho proceso independentista, no se logró de la noche a la mañana, fue una lucha constante, que duró varios años, implicó una oleada de muertos, enfrentamientos violentos, hambre, entre otros cambios radicales, que marcaron el inicio para que México se pudiera denominar como independiente.

⁴⁸ Brading, David, *La Virgen de Guadalupe. Imagen y tradición*, México, Taurus, 2002, p. 80.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 355.

Dicha lucha tan recordada por todos los mexicanos, culminó en el año de 1821, donde a partir de ese momento histórico, sería el sendero para la existencia de varios personajes que ayudarían a procurar la figura eclesial como una forma de cuidar el futuro inmediato de la Iglesia católica en México.

Después de este antecedente, varios documentos trascendentes en la vida jurídica y social del pueblo azteca, surgen a la luz pública, resaltando la importancia de la religión católica como un factor movedor de masas y temor social, pues, es establecida, señalada y proclamada como la religión única aceptada y bien vista en todo el país, a través de una serie de documentos y cuerpos de leyes.

1.5. Conceptos elementales para la comprensión de la religión

Una parte fundamental para analizar el factor social religioso, parte mucho de la comprensión de ideas y conceptos claves, que en múltiples ocasiones pudieran parecer similares o sinónimos; sin embargo, cada uno muestra una categoría y estructura propia. Por tanto, es fundamental no dar por hecho nada y entender las diferencias planteadas en cada palabra que integra toda una referencia y realidad histórica. Estableciendo de forma general, de la antítesis de lo *sagrado* y lo *profano*, se advierte una forma esencial de apreciación de lo bueno y lo malo, fungiendo como parámetro general de la conducta humana.

El ámbito de lo sagrado se extiende a todo lo que sobrepasa el nivel cotidiano de la existencia humana: en él se incluyen, pues, los seres sobrehumanos, la dimensión del mito, la práctica ritual, las normas y las prohibiciones cuyo origen no se considera humano...resulta totalmente legítima la igualdad sagrado=alteridad respecto de lo profano, que coincide con la organización normal del mundo.⁵⁰

Aunado a ello, es importante también resaltar puntualmente conceptos y apreciaciones que compaginan con lo sagrado; y, aquellos otros, que se mantienen al margen de esta cuestión. Partiendo de las explicaciones que a menudo se realiza el ser humano, se tiene la primera conceptualización general, que es la *cosmogonía*, precisando lo siguiente:

⁵⁰ Filoramo, Giovanni, *Historia de las religiones*, trad. de María Pons, Barcelona, Crítica, 2000, p. 385.

Posee no solamente una misión científica como explicación causal del origen del mundo y del hombre, sino que sobre todo lleva a cabo una función propiamente religiosa ya que da razón del origen de las diversas tradiciones que fundamentan, configuran y legitiman los valores últimos de una determinada sociedad.⁵¹

Siguiendo esa postura creadora de explicaciones en función de la reflexión humana, se despliegan una serie de factores que permiten hoy en día entender el factor social de la religión. El primero de ellos, y retomando el sentido de la palabra religión, se encuentra que dos de los conceptos clave del aspecto religioso, recaen propiamente en la religión y en la Iglesia.

La religión se relaciona con ciertas organizaciones para darle respaldo y sustento sólido a su contenido, siendo así la presencia y existencia de las Iglesias, entendidas éstas como “estructuras que, para asegurar su relativa permanencia, tienen que adaptarse y transformarse perpetuamente, sin que el público pierda la fe en su afirmación de que siempre hayan sostenido las mismas verdades”.⁵²

Para entender el contexto de las Iglesias, es importante destacar su esencia etimológica, luego entonces, “la palabra Iglesia, tiene su raíz y origen en el griego *ekklesía*, que designa a una asamblea; lo cual da la idea de una agrupación de individuos, que a su vez implica una forma de relación social y abre el camino para cuestionar sobre su razón de ser”.⁵³

Por su parte, la religión, etimológicamente significa “unirse a... (*Religare* en latín); y cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino”.⁵⁴

Por tanto, la Iglesia es el lugar que las personas determinan utilizar como punto de encuentro común para profesar la religión determinada y con ello poder elevar sus plegarias y tener un encuentro y acercamiento espiritual con su divinidad establecida y esperanzadas de ser contestadas en sus peticiones más profundas de alma y mente.

Ahora bien, señalando que no es lo mismo la religión que la Iglesia, es importante entender que dentro de la institución religiosa denominada Iglesia, se

⁵¹ Duch, Lluís, *op. cit.*, p. 151.

⁵² Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 26.

⁵³ Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.*, p. 6.

⁵⁴ *Idem*.

presentan una serie de factores que permitirán el desarrollo y mecanismos de relacionarse con otros elementos de la vida cotidiana, como un punto de referencia y visibilización de más conceptos que dentro de la corriente religiosa deben tomarse en consideración.

Dentro de dichas posturas se perciben criterios y principios para el adecuado desarrollo socio-religioso que promuevan el derecho a la *libertad religiosa*. Bajo dicho tenor, uno de los postulados que deben estar respaldados, observados y estar presentes para el aseguramiento del derecho de la *libertad religiosa*, es el que alude a la *tolerancia religiosa*, ya que engloba perfectamente, el respeto hacia la elección de alguna ideología religiosa, mediante “el principio agustiniano de la libertad del acto de fe: no se puede creer sin querer...León XIII consagró en el campo católico el principio de la tolerancia...para conseguir un mayor bien o evitar un mayor mal...”.⁵⁵ Consolidando una actitud de paz, respeto y admisión hacia el acceso, goce y disfrute del derecho de libertad en la elección de ideologías específicas, que en este caso se alude a lo religioso.

En ese mismo tener, la trascendencia de la tolerancia religiosa comenzó a ser la bandera en Europa, debido a las atroces guerras causadas por la religión.

Al principio una pequeña minoría cultivada en el espíritu del humanismo y más tarde un vasto movimiento político defenderá la tolerancia como una necesidad de supervivencia del hombre europeo en el contexto de unos Estados absolutos y rígidamente confesionales; y también como una necesidad de la expansión económica y cultural constreñida por prejuicios religiosos y amenazados por la guerra.⁵⁶

Aunado a ello, el aspecto histórico de la tolerancia se prevé en el año 313, con el famoso Edicto de Milán, en donde precisamente se instaura un modelo de tolerancia.⁵⁷

Con la cuestión de la tolerancia, se genera un génesis de despertar en Europa, que había sido azotada por el mal de las denominadas guerras de religión, destrozando familias, vidas humanas. En un primer momento, personas que habían pasado por un proceso de sensibilización y respeto hacia la vida humana,

⁵⁵ Reina, Víctor, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1983, p. 104.

⁵⁶ Prieto, Sanchís, *et. al.*, *Derecho Eclesiástico*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 5.

⁵⁷ Véase: *Ibidem*, p. 12.

empezaron a propagar la idea de tolerar la ideología ajena para lograr una vida en orden, sin caos, movimiento que poco a poco logró un buen recibimiento por parte de la población y lo abrazaron con fuerza, a tal grado de defenderlo como un mecanismo de paz que lograría mejores resultados que las famosas guerras de religión. Se planteaba dicho fenómeno con la ilusión de poder conciliar con las diferentes iglesias, lograr un acuerdo común, para no llegar a tan atroz ejecución como lo es la guerra, que sea como sea, no justifica los medios para llegar a sus resultados.

Lo anterior queda perfectamente marcado en una obra del autor Erasmo de Rotterdam, denominada *Educación del príncipe cristiano*, del año de 1516, en donde queda reflejado su espíritu pacificador al señalar, "...que los príncipes hagan que esa tan obstinada y tan repugnante furia de pelear cese entre los cristianos, y que, entre ellos, a quienes unen tantas prendas, cuajen de una vez la paz y la concordia".⁵⁸

En ese sentido, el realce ante la tolerancia, respeto y aceptación de la tranquila elección y seguimiento de un estatuto religioso o antirreligioso, se desprenden y presentan otras categorías; en este caso, toca el turno para la *laicidad*. "A partir del liberalismo, por laicidad se entiende la negación de toda intervención de la Iglesia, incluso a veces de los valores religiosos, en la vida social y política...se pretende identificar laicidad o no sacralidad, afirmar que el Estado y el Derecho no son una cosa sagrada, sino profana...".⁵⁹

La postura de la *laicidad*, permite una serie de tonalidades que expresan clasificaciones de ella, en cuanto a su apreciación del factor social religioso.

La laicidad ha sido un tema de conflicto histórico...la construcción del régimen político ha estado marcada por la disputa entre el Estado y la Iglesia, al separar los ámbitos del ciudadano y el creyente y al hacer del poder político...la laicidad se entiende como el régimen de convivencia social en que la legitimidad emana de la voluntad general y no de las fuerzas sobrenaturales o externas a la sociedad.⁶⁰

⁵⁸ Erasmo, *Educación del príncipe cristiano* (1516), trad. de L. Riber, Barcelona, Orbis, 1985, p. 107.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 107.

⁶⁰ Gaytán, Felipe, "Laicidad y Secularización en el marco de la Modernidad", *Para entender y pensar La laicidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, t. III, 2013, p. 361.

Ahora bien, dentro de la laicidad se encuentran tres tipos de concepción; el primero de ellos, referente a la *laicidad positiva*, que como su nombre lo indica de cierta manera, concibe una tolerancia y visibilización del aspecto religioso, por medio de políticas y regulación jurídica realizada por el gobierno, que permite la organización y desarrollo de las entidades religiosas.

Propiamente como lo señala el autor Andrés Ollero, la laicidad positiva, “consiste en que los poderes públicos tengan en cuenta las creencias de la sociedad...”.⁶¹

Ahora bien, ¿qué puede en efecto, representar que los poderes de índole público tengan en consideración todas y cada una de las ideologías religiosas de la sociedad?

Significa que se obliga a legislar y gobernar de manera que tales creencias religiosas –las que sean– estén tuteladas y garantizadas en todas sus manifestaciones privadas y públicas que no se contradigan al mantenimiento del orden público protegido por la ley...se reconoce el interés social del fenómeno del cual esas creencias son manifestación o razón de ser, es decir, el fenómeno religioso...⁶²

Asimismo, sin que el Estado directamente intervenga en la expresión y elección de decisiones de las organizaciones religiosas, se promueve el reconocimiento de dichas instituciones, regulándolas por medio de reglamentaciones jurídicas que permitirán el desarrollo, organización y función de la Iglesia en su propio sistema autónomo.

Por su parte, otra de las modalidades de laicidad, es la pertinente a la postura negativa, conocida como *desfavorable o laicidad negativa*, pudiendo ser equiparada en ocasiones con la figura del laicismo, ya que otorgar una “valoración desfavorable de las ideas religiosas, desemboca en un Estado hostil...”.⁶³

⁶¹ Ollero, Andrés, *España: ¿Un estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Madrid, Civitas, 2005, p. 191.

⁶² Hera, Alberto de la, “Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados Concordatorios”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XII, 1996, p. 197.

⁶³ Suárez Pertierra, Gustavo, “La laicidad en la Constitución española”. *Persona y derecho, Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas*, Madrid, 2005, p. 158.

La laicidad en sentido negativo, expresa de forma tajante toda negación en la manifestación de axiología religiosa en el campo estatal. No promoviendo acción o reconocimiento para las entidades e ideologías religiosas.

A su vez, un tercer tipo de laicidad, es el que promueve una neutralidad, siendo conocida entonces como *laicidad neutral*. “Implica que el Estado no considera relevantes las ideas religiosas para ordenar su funcionamiento ni conseguir los fines que como organización pública pretende”.⁶⁴

Siguiendo la línea de los conceptos y principios religiosos, es momento de presentar al *laicismo*, manejándose como postura ajena y distante al hecho religioso, y parte contraria de la intolerancia religiosa. Muy semejante a la postura de laicidad en sentido negativo.

A su vez, otro aspecto es el que atañe a la palabra *laico*, se origina de la raíz griega *laos*, que significa pueblo. En el caso de la raíz de la palabra *laico* es muy parecida con el de la palabra democracia (*demos*), pero no en la misma línea; ya que, “*demos* connota más el lugar o barrio popular, mientras *laos* alude más a la reunión de individuos, por lo que poco a poco fue contraponiéndose a lo sagrado...el Estado laico es aquel que se mantiene ajeno a lo religioso, que reivindica la autonomía de lo político frente a lo religioso desarrollando el principio de secularidad”.⁶⁵

A su vez, y siguiendo con otro de los principios clave para el aseguramiento del derecho humano de libre elección religiosa, se encuentra la *igualdad religiosa*, entendiéndola como a continuación se plasma:

No discriminación por razón de la religión; por no discriminación entendemos la expés prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública.⁶⁶

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ Rovetta Klyver, Fernando, “Del Nacionalcatolicismo al Estado Laico”, *Estado Laico y Minorías*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2001, p. 54.

⁶⁶ Reina, Víctor, *op., cit.*, p. 321.

La circunstancia de igualdad de condiciones no queda ajena al factor social religioso, ya que promete tener una misma naturaleza y justas circunstancias para profesar de forma equitativa las mismas atenciones y trato digno.

1.5.1. Origen del factor social religioso

Una vez establecido el ideal de un Estado liberal, en donde el triunfo de las libertades del ser humano estaba a la luz de todos y de todo, reconocidos en los fundamentos legales de cada nación, podía imaginarse que ese reconocimiento y protección era suficiente, que abarcaba todas las libertades; sin embargo, en el particular tema del derecho de *la libertad religiosa*, no gozaba de esa igualdad respecto de otras libertades. Fue así, que el aspecto del factor religioso “queda relegado a la conciencia de los ciudadanos y las confesiones, sometidas al derecho común de asociación, reconocido a los ciudadanos”.⁶⁷

Con el transcurso del tiempo, y el auge de los derechos humanos, surgen convenciones y organizaciones en protección de derechos fundamentales, que en gran medida ayudaron a que se comprendiera y visibilizara la trascendencia del *factor religioso*; de ello se derivaron otros fenómenos, tales como poder entablar relaciones entre el Estado y las confesiones de tipo religioso, y lo más importante, llamar la atención de los poderes públicos para que pudiesen negociar respecto de la organización jurídica de las confesiones religiosas. “Estos pactos constituyen un instrumento muy adecuado para desarrollar normativamente los diversos modos en que el Estado facilitará el ejercicio de la *libertad religiosa*, de acuerdo con las peculiaridades de cada Iglesia o confesión”.⁶⁸

La esencia para entender toda esta cuestión religiosa, radica precisamente en que el *factor social religioso*, es materia del Derecho Eclesiástico del Estado, y se entiende como:

Considerado como materia jurídica, por cuanto supone una observación o tratamiento formal propio de la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado, que entiende por factor religioso aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano

⁶⁷ Martínez Tirapu, Daniel, “Síntesis Histórica de las Relaciones entre el orden religioso y el orden temporal”, *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Colex, 1997, p. 41.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 47.

en forma individual o asociada, y de las confesiones, como entes específicos que, teniendo índole o finalidad religiosas, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y ejercer un influjo conformador importante y peculiar.⁶⁹

Al utilizar la palabra factor, se incurre en el trabajo y anhelo de originar un resultado producto de varias repeticiones; de esta manera, la sociedad en la repetición de la exteriorización de sus creencias y prácticas religiosas, manifiestan el influjo en las relaciones que generan impacto religioso en varios ámbitos de la vida cotidiana.

La trascendencia del *factor social religioso*, radica en visibilizar, resaltar y evidenciar, el “punto de encuentro de la voluntad normativa estatal con la presencia social de los fenómenos religiosos, que del Estado exigen una regulación que sea coherente con los supremos principios de igualdad y libertad que hoy presiden la vida política de las naciones”.⁷⁰

Sin embargo, para no confundir el factor social religioso con el *fenómeno religioso*, es útil saber cuál es el significado de este último, “...es por lo tanto verdadero hecho jurídico con consecuencias normativas, tanto desde un punto de vista intrínseco a la propia religión, como desde un punto de vista externo, en cuanto existen aspectos de la vida religiosa que puedan tener y de hecho tienen una repercusión en la sociedad”.⁷¹

Puede catalogarse entonces al *fenómeno religioso*, como esa manifestación que surge en la sociedad, que por su naturaleza estará sujeto a una repercusión; una situación causa-efecto de tintes religiosos con repercusiones políticas-sociales. “El fenómeno religioso tiene una connatural dimensión social; que en consecuencia

⁶⁹ León Benitez, Ma. Reyes, “El Estado ante el factor religioso: modelos básicos contemporáneos”, *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Valencia, Servicio de Publicaciones, Diputación de Castellón, Facultad de Derecho de la *Universitat Jaúme I* de la Universidad de Valencia, 1999, t. II, p. 474.

⁷⁰ Hera, Alberto de la, “Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados Concordatorios”, *op., cit.*, pp. 165-166.

⁷¹ *Idem.*

se constituye en factor social, y que por lo tanto no puede dejar de ser tenido en cuenta por los ordenamientos jurídicos civiles”.⁷²

Debido a lo anterior, el fenómeno religioso se desarrollará a lo largo de la historia, que muestra precisamente los hechos sociales tal como ocurren, dependiendo de cada necesidad humana y condición espacio-temporal.

Las cuestiones que se han venido exponiendo, tienen como finalidad el entendimiento del derecho a la *libertad religiosa* como producto del *factor social religioso*, que se presentará en la población; siendo regulada por el Estado de diferente manera.

Ahora bien, dentro de las formas de apreciar, la forma de tratarse y posicionarse tanto la Iglesia como el Estado, existen modelos que indican dicho trato. Dentro de los *modelos*, son originados y basados de acuerdo al desarrollo histórico, formas de idiosincrasia, religión y postura ante el gobierno, en una sociedad determinada.

Alguno de ellos, como es el caso de un modelo separatista, en donde el proceso de división entre la Iglesia y el Estado, ha marcado la pauta para que áreas del diario vivir sean manejadas e instruidas de una forma alejada de tintes religiosos, subraya la inspiración hacia la *secularización*.

Por ello, para dejar en claro la cuestión separatista, comprender uno de los conceptos clave para esta corriente, sin lugar a duda es la por la palabra *secularización*, por la cual se entiende que es “la diferenciación de las instituciones y valores religiosos y políticos, así como la fundamentación de reglas en principios racionales, desechando los argumentos sobrenaturales”.⁷³

Otro de los modelos es el pertinente a la cooperación, manejando principios entre el Estado y todas las creencias religiosas de respeto; basándose en la tolerancia, paridad y neutralidad. Entendiendo por cooperación, “el tipo de relación (ni unión, ni incomunicación) que puede haber entre instituciones cuya naturaleza y finalidades son distintas y han de permanecer sin mezclarse”.⁷⁴

⁷² Hera, Alberto de la, *Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Navarra, EUNSA, 1994, p. 35.

⁷³ Delgado, Arroyo, David Alejandro, *op. cit.*, p. 128.

⁷⁴ Reina, Víctor, *op., cit.*, p. 325.

1.5.2. *Libertad religiosa y su clasificación*

Se ha pronunciado que el derecho a la *libertad religiosa* es producto del *factor social religioso*; por lo que, es preciso entonces, ahondar más en la cuestión de la libertad religiosa. Entendiéndola en primera instancia, de la siguiente manera:

Teniendo por objeto la fe, como acto, y la fe, como contenido de dicho acto, así como la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto, observancia y cambio de religión y de profesión de la misma”.⁷⁵

La *libertad religiosa*, es un tema muy amplio, con matices específicos y características propias que hacen de su apreciación, se deriven vertientes de ella; analizándose desde dos perspectivas. Dentro de la primera postura, es el considerarse como un derecho humano fundamental, que por su propia naturaleza es innato, imprescriptible e inviolable. La segunda visión, es tratarse como un mecanismo de identidad social y política porque contiene una noción de Estado.⁷⁶

Sin embargo, resulta interesante mostrar que la libertad religiosa cuenta en sí con dos acepciones: una positiva y una negativa.

En su *acepción positiva*, el principio de libertad religiosa contiene una idea esencial de Estado. Es decir, el Estado se autocomprende como ente radicalmente no totalitario que está al servicio de la primacía de la dignidad del ser personal de cada uno de los ciudadanos y por ello, de manera sobresaliente al servicio de la fundamental, innata, inalienable, imprescriptible e irrenunciable esfera de racionalidad y conciencia de la persona.

En su *acepción negativa*, el Estado considera radicalmente ajeno a su naturaleza de sólo Estado el imitar ante la fe el pluralismo de posibilidades de respuesta de la persona singular. Como Estado es incompetente ante el acto de fe...en segundo lugar, el Estado decide ser ateo, agnóstico o indiferente –formas diversas de laicidad–...en tercer lugar, el Estado no puede a ninguno de sus ciudadanos obligarle en cualquier modo a declarar sobre su fe y su práctica religiosa...en cuarto lugar, el Estado no tiene en el principio de libertad religiosa un principio limitativo del derecho fundamental de libertad religiosa...en quinto lugar, ninguna confesión o fe religiosa podrá ser asumida como propia por el Estado.⁷⁷

⁷⁵ *Ibidem*, p. 308.

⁷⁶ Véase: Reina, Víctor, *op. cit.*, p. 300.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 312-313.

La noción de *libertad religiosa* promueve diversas manifestaciones y formas de concebirla. En todo momento, procurar la dignificación de la persona. El Estado defiende y asegura dicho derecho, con la intención de salvaguardar el orden social y político y generar elementos de sana convivencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORÍGENES CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DE MÉXICO

SUMARIO: 2.1. *Panorama de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*; 2.2. *Postulaciones en materia religiosa en ordenamientos jurídicos previos a la Constitución de 1824*; 2.3. *Constitución de 1824. Postura respecto del tópico religioso* 2.4. *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*; 2.5. *Legislaciones anti eclesásticas*; 2.6. *Constitución de 1857. Inicio de un nuevo precepto de libertad ideológica.*

2.1. Panorama de las relaciones entre la Iglesia y el Estado

La relación que un individuo pueda experimentar con su divinidad, ser superior, o cual sea la denominación, es la base de toda religión; por lo que, la regulación de dicha relación, produce una óptica y forma de interactuar entre sujetos activos y pasivos del Estado, distinta y de formas variables, de acuerdo con la historia y organización política-social latente en cada país; puesto que, “las religiones están sujetas a la reflexión filosófica, bajo los influjos de la lógica y de la ontología epistemológica, a ciertas leyes del pensamiento racional”.⁷⁸

Por ende, cuando dicho sistema religioso es instaurado en una organización bien estructurada, surge el vínculo objeto de recibir atención y regulación jurídica entre las personas que tienen el poder en sus manos y aquellos a quienes van destinadas las observaciones positivas.

La relación Iglesia-Estado, o si se quiere, de las confesiones religiosas con el Estado, son una concreción de la más amplia relación de las religiones con la comunidad política...La Iglesia y el Estado son instituciones que actúan sobre las mismas personas, en idéntico territorio, y con la relación a materias o asuntos de común interés...así los destinatarios de la actuación estatal y eclesial son los ciudadanos-fieles de la Iglesia, sujetos a las leyes del Estado y a los cánones de la Iglesia.⁷⁹

De la apreciación anterior, se puede apreciar que los sujetos o destinatarios de las normas religiosas y políticas, son las mismas personas, lógicamente actuando

⁷⁸ Estrada Sámano, José Antonio, *Libertad Laica o Religiones*, México, GROPE, 2013, p. 7.

⁷⁹ Martínez Blanco, Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Tecnos, 1994, vol. I, p. 148.

de acuerdo a la norma y situación específica que esté viviendo, en planos distintos pero que al fin y al cabo responden a las mismas cuestiones, una es un ámbito político, y el otra en la cuestión religiosa.

Asimismo, al momento de hablar de un modelo referente a la forma de vincularse la Iglesia y el Estado, se proporciona un abanico de posibilidades en las que puedan desempeñarse criterios en favor o en contra de la participación directa y activa de movimientos, instituciones u organizaciones religiosas; “la plena libertad religiosa, en la que el Estado garantiza todas las confesiones de fe, incluso en el pluralismo escolar religioso realizado aún en los centros educativos públicos depende directamente de sus gobiernos”.⁸⁰

Sin embargo, existen diversos tipos de relacionarse el Estado y la Iglesia, en donde puede procurarse la libertad religiosa o, simplemente ser ajeno a este derecho. Dichas relaciones pueden presentarse en tres formas.

La primera de ellas, conocida como Iglesia de Estado, en donde de manera generalizada se organiza de la siguiente forma, “se propugna por la instauración en toda la Nación de una confesión de fe única, siendo así que su organización político-social sea basado o fundamentada en el factor religioso...está sometida al poder político hasta el punto de que incluso el jefe de Estado es también la suprema cabeza de la Iglesia”.⁸¹

Otra de la manera en la que se relaciona la institución de la Iglesia con el Estado, es mediante el concordato, que como su nombre lo indica, “es un instrumento de relaciones entre las Iglesias y los Estados, que puede consagrar cualquier sistema para tales relaciones”.⁸²

La tesis de la separación de la Iglesia y el Estado, radica en lo siguiente:
En las relaciones estrictas de la Iglesia y Estado, el liberalismo postulaba la separación...las causas históricas que determinaron la tesis liberal de separación, principalmente son:

- 1) La presencia en casi todas partes de las minorías religiosas disidentes, que hicieron cada vez más difícil la unidad religiosa.

⁸⁰ Estrada Sámano, José Antonio, *op. cit.*, p. 11.

⁸¹ Hera, Alberto de la, “Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados Concordatorios” *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XII, 1996, pp. 170-171.

⁸² *Ibidem*, p. 170.

- 2) Ciertas formas de servidumbre regalista de la Iglesia en el Estado confesional.
- 3) Las ideas secularizadoras de libertad.⁸³

2.1.1. El factor social religioso presente en el desarrollo histórico de la vida constitucional mexicana

El hablar de transición en la cultura jurídica engloba un cúmulo de historias, años y factores socio-políticos que determinan la forma de desarrollo en una época y lugar determinado. Precisamente, antes de ahondar en temas de cultura jurídica y su caminar en la transición de un hecho social, es importante resaltar la idea que se tiene en cuanto a cultura jurídica, establecida así por un ilustre jurista y filósofo italiano como lo es Giovanni Tarello.

La cultura jurídica permite la especificación de los momentos de transformación de las disposiciones normativas, esto es, la determinación de los cambios de paradigmas en la ciencia jurídica, estableciendo un nexo correcto entre datos culturales (las actitudes profesionales de los juristas, su manera de tratar las fuentes) y los datos estructurales (los cambios institucionales en sentido estricto)...se utiliza la noción de cultura jurídica también al analizar el derecho vigente, con el fin de reconstruir los condicionamientos ideológicos de los intérpretes y de los órganos de la aplicación, y su capacidad para determinar transformaciones normativas.⁸⁴

El caminar histórico ha consolidado una forma de apreciación en los hechos y cambios sociales que han sucedido en el tiempo; desde la forma de organización política, económica hasta llegar a eventualidades sociales. Por tanto, la tradición jurídica que acompaña al derecho, en ocasiones se manifiesta con elementos característicos que influyen en la forma de desenvolverse una sociedad.

El *factor social religioso* compagina relaciones entre cuestiones religiosas, sociales, eclesiales y estatales. En el caminar y recorrido histórico de los acontecimientos trascendentales que México ha experimentado, de pretender identificar la postura del Estado en las medidas religiosas, ya sea de intolerancia, o con el devenir del tiempo, en una ruptura de tradición impositiva, al dar nacimiento a una nueva vía en el pensamiento religioso. En cada etapa histórica el factor social

⁸³ Reina, Víctor, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1983, p. 113.

⁸⁴ Tarello, Giovanni, *Cultura Jurídica y Política del Derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 23.

religioso ha estado presente, contando con fuerza eficaz y vigente en el actuar de la sociedad, utilizando a la religión como un mecanismo parteaguas en el desarrollo de la sociedad; mostrando la unidad religiosa como un factor indispensable, sin el cual el avance de la comunidad y de la forma de organización política, no hubiera permitido la apreciación para dar valor e importancia a una libertad ideológica, siendo un proceso de origen, crecimiento y madurez para el anhelo dicha libertad.

Las relaciones de la Iglesia y el Estado se resolvieron en una lucha que se inicia en los comienzos de la vida independiente de México; se proyecta directamente con múltiples constituciones y ordenamientos jurídicos que cristalizan una postura de tolerancia y libertad.⁸⁵

2.1.1.1. Creación y origen de las Cortes de Cádiz

El desarrollo y estudio histórico-jurídico de una época y lugar determinado se ve condicionado por factores sociales, económicos, políticos que influyen de manera directa en la organización de una comunidad, creando una comprensión y proyección a un objetivo en particular. De tal suerte que, para entender el proceso constitucional de la libertad ideológica, se debe concebir el origen y etapas estructuradas que dominaban las circunstancias sociales y que durante mucho tiempo profesaba una sola tendencia religiosa.

En un primer momento histórico, las Cortes de Cádiz a las que se hará alusión, traen consigo una serie de situaciones que propiciaron su creación y función; entre los cuales se podía apreciar cómo los reinos españoles se convocaban para hilar y enlazar tópicos relevantes para aquél entonces. Tales como lo concerniente a los impuestos, poner alto al poderío de la corona, verificar quien sería el heredero en la línea de sucesión, entre otras cuestiones más.

Indubitadamente, la situación en la España de aquél entonces no era la más deseada ni óptima, se tenía que lidiar con una serie de manifestaciones negativas para la población; tales como tratar con un rey intruso como lo fue José I, quien había sido puesto en la corona por intervención de su hermano Napoleón

⁸⁵Véase: González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 35.

Bonaparte; pactos que realizó a su vez, este último de forma grotesca y fuera de lugar.

...Lo había adquirido en trueque por dinero en los vergonzosos tratos de Bayona con la familia real española, abandonado por la aristocracia y los dirigentes de la nación, que, en su casi totalidad se habían plegado a la voluntad de los borbones, el pueblo español más consciente de su historia, de su valía y de su dignidad, clamaba por la unión de Cortes que pusieran remedio a tan aberrante situación.⁸⁶

Ante dicha situación y sin pensarlo más, Napoleón Bonaparte a su vez, convocó a reuniones o Cortes en Bayona, que estaban compuestas por miembros de la Iglesia, gente noble y también por representantes del pueblo. El objetivo principal de la creación del texto de Bayona, era precisamente dar un realce y legitimidad al gobierno de José Bonaparte; con lo que, el día 24 de mayo de 1808, se publicó en la Gaceta de Madrid, la convocatoria para participar en la Asamblea de Bayona, que posteriormente empezó a sesionar en el mes de junio de 1808.⁸⁷

Sin embargo, se generaron una serie de acontecimientos que repercutieron en la sociedad española. Así pues, como parte del corpus de dicho texto se manejaba una imposición religiosa presente en el Título I, que hacía alusión a la religión. Se promulgaba que en España y en todos los territorios pertenecientes a esta nación, la única religión verdadera que se debía profesar, era la religión católica, apostólica y romana, sin dar tregua a ninguna otra. Fue un compromiso de Napoleón en la cesión de derechos que realizó el rey Carlos IV a su favor.⁸⁸

En contraposición, con la creación de las Cortes de Cádiz, se permitió una forma de participación política no sólo de los españoles radicados en España, sino de aquellos que también eran considerados españoles nacidos en América, una forma de inclusión de las provincias de América, que de alguna manera tenían la influencia y control de la corona española.

⁸⁶ Suárez Soto, José de Jesús, *Constitución de Cádiz de 1812*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., 2013, p. 17.

⁸⁷Véase: Serrano Migallón, Fernando, *Historia Mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2012. p. 17.

⁸⁸*Ibidem*, p. 23.

Así pues, dentro de los diputados elegidos en el virreinato de la Nueva España, conforme a la convocatoria para las Cortes de Cádiz, fueron los siguientes personajes:

México (capital): José Ignacio Beye de Cisneros
Veracruz: Joaquín Maniau y Torquemada
Puebla: Antonio Joaquín Pérez y Martínez Robles
Yucatán: Miguel González y Lastiri
Tabasco: José Eduardo de Cárdenas y Romero
Tlaxcala: José Miguel Guridi y Alcocer
Guanajuato: Octaviano Obregón
Querétaro: Mariano Mendiola y Velarde
Zacatecas: José Miguel Gordo y Barrios
Guadalajara (N. Galicia): José Simeón de Uría y Berrueco
Valladolid (Michoacán): José Cayetano de Foncerrada
Provincias Internas
Sonora (Int. De Arizpe): Manuel María Moreno
Nuevo México (Sta. Fe): Pedro Bautista Pino
Durango (N. Vizcaya): Juan José Güereña
Coahuila: José Miguel Ramos de Arizpe.⁸⁹

Pese a la situación y problemática en España, una marcada ausencia de poder por parte del monarca, y con la facultad que gozaban las Cortes de Cádiz, el día 24 de septiembre del año de 1810, se abrieron las cortes en cuestión; para la elección de forma interina del titular del ejecutivo, en donde quedó triunfante la Soberanía Nacional. Asimismo, se propugnó en primer lugar el nombre de Dios como máximo y supremo jefe y legislador, y su método para entender el texto constitucional mediante "...las antiguas leyes fundamentales de este Monarquía, acompañadas de las providencias y precauciones...podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación".⁹⁰

Asimismo, el día 24 de septiembre del año de 1810 se abrieron las Cortes de Cádiz; con un relato rico en historia y detalle:

Hoy por la mañana en la Real Isla de León se ha dado principio a la celebración de las cortes extraordinarias de todos los reinos y dominios de España. La salva general de los buques de guerra de la bahía y de los baluartes de la plaza ha solemnizado este plausible acontecimiento, que promete las más felices consecuencias para la victoria de la causa de la nación y sólido establecimiento de su independencia y prosperidad.⁹¹

⁸⁹ Suárez Soto, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 30-31.

⁹⁰ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 42.

⁹¹ *Ibidem*, p. 40.

2.1.1.1.1. La Constitución de Cádiz de 1812. Análisis en materia religiosa

Para adentrarse a la composición estructural de la Constitución de Cádiz, es necesario saber que en su cuerpo jurídico se presentan diez títulos, clasificados en 34 capítulos, y de 384 artículos. Se puede considerar como la primera constitución moderna del mundo de habla hispana, que enfrentó el gran problema de regir y gobernar un pueblo con ausencia del poder legítimo del soberano. Gracias a ella, se inició un mecanismo de reorganizar al poder político con cimientos liberales, transformando a España en una Monarquía hereditaria limitada, en donde el rey y las cortes componían el gobierno y poder de la nación.⁹²

Por lo tanto, uno de los sucesos que pueden percibirse dentro de la Constitución española en cuestión, es justamente el mantener el control en la sociedad por medio de una postura autoritaria en el ámbito de la religión. El numeral doce de dicho ordenamiento jurídico, hace alusión de manera textual a lo siguiente: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”⁹³

De manera inmediata, se impone de manera oficial, la religión católica, como única y verdadera, sin cabida a libertad religiosa; una postura absoluta de intolerancia religiosa; mediante el cual, la sociedad debía sujetarse a estándares y principios establecidos de observancia efectiva para la Iglesia Católica, propiciando y respaldando el poderío incuestionable de dicha institución, quien astutamente supo llevar a cabo mecanismos de intervención en la vida civil.

Sin embargo, el impacto que tuvo el reglamento jurídico presente, no siempre fue eficaz, estuvo limitado por obstáculos sociales y políticos que la respaldaron por etapas; por ende:

La vigencia y trascendencia de la Constitución de Cádiz del año 1812 tuvo dos momentos trascendentales. El primero de ellos, fue en su promulgación el día 19 de marzo de 1812 hasta 1814, el segundo por su parte, de 1820 hasta 1823; en el caso de la Nueva España, se promulgó el 30 de septiembre de 1812 y fue abolida

⁹²Véase: *Constitución Política de la Monarquía Española*, Morelia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp.1-4.

⁹³ Véase: *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

en diciembre de 1814, confirmada y publicada por el virrey Félix María Calleja mediante el bando del 15 de diciembre de 1814. El segundo momento inició con el levantamiento del coronel Rafael de Andalucía quien proclamó la restauración de la constitución, lo que se formalizó con el juramento que hizo el rey ante el ayuntamiento de Madrid el 9 de marzo de 1820 y terminó el 7 de abril de 1823 con el establecimiento del absolutismo de Fernando VII.⁹⁴

La observancia efectiva de la Constitución de Cádiz, hizo frente a varios problemas en la Nueva España, con situaciones de pensamiento revolucionario y cansado del régimen español, se estaba atravesando por la idea de retomar la fuerza de asumir la soberanía nacional en el pueblo. De esta manera, a la Nueva España, le llegaron noticias respecto de la mala situación que vivía España, y de esta forma, con el sentido de soberanía se propugnó por desconocer a todo funcionario que viniera de España en representación del virreinato; por lo que, empieza el movimiento de libertad ante el control y dominio español en la Nueva España. A la par de ello, el movimiento de Independencia creó una lucha de los mexicanos contra el Consejo de Regencia de los españoles, y, todo lo que conllevará a ello, incluyendo las Cortes de Cádiz; sin embargo, dichas cortes de alguna manera fenecieron, pero no el alma de sus legislaciones, democráticas y liberales.

2.2. Postulaciones en materia religiosa en ordenamientos jurídicos previos a la Constitución de 1824

2.2.1. Aspectos de poderío religioso establecidos en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón

En el accionar insurgente, había varias situaciones que se ejercían al mismo tiempo; en un primer acercamiento, mientras que José María Morelos y Pavón ejercía posturas y funciones de soberano en todos y cada uno de los espacios que iba visitando, y además, quien llegó a acuñar moneda en julio de 1811, se presentaba a la par, el empeño de Don José López Rayón por la creación de una Junta

⁹⁴ Alcauter Guzmán, José Luis, "Subdelegados y Ayuntamientos Constitucionales. Momentos Gaditanos en Valladolid, 1812-1814, 1820-1822, *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 1, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3961/3.pdf>

Nacional. En un escrito que se hizo llegar al General Calleja, con data de 22 de abril de 1811, Rayón, y José María Liceaga manifestaron un factor religioso que era directriz de su actuar, "...la piadosa América intenta erigir un congreso nacional o junta nacional, bajo cuyos auspicios conservando nuestra legislación eclesiástica y cristiana disciplina..."⁹⁵

Por lo que, toda esa cuestión de libertad insurgente del señor López Rayón, lo llevó al establecimiento de la "Suprema Junta Nacional Americana", establecida en Zitácuaro en el año de 1811, cuya función radicaba en llevar las riendas de la Nueva España; puesto que, la ausencia de Fernando VII permitió una reorganización en el naciente poderío de la Nueva España.

Asimismo, en el seno y función de la Suprema Junta, Rayón, escribió una legislación a la que puso por título "Elementos Constitucionales", en donde el *factor social religioso* en dicho ordenamiento jurídico, propugnaba desde su artículo primero el destacar la autoridad y poderío de la Iglesia católica, donde se menciona que la religión católica sería considerada la verdadera y única, sin tolerancia de otra doctrina religiosa; aunado a ello, en el numeral tercero de dicho ordenamiento, se permitió la autoridad de un Tribunal de Fe, cuya función radicaba en respaldar y supervisar dicho dogma y creencia religiosa. Asimismo, en el artículo treinta y tres, se establecía de manera oficial, el día doce de diciembre como el día de la protectora y madre del país azteca, una consagración a la Virgen de Guadalupe.⁹⁶

Se puede observar, por tanto, que la presencia religiosa está latente en este documento jurídico, y además, que el poderío de la Iglesia católica jugaba un papel de directriz en la sociedad y en el funcionamiento del gobierno. Además, un arraigado aspecto conservador de la religión sin contemplar la libertad ideológica y dándole un respaldo y control a la organización eclesiástica como una institución especial.

⁹⁵ Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 65.

⁹⁶ Véase: González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, pp. 35-36.

2.2.2. Sentimientos de la Nación. Valoración del factor social religioso

Con el caminar histórico-jurídico, en el análisis del elemento religioso en documentos trascendentes para la vida de México, se menciona a los Sentimientos de la Nación, con una postura inclinada en la imposición de culto, como la tradición jurídica lo venía estableciendo. Por lo que, todo comienza en septiembre del año de 1812, cuando José María Morelos y Pavón le sugiere a López Rayón, que la Suprema Junta Nacional se convirtiera en un congreso, cuyos integrantes fueran representante de regiones episcopales y principales puntos geográficos.

Por lo tanto, Morelos reunió a un congreso cuya sede sería Chilpancingo, Guerrero, el día 14 de septiembre de 1813; en esta ocasión se leyó un escrito preparado por el dirigente de dicha solicitud, y quien puso por nombre al documento preparado como “Sentimientos de la Nación”. El contenido constaba de 23 puntos, en los cuales se tocaron diversos aspectos como por ejemplo: la declaración del suceso independentista; la preservación de la religión católica catalogada como única, verdadera y rotunda intolerancia religiosa; el ejercicio de la soberanía, el poder en las manos del pueblo; la división de los Poderes de la Unión, divididos en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el otorgar trabajos a los americanos; evitar el poderío tiránico; la capacidad del Congreso para realizar legislaciones; la proscripción de la esclavitud y trato de igualdad”.⁹⁷

En el caso del tópico religioso, se imponía de nueva cuenta la intolerancia religiosa. La religión católica reinaba y mostraba su fuerza política y hasta cierto punto la fuerza económica también, mediante los artículos: tercero, cuarto y diecinueve que señalaban de forma textual:

Artículo 3º: Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Artículo 4º: Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos, y los curas.

Artículo 19: El día exclusivo para la celebración y festejo de la patrona de México será el doce de diciembre.⁹⁸

⁹⁷ Véase: Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso de Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813, http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/regla/Reg_1813_sep11.pdf

⁹⁸ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 36.

Resaltando también, el aspecto de la soberanía en dicho documento se obtiene que la soberanía proviene del pueblo, depositada en sus representantes mediante tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial como anteriormente se planteaba. Asimismo, se consideraba que la nación no sería del todo libre, mientras no se reformara el gobierno, abatiendo las tiranías, y quitando el poderío y establecimiento español.⁹⁹

2.2.3. Postura religiosa prevista en la Constitución de Apatzingán

En primer orden de ideas, dicho ordenamiento jurídico también es conocido con el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*; fue promulgado en Apatzingán, Michoacán, el día 22 de octubre de 1814. Es considerada como el primer instrumento jurídico constitucional escrito de México en incorporar una declaración de derechos humanos; se impulsó la construcción e implementación de una forma de gobierno basado en la idea de igualdad de condiciones que debe gozar cada persona; además, el gobierno debía ser el responsable para que los derechos fundamentales fueren respetados y garantizados. Las leyes, producto de los legisladores, se encaminaban a garantizar los derechos fundamentales, y proteger, procurar y respaldar todas las libertades del ciudadano.¹⁰⁰

Sin embargo, a pesar que dicha constitución daba entrada al ejercicio de ciertas libertades, para la libertad ideológica no fue flexible ni aplicable dicho reconocimiento al momento de hablar de tolerancia religiosa, seguía presente la imposición y control político-religioso.

Por tanto, su contenido estaba marcado en 242 artículos, que a su vez estuvo dividido en dos rubros básicamente. Dentro del primer rubro, denominado *Principios o elementos constitucionales*, se contemplada desde el artículo primero, la observancia efectiva de la religión reinante: la católica, como la única que debía profesarse en el Estado.

⁹⁹ Véase: Sentimientos de la Nación, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

¹⁰⁰ Véase: Museo de las Constituciones, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/Museo/page14/page4/page4.html>

La intervención de la relación Iglesia-Estado de manera escrita se manifiesta en dicho ordenamiento jurídico; puesto que, se compagina el poder de ambas instituciones, actuando en un mismo campo social, aliando el control estatal con la ideología católica. Aunado a ello, se reitera, confirma y respalda la dicha relación Iglesia-Estado; ya que, en sus artículos: 14 y 15 respectivamente, también se cumple con la imposición de la ideología reinante, al declararse que aún las personas extranjeras que estuvieren en territorio nacional, que adoptaren la religión católica y además, no se opusieran a la libertad del país, podrían ser considerados ciudadanos; sin embargo, dicha ciudadanía podría perderse por factores tales como la herejía, entre otros más.¹⁰¹

2.2.4. Plan de Iguala. Respaldo para la imposición de culto religioso

Al tener un parámetro en la intolerancia religiosa, con ciertos documentos históricos, y manteniendo como eje central a la religión en la organización y desarrollo de una sociedad, llega el turno de comprender el *factor religioso* en el *Plan de Iguala*. Dicho Plan es promulgado por Don Agustín de Iturbide, el día 24 de febrero del año de 1821, y jurado el día 2 de marzo del año en cuestión por Iturbide y por los oficiales del *Ejército de las Tres Garantías*; denominado así, por el anhelo de fundar a México, bajo lineamientos básicos para aquél entonces, tales como la religión, la idea de independencia y la mezcla y convivio entre criollos y españoles.¹⁰²

Desde el preámbulo, se manifestó el deseo de conservar la religión católica como base de la realización en la felicidad para la población. Aunado a ello, en el artículo 1º, se refrendó el compromiso de asegurar dicha corriente religiosa; y, concluye con frases claves de alto contenido religioso e impositivo, como, por ejemplo: “¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las Naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!”.¹⁰³

¹⁰¹ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 37.

¹⁰² Véase: Serrano Migallón, Fernando, p. 102.

¹⁰³ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 37.

A pesar de que el tema de intolerancia religiosa estaba latente en aquél entonces, es una realidad que la religión católica marcó una etapa de construcción de unión e identidad nacional; puesto que, toda actividad humana estaba avocada o dirigida por preceptos religiosos. No se podía hablar siquiera de otra forma de ver la realidad espiritual porque era una situación desconocida, y además, fichada como contraria a lo que era correctamente conocido en lo plasmado por los lineamientos de la Iglesia Católica, fungiendo como una especie de juez para determinar qué era lo adecuado y qué no lo era.

2.2.5. Aspecto social-religioso presente en los *Tratados de Córdoba*

Otro de los documentos que permea el aspecto religioso, es precisamente el relativo a los *Tratados de Córdoba*, que se llevaron a cabo entre Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú; este último, considerado como jefe y capitán general en substitución de Apodaca, quien llegó a Veracruz a mediados del año de 1821.¹⁰⁴

Una de las tantas disposiciones expresas del tratado en cuestión, radicaba en catalogar ahora a un Imperio Mexicano, soberano, fuerte e independiente; establecido como una monarquía constitucional y con un órgano llamado *Junta Provisional Gubernativa*, quien el día 17 de noviembre del año de 1821, abrió camino a elecciones para crear el primer Congreso Constituyente. De alguna forma esto provocó un acto religioso, de complementación de la fe e Iglesia Católica; y, fue uno de las primeras disposiciones de la actividad política del primero de los congresos mexicanos.¹⁰⁵

En el desarrollo y trabajo de la *Junta Provisional Gubernativa* participaron solamente miembros de la alta sociedad, como hacendados, funcionarios, clérigos, militares y nobles, algunos de ellos fueron: “Juan O'Donojú, el obispo de Puebla Antonio J. Pérez, Matías de Monteagudo, Juan Francisco Azcárate, Juan José Espinosa de los Monteros, Miguel Guridi y Alcocer, José María Fagoaga y Anastasio Bustamante. La Junta reunida nombró a Iturbide generalísimo”.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Véase: Serrano Migallón, Fernando *op. cit.*, p. 107.

¹⁰⁵ Véase: González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 38.

¹⁰⁶ Menchaca Espinosa, Javier, *et. al.*, *Historia de México II*, México, Publicaciones Cultural, 2005, p. 4.

De igual manera, bajo el contexto del *factor social religioso*, el día 24 de febrero de 1822 se refrendó la ideología católica como única y exclusiva del Estado; el día 21 de julio de 1822, México tuvo su primer Emperador, coronado bajo el nombre de Agustín I; sin embargo, durante su gestión política no todo fue hecho de la mejor manera para el pueblo, resaltaron su mala gobernabilidad y enfrentamientos con el Congreso.

Para ese momento, el ambiente de la nación mexicana, estaba sumamente fragmentado y desilusionado; por una parte, era demasiado notorio el fracaso rotundo del Imperio de Agustín I; con reacción en bandos encontrados, los centralistas quienes eran españoles y criollos de alta posición y con contraparte, quienes se inclinaban por una república federal más parecido al modelo estadounidense.¹⁰⁷

2.3. Constitución de 1824. Postura respecto del tópico religioso

Uno de los antecedentes en particular de la Constitución de 1824, viene a presentarse en el Acta Constitucional, prevista para asegurar el sistema federal de la nación mexicana. En octubre 27 del año de 1823, se reunieron diputados para realizar un proceso de creación de una ley; por ende, el 7 de noviembre del mismo año, se nombró como presidente del Congreso a Miguel Guridi y Alcocer y se estableció a Miguel Ramos Arizpe como presidente de la Comisión de constitución.¹⁰⁸

Para la elaboración del Acta en cuestión, el Congreso se basó en la Constitución estadounidense de 1787 y la Constitución española de Cádiz de 1812. El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, para seguir con el sistema federal, la unión de las localidades, prevaleciendo una garantía para los pueblos. Por tanto, se discutió dicho tópico, entre el día 3 de diciembre de 1823

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 8.

¹⁰⁸ Véase: Serrano Migallón, Fernando *op. cit.*, p. 155.

al 31 de enero de 1824, y es en esta última fecha donde se aprueba de manera general, bajo el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.¹⁰⁹

Las discusiones existentes en su momento por parte de los constituyentes, en donde el día 4 de octubre de 1824, se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documento redactado y aprobado por el Congreso Constituyente. Conforme lo señalaba el Plan de Casamata, proclamado por Santa Anna en 1823 en Casamata, Tamaulipas, donde atacaba las bases establecidas de la colonia y del imperio criollo, no reconociendo a Iturbide como emperador de México. El Congreso de forma rotunda rechazaría la existencia de la coronación de Iturbide.¹¹⁰

La estructura básica del documento, constaba de 7 títulos y éstos a su vez, subdivididos en secciones, y de 171 artículos, contemplaba a nuestro país en 19 estados y 5 territorios; cada estado estaba facultado para elegir gobernador y asambleas legislativas propias, tal como se representaba en Estados Unidos, y lo plasmado en la Constitución de Cádiz.¹¹¹

En el preámbulo de la Constitución Federal, se podía leer: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”.¹¹² De nueva cuenta se manifiesta el valor de anteponer el factor religioso como elemento de identidad nacional. Ahora bien, el asunto de la religión desde tiempos antiguos en nuestro país ha manifestado, un poder bastante marcado, la intolerancia religiosa se mantenía al reafirmar que la religión católica, sería la oficial, y, única, por lo que se prohibía cualquier otra creencia religiosa.

Por otro lado, esta constitución señala y determina como característica, uno de los factores que hoy en día se rescatan y se observan de manera efectiva; se determinó una forma de gobierno de tipo representativo, republicano, popular y federal, un sistema presidencial de gobierno sin matices parlamentarios. La división

¹⁰⁹ Véase: Carpizo, Jorge, “Algunas notas sobre el sistema presidencial en México”, *Las Experiencias del proceso político constitucional en España y México*, México, Universidad Nacional y Autónoma de México, 1979, p. 287, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/726/13.pdf>

¹¹⁰ Véase: Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 152.

¹¹¹ Véase: Rabasa, Emilio, (coord.), *De la Constitución de Cádiz a la de la república federal de 1824*, México, Universidad Nacional y Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 39, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3402/8.pdf>.

¹¹² González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 39.

de poderes estaba basada en el modelo clásico de Montesquieu, en un poder ejecutivo, uno legislativo y otro judicial. En el caso del poder ejecutivo se confiaba en una sola persona, el presidente de la República, y a la par la figura del vicepresidente; por parte del poder legislativo, estaba compuesto por dos cámaras, tal como es hoy en día, la cámara de diputados y la de senadores. El Congreso tenía una serie de facultades importantes, inclusive de interpretar la Constitución, sin embargo, el Poder Ejecutivo tenía mayor peso, debido a su facultad de veto, y se fortalecía por su unidad, ya que se topaba con un Congreso dividido en Cámaras, además, la Carta Magna le atribuía facultades amplias, era quien publicaba y ejecutaba las leyes.¹¹³

Ahora bien, el asunto de la religión desde tiempos antiguos en el pueblo azteca ha manifestado, un poder bastante marcado, la intolerancia religiosa se mantenía al reafirmar que la religión católica, sería la oficial, y, única, por lo que se prohibía cualquier otra creencia religiosa. Otra de las garantías otorgadas era la libertad de imprenta y de palabra. La sede de los poderes de la unión fue la Ciudad de México, en ese entonces llamada Distrito Federal. El génesis del *factor social religioso*, aquí se traslada al artículo 3º: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.¹¹⁴

Sin lugar a duda, la historia de avances y creaciones legislativas manifestó para México un crecimiento significativo en cuanto a la estructura y organización política como Estado independiente.

2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

En el contexto histórico que debe seguirse para el análisis del desarrollo del aspecto religioso; se observa una constante lucha entre conservadores y liberales, un enfrentamiento que resaltó en gran medida durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, quien en aquél entonces figuraba como vicepresidente; ya que, Antonio López de Santa Anna se encontraba ausente de la presidencia. Dichos

¹¹³ Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 4ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 288.

¹¹⁴ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 39.

enfrentamientos fueron causados por reformas y ajustes de índole eclesiástico y militar.¹¹⁵

A manera de antecedente de las Siete Leyes Constitucionales, se prevén las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835, donde expresamente se postula la tradición de intolerancia religiosa. El antecedente en cuestión, contiene en el numeral primero, que México era soberano, independiente y no podía proteger, profesar, ni concebir otra religión que no fuera la católica, apostólica y romana. Además, en la fracción I del artículo tercero señalaba como una obligación del mexicano, profesar la religión de su nación, respetar y obedecer la constitución y las leyes, así como a sus gobernantes. Mezcla perfecta de respeto y observancia para la Iglesia y para el Estado, dando a cada institución un lugar y reconocimiento público en la sociedad. Aunado a lo anterior, el presidente de la República en turno, debía hacer un juramento en el nombre de Dios Padre y de los santos Evangelios; marcando una tendencia de seguimiento a la idiosincrasia del jefe de estado para controlar a la población, invitándolos a profesar, creer y consagrar su vida y su fe en una Iglesia de Estado.¹¹⁶

A pesar de haber estado establecidas las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el rechazo por parte del grupo contrario no se hizo esperar.

Con estas 7 Leyes Constitucionales los conservadores tomaron el poder y establecieron el centralismo, restituyendo sus privilegios y los bienes afectados por las reformas de 1833-1834. Si bien se creía que con el nuevo orden se acabarían los problemas atribuidos al sistema federal, no se pudo alcanzar la tan deseada estabilidad política, pues ocurrieron desgracias como la pérdida de Texas, el intento de separación de Yucatán en 1840 y las amenazas de intervención extranjera por la guerra de Francia o Guerra de los Pasteles en 1838.¹¹⁷

2.4.1. Las Bases Orgánicas de 1843

En el mes de diciembre de 1842, cuando transcurría el día 23, el entonces presidente de México, Nicolás Bravo, instauró la “Junta Nacional Legislativa” compuesta por 80 notables miembros, cuya tarea consistía en la creación de las

¹¹⁵ Véase: Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, 2° ed., México, Oxford, 2004, p. 649.

¹¹⁶ Véase: González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 41.

¹¹⁷ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p. 662.

bases constitucionales que serían el génesis del nuevo régimen constitucional en México. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron publicadas el día 14 de junio del año de 1843. En el cuerpo de este ordenamiento jurídico, se encontraban 202 artículos divididos en 11 títulos. El primero de ellos, se refería a la Nación mexicana, en su organización gubernamental, en la religión y en el territorio.¹¹⁸ Seguía la tendencia impositiva en el rubro de la religión: “La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra”.¹¹⁹

Con la identidad nacional de nueva cuenta, que se refleja en la unión del aspecto religioso transmitido por tradición jurídica en la relación Iglesia-Estado, se reafirma el criterio relativo al factor social de la religión, utilizado como un punto de partida clave, un eje controlador, económica, política y socialmente hablando, debido a que cumple con una función de integración y dirección, al proporcionar a la sociedad cierto panorama de estabilidad, paz y aliento, expectativas comunes, normas éticas y morales; y con ello, imponer dogmas latentes al momento de tomar decisiones trascendentes, que repercuten en varios sectores de la vida cotidiana de la población.

2.4.2. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

El presente documento jurídico fue promulgado el día 21 de mayo de 1847. Dentro del contexto histórico para este cuerpo de normas, es vital señalar que cuando transcurría el año de 1847, Valentín Gómez Farías seguía como vicepresidente del gobierno de México, y por azares de la vida, pasó a ser titular del Poder Ejecutivo en lugar de Antonio López de Santa Anna. Se trató de un documento relativamente breve, ya que sólo en su contenido estaban establecidos 30 artículos, y de manera general plasmaban impactos claves en la cuestión democrática, vertiendo en dignificar la condición del ciudadano con elevada calidad.¹²⁰

Desde el preámbulo del documento en cuestión, se reitera la intolerancia religiosa, al precisar: “*En nombre de Dios, Creador, y Conservador de las*

¹¹⁸ Véase: Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 217.

¹¹⁹ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 43.

¹²⁰ Véase: Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 232-233.

sociedades...”.¹²¹ Con esta particularidad, la consolidada relación Iglesia-Estado que hasta ese momento imperaba, se observa guardando la tradición jurídica de proteger la religión del Estado obligatoria para todos los ciudadanos; sin embargo, a pesar de que presencié un documento que podía ser más flexible y abierto en dignificar ciertas libertades del individuo, no fue para todos los rubros de las libertades; por lo que, se impone una carga religiosa desde la primera parte de dicho texto.

2.5. Legislaciones anti eclesiásticas

Cuando se habla de legislaciones en contra del control y poderío de la institución de la Iglesia, representa tocar intereses de diversa índole, desde principios ideológicos arraigados, factores políticos y socio-económicos. La buena suerte de la Iglesia y su intromisión o declaratoria como religión oficial, no iba a durar por siempre. Con posterioridad, emergieron una serie de leyes para poner un alto definitivo a la intervención en tareas del Estado.

Dicha limitante, en primera instancia, surgió con el *Plan de Ayutla*, del día 01 de marzo del año de 1854, en donde se encuentra el génesis del nacimiento del Estado Mexicano. Aunado a ello, le siguieron ordenamientos jurídicos, que definitivamente contrarrestaron la intervención eclesiástica en funciones estatales.

Por tanto, una de esas leyes anti eclesiásticas se concibe en la llamada *Ley Juárez*, que obtiene dicho nombre en honor de su autor Don Benito Juárez García. “La ley de Juárez se elaboró durante el gobierno del general Juan Álvarez, quien había asumido la presidencia de México el 4 de octubre de 1855; en el cual el ministro de justicia era el Lic. Benito Juárez, la ley contenía 77 artículos y unos 4 transitorios”.¹²² Por lo que respecta a su fundamento, ordenaba a los tribunales eclesiásticos el parar de intervenir y conocer de todo lo relacionado con cuestiones civiles; se pretendía que ya no fueran de su jurisdicción ni competencia. Empezar a separar funciones que por muchos años correspondía al ejercicio eclesiástico. De

¹²¹ *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

¹²² Véase: *Ley Juárez*, <https://independenciademexico.com.mx/ley-juarez/>

hecho, el día 5 de junio de 1838, se dio a conocer públicamente un pronunciamiento para suspender la compañía de Jesús.¹²³

Otro de los mecanismos jurídicos de relevancia en el rompimiento de la tradición de intolerancia religiosa, radica en la *Ley Lerdo de Tejada*, del día 25 de junio del año de 1856, que abarcaba principios sobre la liberación de propiedades rurales o bien urbanas, pertenecientes a las organizaciones de la sociedad o de la Iglesia. El objetivo principal de esto, significaba la desamortización de los inmuebles del sector agrícola y de la ciudad, para que fluyera el dinero; precisamente para que la mayoría de la gente accediera a la facultad y titularidad de ser dueños de fincas que nunca habían estado al alcance del público en general; obviamente el descontento de muchas organizaciones no se hizo esperar; puesto que, esto culminaba en obligar a los dueños de las fincas a venderlas para reactivar la economía. Sin embargo, ante la nobleza de este estatuto jurídico, mucha gente vio la oportunidad aprovechada de acrecentar fortuna y apropiarse de gran cantidad de fincas, lo que significó una laguna de ley en la falta de especificaciones y candados que debió pronunciar dicha disposición jurídica.

Por otro lado, otra de las leyes que causó gran revuelta fue la *Ley Iglesias*, que tuvo su promulgación el día 11 de abril del año de 1857; fijando el nombre que lleva, en honor de su autor José María Iglesias. Como parte de su contenido se puede ahondar en el arancel parroquial que estableció para la recaudación de derechos y remuneraciones.

Artículo 1°. En los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevarán derechos algunos, y la propia ley determinaba que se considerarían como pobres todos los que no adquirieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria o por cualquier título honesto más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designaría respecto de cada estado o territorio su gobernador o jefe político.¹²⁴

Dentro de las bondades de esta ley, trascendió que cuando se suscitara un entierro, que fuere en una persona de bajos recursos, la falta de pago no debía ser

¹²³ Véase: González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 45.

¹²⁴ Serrano Migallón, Fernando *op. cit.*, p.257.

un obstáculo que le pusiera la autoridad eclesiástica; por lo que, la potestad de la autoridad política de la región podía disponer que se realizaría.

Otro de los ordenamientos que rompen con toda tradición de imposición religiosa, es el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, que tuvo vigencia y observancia efectiva hasta la constitución de 1857. Se trató de un documento expedido por Ignacio Comonfort el día 15 de mayo de 1856; por primera vez, no se reconoce a la religión católica como la única, exclusiva y verdadera en el Estado.

El estatuto, dividido en nueve secciones y 125 artículos, se basaba en la constitución de 1824 y en las bases orgánicas de 1843, ratificada la independencia nacional, indicaba las obligaciones de los habitantes de la República, señalaba quiénes tenían el carácter de ser mexicanos, de ciudadanos y contenía una sección dedicada a las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.¹²⁵

El estatuto en cuestión, logra la cristalización de libertad ideológica religiosa, un camino nuevo para recorrer libre del poderío de la Iglesia Católica en la vida diaria de las personas, en su aspecto socio-político y económico.

2.5.1. Leyes de Reforma

Aunado a lo anterior, cómo olvidar el homenaje hacia la controversial Constitución de 1857, donde de forma titánica y libre de prejuicio religioso, divide las funciones tanto de la iglesia como del Estado, además de otorgarle personalidad jurídica a la iglesia.

Las Leyes de Reforma que separaban a la Iglesia del Estado, suprimían las órdenes religiosas y cofradías, expropiaban los bienes de la Iglesia, y a partir de entonces dejaban al clero a merced de las dádivas voluntarias de los católicos legos. Para justificar estas medidas, los radicales sostuvieron que “el alto clero” y los militares iniciaron una guerra civil únicamente para defender sus privilegios y su riqueza. Había llegado el momento de expulsar de la vida pública de la república a los remanentes del “sistema colonial” que aún pretendían impedir que México e incorporase a la civilización contemporánea. Declararon confiadamente que el partido liberal, que daba cuerpo al gobierno, no era una fracción política sino la nación misma, “el símbolo de la razón, del orden, de la justicia y de la civilización”. Así como los reyes católicos habían exigido alguna vez que todos sus súbditos suscribieran las enseñanzas de la

¹²⁵ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, p. 668.

Iglesia católica y romana, ahora la nación mexicana era un asunto relacionado con la conciencia privada, sujeta a la regulación del gobierno en todas sus manifestaciones públicas.¹²⁶

Por tanto, puede entenderse por Leyes de Reforma, a aquella acumulación de decretos y de leyes del poder Ejecutivo cuya intención primordial consistía en “implementar la ejecución de algunas normas constitucionales dirigidas a terminar con el inmenso poder de la Iglesia católica en la vida política nacional, así como dejar sin efecto las que antes habían dirigido sin éxito a ese objetivo”.¹²⁷ Siguiendo con este criterio separatista de funciones e intervenciones por parte de la iglesia y el Estado, uno de los personajes recordado por todos los mexicanos, a quien le atribuyen la designación de tareas claras y concretas para la llevar a cabo esta labor laica, es al oaxaqueño que llegó a ser Presidente de México, el señor Benito Juárez García, quien en el estado de Veracruz, emite las famosas *Leyes de Reforma*, dentro de las cuales resaltamos las siguientes:

La primera de ellas, denominada *Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular* del día 12 de julio del año de 1859, promulgada en Veracruz por Benito Juárez García y por los ministros de Melchor Ocampo. La intención de esta ley, radicaba en quitarle todos los bienes a la Iglesia, para que estuvieran bajo el control de la nación; aunado a ello, se consideró separar todo negocio entre el Estado y la Iglesia, y se quitaron las órdenes de los religiosos. De manera definitiva, se consolidó la ruptura de toda relación religioso-estatal.

Por su parte, la Ley que instituye el *Matrimonio Civil*, pertinente al día 23 de julio de 1859, con el visto bueno de Manuel Ruiz, considera que el matrimonio era un contrato que se realizaba por la vía civil, pactado entre una sola mujer y un solo hombre. Con esta situación de nueva cuenta se frenó el actuar de la institución de la Iglesia. Asimismo, señalaba quien podía contraer matrimonio, para el caso de las féminas, era a la edad de doce años, y para los hombres la edad mínima era considerada en los catorce años. Es pertinente pronunciar también que, algunas acciones que se realizaban en el matrimonio por la vía civil, tales como la leída de la epístola de Melchor Ocampo o algunas causales de divorcio tendientes a

¹²⁶ Brading, David, *La Virgen de Guadalupe. Imagen y tradición*, México, Taurus, 2002, p. 380-381.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 300.

favorecer al esposo, tenían una carga machista arraigada de aquél entonces; sin embargo, la parte medular era concientizar a la gente y quitar el control impositivo de Iglesia. En el caso de la *Ley del Registro Civil*, fue promulgada el día 28 de julio de 1859; y cabe mencionar, que el 28 de julio de 1859 también se promulgó la *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, con la intención de distinguir quienes serían llamados jueces del estado civil, facultados para el conocimiento de todos aquellos actos que tuvieran que ver con el estado civil de las personas. Por otra parte, el Estado intervino también en frenar el poder que ejercía la Iglesia en los cementerios y camposantos, cuando existían defunciones. Se hizo la apertura para cementerios laicos o civiles; por ende, la promulgación de dicho documento fue el 31 de julio de 1859.¹²⁸

Tiempo después, en la Ciudad de México, establece Juárez una ley, que aterriza la separación significativa del modelo separatista instaurado en territorio mexicano, y es precisamente, la *Ley de Libertad de Cultos*, del día 4 de diciembre de 1860.¹²⁹ Su papel trascendental es dar una libertad y campo abierto hacia la idiosincrasia de la gente, librarla del poder de la Iglesia, sin privilegiar ni respaldar a la ideología católica como verdadera y propia del Estado.

Por tanto, la esencia y valor de las Leyes Reforma consagró una forma de quitarle funciones a la Iglesia, que por años había permitido tener el control y fungir como guía y centro de la vida civil de las personas; se logra una apertura a cuestiones laicas y con tolerancia hacia una nueva ideología.

Con esta realidad separatista, México tiene la figura y presencia de un Estado organizado, que tiene firmes los ideales que persigue, instaurado como una organización plena y en desarrollo para la creación de políticas y planeaciones en favor de la sociedad, sin embargo, es pertinente resaltar la idea que engloba la palabra Estado.

Tiene su origen en la palabra latina *status* que es el participio pasado del verbo *stare*, cuyo significado en el idioma español es estar, lo que implica una situación...para Kant el Estado es una sociedad de hombres sobre la cual nadie, sino ella misma, puede mandar y disponer...el concepto de

¹²⁸ Véase: Serrano Migallón, Fernando *op. cit.*, pp. 302-303.

¹²⁹ Véase: Delgado Arroyo, David Alejandro, *op. cit.* pp. 36 y 37.

Estado puede ser aplicado como una realidad política del desarrollo histórico, o bien, como un fenómeno atemporal.¹³⁰

De esta forma catapultamos la idea de Estado, como una sociedad perfectamente organizada por hombres, para el desarrollo integral y adecuado de sus necesidades fundamentales, buscando, proveyendo, vigilando, y asegurando siempre el bien común para los miembros de la sociedad, a través de mecanismos y planeaciones acertadas en la implantación de dichas políticas funcionalistas.

Dicha apreciación, marca una cooperación y unión de funciones en la sociedad, dependiendo de cómo se vaya dirigiendo, se apreciarán resultados certeros o equívocos por parte de la gente que tiene el poder en sus manos, y quienes representan el actuar del Estado.

2.6. Constitución de 1857. Inicio de un nuevo precepto de libertad ideológica

Por lo que respecta a este ordenamiento jurídico novedoso para aquella época, por la cuestión de fijar sus fundamentos en una amplia gama de libertades, se llegó a jurar el 5 de febrero de 1857, primero por el Congreso y posteriormente por Ignacio Comonfort. Está compuesta por ocho títulos y 128 artículos, más uno transitorio.¹³¹ En el caso del factor social religioso, no hace un artículo expreso en la mención de la religión; ya que, se manifiesta la ruptura de la imposición de una religión única, y da cabida a la libertad, dando así alusión en el artículo tercero de dicha ley que la enseñanza es libre; ya no se reconocía a la religión Católica como la única, y la oficial por decirlo así entre los mexicanos, se garantizó la educación laica, libre de todo influjo religioso, sin embargo, de manera concreta:

Durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, se incorporaron las Leyes de Reforma a la Constitución y se promulgó la Ley de Adiciones y Reformas del 25 de septiembre de 1873 que definitivamente se oponía a la existencia de órdenes religiosas. Además, establecía el laicismo en todo el país, mediante el decreto del 10 de diciembre de 1874, que en su artículo 4º: expresaba la instrucción religiosa y las prácticas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios.¹³²

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 1, 2 y 5.

¹³¹ Véase: Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, 2º ed., México, Oxford, 2004, pp. 669-670.

¹³² Vázquez de Knauth, Josefina, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1970, p. 53.

El proceso de separación entre la Iglesia y el Estado, como se ha ido comentando, ha marcado la pauta para que uno de los pilares más importantes en la vida de un ser humano, como lo es la educación, sea manejado e instruido de una forma alejada de tintes religiosos, y es así que este triunfo social y político, ha subrayado la inspiración hacia la secularización que se proclama en México. Un país que promueve la educación laica en su máximo esplendor.

Así pues, para dejar en claro la cuestión separatista, comprender uno de los conceptos clave para esta corriente, sin lugar a duda es la por la palabra secularización, por la cual se entiende:

La secularización es la diferenciación de las instituciones y valores religiosos y políticos, así como la fundamentación de reglas en principios racionales, desechando los argumentos sobrenaturales. En este sentido se fomenta a la educación, de aquí parte uno de los puntos principales de conflicto entre la iglesia y el Estado; ya que, una educación laica que enseñe una visión racional de los fenómenos genera, en primer lugar, una mentalidad diferenciada capaz de discernir y separar lo sagrado de lo científico; y en segundo lugar, una mentalidad crítica que puede llegar a disminuir los argumentos del poder de coacción psíquica-espiritual de las asociaciones religiosas.¹³³

Sin duda alguna, el tema educativo es muy rico y básico al momento de entender la trascendencia que dicho concepto implica en el desarrollo de una sociedad determinada, debido a que, gracias a la educación se descubren, se muestran y constantemente se plantean una serie de cuestiones científicas que permiten la evolución de la humanidad.

Sin embargo, el tema de la educación en México, se ha manifestado de forma muy curiosa mucho antes de la colonización con la cultura mexicana, además de lo que se ha detallado de dicha cultura, los mexicas, formaron una especie de escuelas, denominadas *tepochcallis* y *calmécac*, a las cuales acudían los hombres para que pudiesen desarrollarse y desempeñarse mejor en las funciones cotidianas que realizaban.¹³⁴

¹³³ *Ibidem*, p. 128.

¹³⁴ Véase: Solana, Fernando, *Historia de la Educación Pública en México*, México, SEP, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 13.

A pesar, de que se encuentra un indicio de la educación en el México prehispánico, de nueva cuenta la conquista llevada a cabo por parte de los españoles, les quitó todo ese tipo de estructuras y ante ello, la educación que recibían los nativos, era encaminada a la cristianización, y adecuación a los estándares religiosos, por lo que por mucho tiempo quedó en la demarcación de la Iglesia.

Con el paso del tiempo, el complejo fenómeno de la educación, fue vital para el desarrollo de la humanidad. En el caso de la nación mexicana, su modelo educativo público nace con el liberalismo, ya que de acuerdo con el autor Fernando Solana, hace referencia como manera de antecedente con la siguiente demarcación legislativa e histórica:

La educación pública mexicana nace con el liberalismo. Las leyes del 21 y 23 de octubre de 1833, expedidas por Gómez Farías, marcan su inicio. Al crear la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios Federales, al declarar al servicio educativo, se define por vez primera, en el México recientemente independizado, la competencia del Estado respecto a la educación. ...el desarrollo de las corrientes liberales las llevaría más adelante a su plena madurez en la Constitución de 1857, en las Leyes de Reforma y particularmente en la Ley Lerdo de diciembre de 1874, que establece el laicismo en la educación primaria.¹³⁵

El logro que se ha ido construyendo apartando a la religión de la educación ha sido crucial, ya que, en las primeras constituciones de México de alguna forma se autorizaba o se tomaba en cuenta, a la religión, de cierta manera con un contenido religioso plasmado en asuntos educativos.

En tal circunstancia, el gobierno de Juárez jugó un papel trascendente en la instauración de la educación laica tal como es observada hoy en día, de forma obligatoria, gratuita y manejando principios de laicidad.

Como ha quedado plenamente identificada la función separatista entre el Estado y la corriente e influencia religiosa, el tema de la educación también alcanzó una forma deslindada en sus cuestiones de enseñanza religiosa, enfocándose particularmente en el desarrollo de los niños en educación básica en escuelas públicas.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 1.

Aunado a ello, la instauración de una institución que ha permanecido y llevado a cabo todas las funciones pertinentes de la educación pública, velando para que la propagación de la enseñanza en México sea efectiva, determinando los métodos y materiales necesarios y oportunos para que el aprendizaje en la educación básica sean de forma óptima y fácil de asimilar entre los niños en edad de cursar dicha educación, propiciando el desarrollo integral de la personalidad del individuo y lograr una libertad de creencias en un amplio sentido. Tomando en consideración que la conciencia profunda de la educación denota un papel trascendental para el progreso social de una sociedad determinada, predominando la libertad de enseñanza, procurando la apreciación de los conocimientos y avances científicos alejados de la manipulación religiosa en el caso de las escuelas pública y dependiendo de la preferencia de la gente, en las escuelas privadas pueden optar por la enseñanza religiosas en dichas instituciones escolares.

Muchos autores manejan tanto a la religión como a la educación como hechos sociales, producto de las necesidades de la población que van manifestándose a lo largo del tiempo, sin embargo, en el aspecto educativo, es una cuestión por medio de la cual, el Estado crea un movimiento de acción y preparación en favor de la gente para ayudarla a salir del medio en el que se encuentran y proporcionando orientación para escalar a lugares mejores y lograr una superación personal y en pro de su comunidad. Procurando, ante todo, un proceso educativo, incluyente y respetuoso de ideas, creencias, tradiciones, usos y valores, que rigen la forma de relacionarse el Estado con la sociedad, con cada sector que representa una ideología, que manifieste un sentimiento de unión e identidad con su nación.

CAPÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN Y SISTEMA DE GOBIERNO EN MÉXICO Y ESPAÑA. PROTECCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

SUMARIO: 3.1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Análisis en materia religiosa*; 3.2. *Origen de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992*; 3.3. *Elementos que determinan la forma de gobierno en una sociedad*; 3.4. *Origen histórico de las relaciones establecidas en España entre el Estado y la Iglesia.*

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Análisis en materia religiosa

Al momento de hablar de la Constitución de 1917, se engloba un cúmulo de sucesos político-sociales, que dan como resultado la consolidación clara y establecida de reformas realizadas a la Constitución de 1857. Por ello, ante la necesidad de crear un nuevo Constituyente para la creación de reformas que darían como resultado la nueva Constitución, se gestionó una convocatoria para dar lugar a las elecciones correspondientes para el Congreso en mención; y fue así, como Don Venustiano Carranza lanza dicha convocatoria el día 19 de septiembre de 1916; posterior a ello, el Constituyente fue instalado el día 21 de noviembre de 1916 en la ciudad de Querétaro. La mesa directiva del Congreso de Querétaro fue elegida el día 30 de noviembre de 1916 y su presidente era el señor Luis Manuel Rojas; asimismo, la comisión de Constitución estaba conformada por Enrique Elunga, Francisco J. Múgica, Enrique Recio y Alberto Román. Sin embargo, no fue hasta el día 1° de diciembre de 1916 que de forma oficial Carranza inauguró el tan sonado Congreso Constituyente con un protocolo de reforma a la Constitución del 1857.¹³⁶

El proyecto de Constitución, trataba dejar de lado, la negación de las leyes de Reforma sobre la capacidad de las organizaciones sociales y eclesiásticas para adquirir propiedades, ya que se consideraba que la Iglesia burlaba las disposiciones legales hacia los límites que se les establecía, haciéndose pasar por sociedades anónimas y con ello lograr el mantenimiento de su poderío.

¹³⁶ Véase: González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 70-71.

Ahora bien, algunas reformas que trascendieron a la nueva Constitución, extendieron el beneficio al campo laboral y agrario, “no se reconoce la personalidad jurídica de las Iglesias, y en materia de juicio de amparo, se consolidó su fuerza en el derecho positivo mexicano. El texto constitucional quedó integrado por 136 artículos más 16 transitorios, distribuidos en nueve títulos, y éstos en capítulos y secciones”.¹³⁷ Por tanto, la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es propiamente resultado de las reformas realizadas a la Constitución de 1857, que fue promulgada el 5 de febrero de ese año; curiosamente, la Constitución vigente del Estado mexicano, fue promulgada también el 5 de febrero del 1917 y entró en vigor el día 1° de mayo del mismo año.

Cuando se llegó propiamente a la discusión sobre el establecimiento de la garantía que manifiesta el artículo 24 de aquel entonces, se llevó a cabo la pertinente resolución en la sesión del 27 de enero de 1917, donde se externó lo siguiente:

Artículo 24: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.¹³⁸

Con el debate ante la redacción y forma de presentarse el artículo 24, referente a profesar la libertad religiosa, existieron opiniones al respecto muy contrastantes. Uno de los integrantes de la comisión, Don Enrique Recio, a voto particular, sugirió que se anexarán dos fracciones más a dicho artículo, en donde se hacía alusión en primera instancia, a que se prohibiera la confesión auricular, y, que los sacerdotes menores de 50 años de edad, debían ser mexicanos por nacimiento y estar casados civilmente. Con tremenda postura, las contrapropuestas no se hicieron esperar y aunque alguno estuvo de acuerdo, la mayoría no lo estaba, al considerar una aberración hacia la libertad de los sacerdotes y de las personas

¹³⁷ Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2004, p. 877.

¹³⁸ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 77.

en general; por lo que, se optó mejor por dejarlo como estaba previsto en el proyecto de la comisión, sin anexar esas dos últimas fracciones.

En la misma sesión en que se discutió el artículo 24, también se resolvió respecto del artículo 129, que posteriormente se convertiría en el artículo 130. El resultado de ello, fue instaurar la supremacía y poderío del poder civil sobre el poder religioso, desconociendo la personalidad jurídica de las Iglesias; así como, la facultad del Estado para intervenir en culto religioso. La transición radicó, en cambiar el escenario en donde el Estado y la Iglesia eran instituciones independientes, ahora, se intensificó y respaldó el control y dominio del Estado sobre la Iglesia.

Así pues, algunas de las disposiciones concretas que se enmarcaron en la Constitución de 1917 y leyes reglamentarias en materia religiosa eran las siguientes:

- La práctica del culto se circunscribía a los templos, que previamente fueran autorizados para tal efecto.
- Se negaba reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias.
- Se sujetaba a los sacerdotes a las normas de la ley de profesiones.
- Las legislaturas locales determinaban el número de ministros de culto en sus Estados, donde incluso se llegó a contar con sólo un ministro de culto en toda una entidad federativa (Chihuahua).
- Solamente los mexicanos por nacimiento podían ejercer el ministerio y se les prohibía el uso de hábitos religiosos fuera de los templos.
- Se sancionaba hasta con 5 años de prisión a los ministros de culto que realizaran críticas a la Constitución.
- Se negaba a los ministros de culto el derecho al voto y de asociarse con fines políticos.
- Se negaba la posibilidad a toda corporación religiosa o ministros de culto de establecer o dirigir escuelas de enseñanza elemental, y se prohibía a las escuelas particulares de contar con capillas o tener comunicación con templos.
- Se prohibió hacer reuniones políticas dentro de los templos.
- Se prohibió estrictamente emitir votos religiosos.¹³⁹

Con dichas disposiciones se pretendió tener una sumisión de la Iglesia al control y supervisión en toda actividad que realizará, siempre manteniendo las reglas del juego el Estado, dando cabida a un descontento total por parte de los

¹³⁹ Moctezuma Barragán, Javier, "La libertad religiosa en la legislación mexicana", *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 2-3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/494/3.pdf>

afiliados de la Iglesia Católica y simpatizantes de la sociedad civil, quienes propugnaban por poner un alto de alguna manera, a las medidas extremas impuestas por el Estado al no reconocer derecho ni personalidad jurídica a la Iglesia; un caminar de muchos años que llevó a un momento histórico trascendental, como lo fue la guerra cristera. Un movimiento revolucionario que en nombre de la *libertad religiosa*, marcó una cruda batalla entre el Estado y la Iglesia.

3.1.1. Movimiento represor de la libertad religiosa en México: La guerra cristera

Con el paso del tiempo y en materia de legislación antirreligiosa, se llega a la época presidencial del señor Plutarco Elías Calles, etapa que va del día 1° de diciembre de 1924 al día 31 de noviembre de 1928, quien de forma radical extremó medidas directas en contra de la Iglesia; ante ello, señala el autor Jean Meyer, se generó todo un movimiento de reacción ante dichas observaciones legales. Se creó un movimiento político denominado *La liga Defensora de la Libertad Religiosa*, en el año de 1925; compuesto por diversos grupos civiles, entre ellos, organizaciones religiosas y piadosas, de beneficencia, diversos sindicatos de trabajadores y grupos de estatus social medio alto.

La liga se atribuía como héroes protectores a Iturbide, Lucas Alamán, Miramón y Mejía, execraba a los liberales mexicanos, a los masones y a los protestantes yanquis, tres cabezas de una sola hidra que trata de devorar a México: el imperialismo norteamericano...ésta obsesión estaba exaltada por la persecución religiosa, como lo prueban las palabras de Joaquín de Silva, fusilado en Zamora en 1926, al P. Joaquín Cadosos SJ, que trataba de disuadirlo de sublevarse: el culto está suspendido, se asesina a los sacerdotes y están llegando bajo la dirección de un rabino judío, Martín Zielam, bandas numerosas de emigrados rusos que viene a sustituir a nuestros campesinos que huyen de la persecución a los Estados Unidos.¹⁴⁰

Ante dicho movimiento, que realizó varias acciones militares entre ellas, el colocar a un reconocido estratega militar al frente de los Altos de Jalisco, y después de toda la Guardia Nacional, como lo fue Enrique Nicolás José Gorostieta Velarde; sin embargo, todo ese movimiento no fue capaz de dar respuesta efectiva y agradable a los cristeros. Si llega a cuestionarse entonces, ¿qué fue la cristiada o guerra cristera?, podría decirse que se le consideró un enfrentamiento entre los

¹⁴⁰ Meyer, Jean, *La Cristiada. 1. La guerra de los Cristeros*, 4ª ed., México, Siglo XXI, 1994, p. 65.

cristeros, denominados así por su inconfundible grito de guerra: “¡Viva Cristo Rey!”, en contra de las políticas antirreligiosas instauradas en el gobierno de Plutarco Elías Calles, que pusieron en peligro dicho gobierno, y que a su vez, Álvaro Obregón, quien debía sucederle a Elías Calles, debía accionar para traer la paz con la Iglesia.¹⁴¹

La guerra cristera representa un proceso de gran controversia y riña en la separación de la Iglesia y el Estado (1926-1929), un proceso de sangre y enfrentamientos letales que dejaron alrededor 250, 000 personas fallecidas. Cuyo resultado consistió en apreciar un cambio estructural en la organización jerárquica de la institución católica, y el freno en la vida social abierta de los ciudadanos. “Desde el ámbito jurídico, la Ley de Cultos, aplicada en 1926, resultó un detonante importante de una agria enemistad que ya llevaba décadas gestándose”.¹⁴² Durante el gobierno del señor Porfirio Díaz, se vuelven a hacer presentes los católicos en la intervención política de México, con la formación del Partido Católico Nacional, inspirados en la ideología de León XIII; sin embargo, con opiniones encontradas y con un alto sentimiento anticlerical ganó en todo momento la supremacía del Estado sobre las Iglesias.¹⁴³

3.2. Origen de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992

Con todo el movimiento revolucionario propio de la época, una represión social marcada y control del Estado, no se llevó a cabo lo que en teoría estaba establecido en la Constitución de 1917 en cuanto al artículo 24, quedó en letra muerta todo lo referente al derecho esencial de *libertad religiosa*; puesto que, predominó el auge del dominio gubernamental en la tutela e implementación de legislaciones y preceptos en materia religiosa. Posterior a ello, al estar un inminente descontrol e

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 385.

¹⁴² Aspe Armella, María Luisa, “Una misma fe, identidades distintas: los católicos mexicanos tras los arreglos de 1929”, *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 41, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/5.pdf>

¹⁴³ Véase: Soberanes Fernández, José Luis, “El marco jurídico de la libertad religiosa en México en la época de la guerra cristera”, *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 259, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/13.pdf>

inobservancia de resaltar la dignidad humana con la libertad en la elección de las creencias, se generaron una serie de reformas que dieron lugar a un recorrer jurídico en la creación de nuevos ideales legales; por lo que, en el mes de julio de 1992, la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* da luz a la vida jurídica.

Con la creación del precepto legislativo en cuestión, se presenta el triunfo de principios fundamentales en cuanto a la libertad de ideologías de corte religioso; una marcada separación de funciones, competencia y jurisdicción entre el Estado y las Iglesias; queda un camino abierto para la organización y personalidad jurídica de las diversas Iglesias existentes, ya no sólo de una única institución religiosa. Mostrando la capacidad de igualdad jurídica de todas y cada una de las Iglesias y organizaciones de índole religioso.

El mérito de esta reforma constitucional radica en que reconoció con mayor amplitud, el derecho de la libertad de religión y estableció la apertura del Estado con las entidades religiosas en materia de educación, órdenes monásticas, culto público y personalidad jurídica al registrarse como asociación religiosa, con la posibilidad de tener patrimonio propio; también, esta reforma reconoció derechos políticos a los ministros de culto y abrió la posibilidad a los extranjeros para que ejercieran el ministerio en el país...La importancia de esta ley reside en que vino a concretar y definir los nuevos preceptos generales acordados por el Constituyente Permanente en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público, cuyas normas son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional.¹⁴⁴

Ahora bien, con la reglamentación propia de las Iglesias, se respalda realmente la figura jurídica de libertad religiosa, propiciando una atmósfera de libre ejercicio para el individuo quien decide su devoción por alguna cuestión de fe, y con ello, su forma de externarla ante la sociedad. Así, en la Constitución vigente de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 24 establece la garantía de elección, ejercicio y profesión de creencias de tipo religioso y de culto, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados

¹⁴⁴Moctezuma Barragán, Javier, *op. cit.*, p. 4.

por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.¹⁴⁵

Hasta hoy en día, el artículo 24 constitucional mexicano, se presenta en tres párrafos que contienen una serie de preceptos vigentes que deben observarse para la efectiva propagación de una gama de libertades en cuanto a ideologías; ya sean de religión, conciencia, principio ético, o cualesquiera que se prefiera creer y adoptar. El primero de los párrafos del numeral en cuestión, antes de la última reforma realizada en la fecha 19 de julio de 2013, sólo abarcaba la libertad para las creencias religiosas, ahora, de forma incluyente se extendió este tipo de libertad para cuestiones éticas, de religión, y más allá en el área de conciencia humana.

En el caso de otro de los numerales de la Constitución Política de México, que precisamente es fundamento de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* de 1992, precisa en el numeral 130, una figura de separación entre el Estado y las Iglesias en general, y asegura que solamente le compete al Congreso de la Unión legislar en temas propios de interés para las Iglesias. Así pues, el trabajo que ha realizado el sistema jurídico mexicano de legislar en pro del derecho de la libertad ideológica, demuestra un avance en tomar en consideración de forma eficaz, uno de los derechos vitales para el ser humano, como lo es la libertad ideológica, sin miedo de externar dicha libertad ante la sociedad, en diversos ámbitos de la vida civil, tal como lo respalda la siguiente tesis aislada:

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.

La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no

¹⁴⁵ *Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 27-08-2018 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

constituyan un delito o falta penados por la ley." Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas (Tesis 1ª. LXI/2007).¹⁴⁶

Todo individuo tiene derecho al acceso de la libertad ideológica en general, cualquiera que sea su matiz. Esto quiere decir, la conservación, cambio u abstención religión o creencias de cualquier índole, externándolas de forma pacífica y respetuosa. Así pues, con el establecimiento de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* de 1992, se abrió una nueva forma de legislar en materia religiosa, de forma precisa el aspecto del derecho a la autonomía de las Iglesias y separación de Iglesia-Estado. Algunos artículos que respaldan lo anterior de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* son los siguientes:

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

¹⁴⁶ Tesis 1ª. LXI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 654.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.¹⁴⁷

Los artículos anteriores, en su contenido, promueven algunos de los principales principios en pro de la libertad religiosa; tales como, refrendo en la separación entre el Estado y las Iglesias; el carácter laico de las instancias de poder público en el Estado mexicano; así como la figura de igualdad y autonomía jurídica de las diversas asociaciones religiosas presentes en México, presentando su propia personalidad; aunado a ello, el respetar que las asociaciones religiosas hagan su propia organización sin la intervención de la autoridad política.

Todo lo anterior, necesario para el respaldo y observancia efectiva de la dignidad humana, que pretende dar al individuo una característica esencial para su desarrollo integral; puesto que, toda libertad es fundamento de los derechos,

¹⁴⁷ *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

justificándose así en la actuación propia del hombre para darle un sentido a su vida, generando un mundo con matices amplios en cuanto a formas de ver el mundo, creando cultura, marcando historia, y elevar el espíritu y condición humana a un nivel de respeto y valor; en el entendido que la libertad, es uno de los más anhelados principios que debe regir toda decisión humana; sin embargo, en la realidad dista mucho de una observancia ampliamente efectiva. A pesar de que, en toda organización política debe aspirarse, procurarse y asegurarse el disfrute de las necesidades básicas para el avance y crecimiento integral de la persona y gozar de una vida digna, resaltando al individuo como ente capaz de crear sus propios objetivos y dar un sentido y valor a su vida para tomar las mejores decisiones, muchas veces se ve limitado por factores externos que coartan dicha “libertad”; factores que por diversas circunstancias le impiden dar un crecimiento amplio a sus intereses. El autor Luis Villoro, trata de equilibrar la noción de libertad, una tercera vía o posibilidad ante lo negativo que resulta del orden dado, consistente en que los miembros de una población determinada, exploren la capacidad de dar un sentido genuino a su vida personal; y de ahí, partir hacia una nueva asociación para la libertad. Esto radica en que la humanidad practique la virtud, se oriente conforme a principios y valores que dignifiquen la vida; de tal suerte que, la intervención estatal tenga menos campo de acción e imposición. Siendo la racionalidad humana y no la violencia, la guía y esperanza garante que impere en la sociedad en estos tiempos.

3.3. Elementos que determinan la forma de gobierno en una sociedad

La figura del Estado, cualquiera que sea, puede entenderse y explicarse desde muchos puntos de vista, de acuerdo a la existencia política-social que se determine en un tiempo y lugar determinado. Cuando se habla respecto de la presencia del Estado Moderno en la sociedad, puede ser observado jugando un doble papel; en primer lugar, siendo catalogado como una unidad organizada en beneficio de los ciudadanos; y, en contraste, como un mecanismo utilizado por los gobernantes, para la obtención de intereses particulares, con ausencia de valores. Asimismo, el desarrollo y avance de la humanidad, ha propiciado la existencia de una organización fuertemente arraigada, como lo es el Estado; con la intención de

proveer seguridad jurídica y condiciones adecuadas para el buen funcionamiento de la sociedad; por lo que, la presencia de un verdadero Estado de Derecho es adecuada, debido a que oferta seguridad jurídica, estructura, y dirección para el avance de la sociedad. De nueva cuenta, se resalta la importancia de asegurar el bien común, si se habla del buen actuar de los gobernantes, propiciando una planificación adecuada para crear políticas integrales y con ello brindar resultados aceptables y favorables en pro de la gente mediante observación efectiva de ley, ya que, “la voluntad general se expresa en la ley...el soberano que la promulga es el pueblo, constituido por el conjunto de los ciudadanos libres...”¹⁴⁸

Por lo tanto, al momento de referirse a la organización política y estructura de una sociedad; indubitadamente, es competencia hacer alusión al sistema de gobierno operante en un país determinado, con características que lo resaltan y diferencian de otras prácticas normativas, y en el caso a tratar, en el modelo jurídico de México; ya que, cada Estado se ha ido adecuando y desarrollando de acuerdo a la historia y entorno propios de los lugares en particular señalados. Desde la óptica de diversos pensadores y filósofos, el tópico del Estado y formas de gobierno manifiestan el tipo de construcción que puede tener una sociedad establecida, en cuanto a las decisiones que se dictaminen y sean llevadas a cabo en múltiples sectores de la población.

En ese sentido, para comprender un poco acerca de la idea de Estado en su aspecto social, se debe partir de la premisa de relaciones humanas. “Consiste en relaciones de voluntad de una variedad de hombres. En la base del Estado encontramos hombres que mandan y hombres que obedecen, y que, además de estas relaciones de dominio, también tienen entre sí, relaciones de igualdad”.¹⁴⁹ Por lo que, debe de enaltecerse el entrettejido de relaciones humanas, es la fortaleza imperante, creadora de objetivos y políticas públicas para llevar a cabo los fines comunes de una sociedad determinada. Sin embargo, el Estado también debe ser comprendido y representado desde su apartado jurídico, al vislumbrar una figura de

¹⁴⁸ Villoro, Luis, *El Poder y el Valor*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 261.

¹⁴⁹ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 193.

Estado como “sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en ese sentido es también una corporación ordenada jurídicamente.”¹⁵⁰

Ante todas las apreciaciones de Estado, es trascendental entenderlo como una institución que orienta a un sistema de gobierno establecido; por ende, por Estado como tal, se entiende “...a la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”.¹⁵¹

Así pues, cuando se habla de una organización política sustentada en la división de poderes, concierne tomar en consideración las ideas expuestas por filósofos, pensadores, e importantes autores que han señalado teorías y principios; tales como, Montesquieu, John Locke, Maquiavelo, sólo por mencionar a algunos.

En el caso de uno de los grandes filósofos griegos como lo es Aristóteles, en relación con la actuación del Estado, resaltaba que “las formas buenas de gobierno son aquellas en las cuales los gobernantes ejercen el poder teniendo presente el interés público; en las malas, los gobernantes ejercen el poder de acuerdo con el interés individual”.¹⁵² Por ello, una de esas perspectivas, puede ser el hablar de un elemento de orden previsto en la sociedad como lo es ética, ya que implica y conlleva ahondar en varios niveles de eticidad, que se verá reflejado conforme a la presencia o ausencia del valor en una asociación política.

Si la ética del orden pretende justificar el poder en la medida en que sea un instrumento para realizar los valores del todo, tenderá a un límite ideal. Su cumplimiento cabal se daría en una sociedad en que la vida, la seguridad, la paz y unidad sociales pudieran garantizarse con un mínimo de poder particular. En esa situación ideal, el orden estaría mantenido por la totalidad de los ciudadanos, sin necesidad de una dominación de unos sobre otros.¹⁵³

El avance integral de los elementos de una comunidad, debe estar garantizado y respaldado por los preceptos humanos básicos que le permitan gozar del tan anhelado y esperado bien común; ya que, si una población ve reflejada en

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 197.

¹⁵¹ *Idem*

¹⁵² Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 37.

¹⁵³ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 286.

su vida cotidiana el aseguramiento, reconocimiento y tranquilidad en su calidad de vida, se observará el respeto hacia el orden que se tiene previsto en un lugar y tiempo determinado, sin existir una lucha de poder. Con pequeños, acertados y buenos detalles, se logran cambios significantes; esto resalta la importancia del valor que debe estar presente en todo momento, en la forma diligente, astuta y en pro de la gente, y sobre todo, de aquellas personas que detentan el poder en sus manos, ser dignos representantes del Estado de Derecho; en los cuales está el origen y creación de políticas públicas que permiten ser el vehículo de traslado para que a la gente le lleguen las condiciones y oportunidades dignas de vida, de sobrevivencia y digna convivencia.

Lograr un orden social basado en la ética, que radica en cada persona, en cada esfera de poder; manifestando criterios de equidad, justicia, libertad y solidaridad. Siempre procurando que, en toda política, o filosofía política, sea creada y desarrollada bajo la misma perspectiva y lineamientos que la ética, cristalizando los ideales genuinos de un Estado de Derecho activo que representaría el ideal que toda sociedad contemporánea debe aspirar, observar y gozar. La esencia humana, presentada en la ética, que vela por el beneficio de la gente, el respeto hacia la legislación establecida, pero desde un sentir que nazca en la voluntad interna del individuo de obedecer, respetar y observar efectivamente la ley, y de esta forma que exista paz en el orden establecido.

Por consiguiente, dentro de esas buenas formas de gobierno, en cuanto a la separación de atribuciones para generar un desarrollo en pro de la gente, el autor Elisur Arteaga Nava, refiere algunos objetivos importantes en cuanto al beneficio que otorga el delegar funciones en los Poderes. Dichas metas responden a lo siguiente planteado:

- 1.- Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella, o les sea atribuida de cierta forma de actuar en ella.
- 2.- Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a otros.
- 3.- Que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto.
- 4.- Establecer mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defiende de la acción de los otros.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 1999, p. 33.

3.3.1. México y su forma de gobierno. Apreciación del derecho de libertad religiosa

Para conocer acerca del funcionamiento del sistema de gobierno en México, es importante apreciar en primera instancia y conforme al señalamiento pronunciado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que la forma de constituirse de la Nación Mexicana será la siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹⁵⁵

Con ello, en la delimitación del sistema de gobierno en México, la soberanía hace predominancia y papel trascendental, al resaltar la intervención de la ciudadanía y concentración del poder en manos de la mayoría, por medio del sufragio, al momento de elegir a sus representantes en todos los niveles de competencia y poder. Mediante la constitución de estados soberanos que, a su vez, integran una República Federal, manifiesta la esencia de un espíritu liberal y público; un conjunto de miembros, componiendo un todo perfectamente delimitado en funciones, atribuciones y obligaciones claramente divididas. Por lo que, la división de los Poderes es flexible, es decir, expresan la voluntad e interés del Constituyente de poner de forma imperante las funciones de cada Poder establecido, manteniendo la representación de la comunidad.

En contraposición, a la tesis de los Poderes Clásicos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), una vía de clasificación doctrinal, genera una serie de anunciamentos que de acuerdo con el autor César Nava Vázquez, que componen al Estado mexicano,

¹⁵⁵Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 27-08-2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

con funciones autónomas e independientes entre cada una de ellas y son los siguientes:

- a) Congreso de la Unión
- b) Ejecutivo Federal
- c) Poder Judicial de la Federación
- d) Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- e)...¹⁵⁶

Las instituciones antes mencionadas, han dado apertura a una organización más amplia y con funciones concretas, respaldadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que respecta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su función radica en promover y asegurar el respeto y ejercicio de los derechos humanos, expresamente encuentra su fundamento en el apartado B, del artículo 102 constitucional, que en el primer párrafo de dicho apartado señala a la letra lo siguiente:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.¹⁵⁷

En atención a los derechos humanos y al principio pro persona, y en cuanto al respeto y garantía del derecho de libertad religiosa, se respalda el amplio y general compromiso de procurar en todo momento el ejercicio y acceso del derecho de libertad ideológica, moral o religiosa que mejor beneficie y agrade a la persona.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. (Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).¹⁵⁸

¹⁵⁶ Nava Vázquez, César, *La División de Poderes y Funciones en el Derecho Mexicano Contemporáneo*, México, Porrúa, 2008, p. 13.

¹⁵⁷ Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 27-08-2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

¹⁵⁸ Véase: Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Secretaría de Gobernación, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100177/018_Liber_Culto.pdf

Ahora bien, en el aspecto de la función legislativa se genera un elemento de composición a nivel federal de tres sectores: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y la Comisión permanente que está presente en el tiempo de receso de las Cámaras antes mencionadas. En su totalidad forman el Congreso de la Unión, cuya función estriba en la creación de normas generales que deberán de ser abstractas e impersonales. Bajo esa tesitura, la protección particularmente del derecho de libertad religiosa en México, por medio de la noción de separación funciones propias entre el Estado y las Iglesias, es que compete exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, y todo lo referente a la regencia de las Iglesias y Asociaciones Religiosas, sin olvidar que no debe propiciarse el reconocimiento exclusivo de una religión como única.

Aunado a ello, no todo es entera libertad de acción por parte del Poder Legislativo en cuanto al ámbito de culto religioso; propiamente, una de las limitantes que se presentan en ese sentido, expresamente en el artículo 55 constitucional, fracción VI, establece lo siguiente: "...VI. No ser Ministro de algún culto religioso...".¹⁵⁹ Derivando de ello, que el poder y función que ostentan los funcionarios de Poder legislativo, no abarcará hasta el alcance de liderar y ser representantes de algún culto religioso.

En el caso del Poder Ejecutivo Federal, depositado en manos del Presidente de la República o jefe supremo de la nación, cuya función administrativa, tiende a la protección, tutela y dirección de una necesidad localizada y específica, que a su vez, debe ser cubierta y garantizada por un precepto jurídico establecido.¹⁶⁰ De ahí se deriva que, en la necesidad localizada de elegir libremente la ideología, religión o cualquier otra creencia que se tenga, y en el ejercicio de todos y cada uno de las prácticas que se deriven de ellos; se tiene la protección que brindan los preceptos jurídicos, y nadie puede bloquearla o interrumpirla, claramente, siempre que no se altere el orden público establecido, ni sea en perjuicio de un tercero.

Sin embargo, el Presidente de la República, aún con todo el poder que ostenta, está incapacitado para dirigir o promover un culto religioso, tal como se

¹⁵⁹Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

¹⁶⁰ Véase: Porrúa Pérez, Francisco, *op. cit.*, p. 403.

señala en el artículo 82 constitucional, fracción IV, que a la letra dice lo siguiente: "...IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto...".¹⁶¹

En lo relativo para el Poder Judicial Federal, compuesto por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, de acuerdo al artículo 94 constitucional mexicano, y quienes teniendo como función el promover una autonomía sin involucrar al Poder Ejecutivo, creando su función a través del Consejo de la Judicatura Federal, "órgano que tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, menos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".¹⁶² Procuran que en caso de que uno de los aspectos que engloban el derecho de libertad religiosa, se vea vulnerado o no observado, se facilite, en varias instancias pertinentes propias del Poder Judicial, para que efectivamente se acceda y se permita el goce y ejercicio del derecho humano en cuestión, procurando entonces:

No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas. A no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia, u cualquier otra organización religiosa. A que mis documentos oficiales de identificación no contengan mención sobre mis creencias religiosas. (Artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).¹⁶³

Ante ello, es importante resaltar, que los funcionarios públicos pertenecientes a alguno de los Poderes de la Unión, se encuentran incapacitados, para fungir como ministros de culto religioso, tal como se establece en el numeral 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes

¹⁶¹ Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

¹⁶² Nava Vázquez, César, *op. cit.*, p. 58.

¹⁶³ Véase: Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Secretaría de Gobernación, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100177/018_Liber_Culto.pdf

del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.¹⁶⁴

Por lo tanto, al momento de hacer una comparación de las formas de gobierno entre México y España (República democrática vs. Monarquía parlamentaria), y su observación en el tratamiento hacia el derecho de libertad religiosa, resulta traer a memoria la ideología que por mucho tiempo se manejó entre estas dos posturas, “el gran Estado territorial moderno nace, crece y se consolida como Estado Monárquico; es el *regnum* (reino) no contrapuesto a la res publica (cosa pública) sino a la *civitas* (ciudadanía)...la monarquía es el gobierno de uno solo; república, el gobierno de muchos, o con más precisión de una asamblea...”.¹⁶⁵

Sin embargo, independientemente de la forma o sistema de gobierno del cual se trate, Monarquía o República, lo cierto es que al final de análisis y comparativas, el Estado es una organización política-social mediante la cual se busca la instauración y conservación del bienestar social (bien común), con diferentes mecanismos y políticas públicas, pero siempre con la necesidad e intencionalidad de lograr los escenarios ideales y básicos para el desarrollo correcto de la ciudadanía en todos los matices y directrices posibles y existentes. En ese orden de ideas, el estado social o de bienestar representa una condición de asistencia pública, generando los elementos necesarios para el crecimiento integral de una comunidad; por lo que el respeto y reconocimiento que surgen en sociedades con contrastantes formas de gobierno, siempre se procurará el respeto y desarrollo de

¹⁶⁴ Véase: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Última Reforma DOF 17-12-2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

¹⁶⁵ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 148.

la sociedad, sea cual sea la ideología, religión, o creencias que mueva a las masas; dejándolos avanzar y explorar dicho fenómeno, siempre y cuando sea en beneficio del desarrollo integral del ser humano.

3.3.2 Modelo separatista abanderado en el Estado mexicano, en cuanto a la protección del derecho de libertad religiosa

Hablar de un modelo referente a la forma de vincularse la Iglesia y el Estado, proporciona un abanico de posibilidades en las que puedan desempeñarse criterios en favor o en contra de la participación directa y activa de movimientos, instituciones u organizaciones religiosas; “la plena libertad religiosa, en la que el Estado garantiza todas las confesiones de fe, incluso en el pluralismo escolar religioso realizado aún en los centros educativos públicos depende directamente de sus gobiernos”.¹⁶⁶

Ahora bien, la constitución de cada país proporciona la pauta que han de seguir las relaciones jurídicas que surgen entre la institución de la Iglesia y la organización estatal. Es el caso de México que estructura un modelo separatista. Dentro de la teoría la separación entre Iglesia y Estado, se encuentra un modelo ajeno, distante y totalmente limpio de relaciones recíprocas entre estas dos instituciones. En México se respalda el respeto hacia las creencias y confesiones religiosas existentes, dejándoles actuar en su propia jurisdicción sin intervención directa en el proceder del Estado, generando con ello, una laicidad política.

En el caso de la laicidad, es producto de libertades que se manifiestan en la vida del ser humano como igualdad y libertad de conciencia. Asegurando con ello, que impere el derecho de libertad de creencias religiosas en México, no proclamando una religión oficial ni la intervención de funciones entre el Estado y la Iglesia. De forma general, el modelo separatista “no permite la existencia de una Iglesia de Estado, ni aun cuando se reconociese además la independencia del poder civil para dictar bajo cualquier inspiración ética su propio ordenamiento, marcándose incluso con precisión el carácter laico del Estado, de la sociedad política...”.¹⁶⁷

¹⁶⁶ Estrada Sámano, José Antonio, *op. cit.*, p. 11.

¹⁶⁷ Hera, Alberto de la, *op. cit.*, p. 169.

Por tanto, de manera concreta, las características para identificar el modelo separatista en cuanto al factor social religioso vigente y presente en el país azteca, propicia los siguientes puntos: ¹⁶⁸

- El Estado se propugna en modo de neutralidad frente al factor religioso, sin percibirlo como agente activo en las decisiones e intereses pertinentes al Estado.
- El *factor social religioso* se maneja como movimiento particular, de ninguna forma como elemento oficial en el Estado.
- En México, la autonomía con la que cuenta la Iglesia es respetada, contando con personalidad jurídica propia en la toma de decidir sus propios cánones y forma de constituirse.
- El Estado respalda que esté respetado y asegurado el derecho hacia la libertad de creencias de corte religioso.
- El Estado no puede ser catalogado como una entidad religiosa.

3.4. Origen histórico de las relaciones establecidas en España entre el Estado y la Iglesia

Uno de los principios reguladores del factor social religioso, empieza con la vida constitucional que un país determinado pueda desarrollar. En el caso de España, se hace visible con la Constitución de Cádiz, del año de 1812, poniendo la tradición jurídica con una intolerancia religiosa; a su vez, la Constitución española de 1837, reconoce la confesionalidad como parte de la cultura jurídica de intolerancia religiosa de aquél entonces.

Sin embargo, todo cambia con el contenido de la Constitución española de 1869; puesto que, por primera vez, “comienza reconociendo que la nación española se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. A continuación, sin embargo, abre un resquicio a la libertad religiosa al decir que: el ejercicio público o

¹⁶⁸ Véase: Vizcaíno López, María Teresa, “Desafíos que debe afrontar el modelo de Estado laico en la actualidad”, *Estado Laico y Minorías*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011, pp. 77-83.

privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España".¹⁶⁹

3.4.1. Influencia romana en España

Con todo el poderío y control del imperio romano en muchas partes de Europa, España no podía quedarse aislada de todo el contexto político-espiritual que Roma dejaba al paso del lugar que visitaba. Al momento que se incorporó la Península Ibérica al dominio político romano, se generaron lazos de unión, identificación y creación de fases de desarrollo en cuanto a la Iglesia española.

A principios del siglo IV la Iglesia se encuentra a disposición de reunir el primer concilio nacional, el Concilio de *Iliberris*, que aborda problemas que corresponden a una Iglesia en desarrollo, relaciones entre judíos y cristianos, lucha contra las costumbres paganas, etc., algunas de cuyas resoluciones, como las dirigidas a imponer la continencia de los clérigos, se convertirán en disciplina general de la Iglesia occidental.¹⁷⁰

Poco a poco se fueron dando las pautas para la instauración y poderío del control de una iglesia fuerte frente a las posibles existentes o emergentes.

3.4.2. Influencia musulmana y reconquista

La expansión, invasión y establecimiento de los pueblos árabes en España, marca una etapa histórica de gran valor. La etapa de la Iglesia visigótica se acaba en el siglo VIII con la invasión de los árabes, dicha invasión tuvo lugar en el año 711. Ante ello, los cristianos españoles, empiezan a organizarse en el siglo VIII, época en la que nace el reino de Asturias; posterior a este, se generaron el reino de Navarra y el de Aragón, que incluye a Cataluña. En ese tenor, el camino de Santiago fungió como enlace entre los reinos cristianos españoles con el resto de Europa, llevando como símbolo el estandarte del Apóstol guerrero.

Cabe destacar que la denominación que recibían los árabes cristianos asentados en España, consistía en *mozárabes*, quienes pudieron conservar su forma de organización religiosa en Toledo.¹⁷¹

¹⁶⁹ Souto Paz, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 169.

¹⁷⁰ Ibán, Iván, *et. al.*, *Derecho Eclesiástico*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 32.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 34

La figura de Santiago Matamoros, el apóstol guerrero, se convirtió en verdadero estandarte de la Reconquista desde que el 23 de mayo del 844 se apareció ante el rey Ramiro I y otros monarcas cristianos montando un caballo blanco y blandiendo una espada para ayudarlos a vencer a las tropas de Abderramán II en la Batalla de Clavijo. Los milagros atribuidos al Apóstol se repitieron y sus apariciones se multiplicaron, infundiendo valor a los guerreros que en su nombre (Santiago y cierra España) finalmente reconquistaron España en 1492; y propiciando más y mayores peregrinaciones de toda Europa hacia la milagrosa Compostela a través de los territorios reconquistados, surcados por el Camino de Santiago.¹⁷²

3.4.3. Época Borbónica

La etapa histórica de los Borbones abarca aproximadamente del siglo XVIII hasta la etapa temprana del siglo XIX; pasando por los dominios del rey Felipe V, rey Fernando VI, rey Carlos III y rey Carlos IV, quienes son considerados como los primeros de la dinastía borbónica. La característica principal que impera en este período, consiste en el control que se tenía de la Iglesia, hazaña lograda a partir de *“la dependencia de su jerarquía respecto del Estado y la lucha contra cualquier intervención del romano pontífice en los asuntos eclesiásticos”*.¹⁷³

3.4.4. Origen histórico de la Segunda República

Toda vez, que se fracturó la monarquía de Alfonso XIII, generada por la llegada al poder de Primo de Rivera y la dictadura que quitaría la constitución de 1876, se instaura el día 14 de abril del año de 1931, la Segunda República Española. Asimismo, una de las características de esta organización política, es que se deja llevar por una política de separación Iglesia-Estado y libertad de culto; aunado a ello, se establece también la secularización de las instituciones públicas. Existieron opiniones al respecto y no se hicieron esperar las críticas.

El Cardenal primado de España, Segura, publica una pastoral en la que elogia la extinta monarquía y se declara claramente hostil al nuevo sistema político, el Gobierno Provisional acabará expulsando al prelado del territorio nacional. Días después se produce la quema de un centenar de conventos e iglesias en Madrid y otras ciudades de Andalucía y levante por parte de

¹⁷² Véase: Sitio oficial de Santiago de Compostela Turismo, <http://www.santiagoturismo.com/apostolo-santiago/o-guerreiro-do-cabalo-branco>

¹⁷³ Ibán, Iván, *et. al.*, *op. cit.*, p. 41.

grupos incontrolados del pueblo, ante una cierta pasividad de las autoridades gubernativas...la legislación que comenzó a dictar en materia religiosa el Gobierno provisional, y que consideraban laicista y contraria a las disposiciones del Concordato de 1851.¹⁷⁴

Es importante señalar que el tema religioso en la carta magna republicana de 1931, se presenta en dos postulados; el primero de ellos, en la declaración de principios generales en la materia; el segundo, en la presencia de la Iglesia y todo lo relacionado con las órdenes religiosas y cuestiones secularizadoras; y de forma muy tajante y expresa, señalando en el artículo tercero de dicho precepto jurídico, que el gobierno español no establece una religión oficial.

El día 17 de mayo de 1933 se promulgó la *Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas*, que, a su vez, de forma más amplia desarrolla el artículo 26 de la Constitución española.

Asimismo, algunos de los artículos de la Constitución española de 1931, en cuanto al tratamiento en materia religiosa se expresa a continuación:

Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1ª. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p.33.

Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de presidente de la República y para ser presidente del Consejo de Ministros.¹⁷⁵

Por tanto, las leyes expedidas en el gobierno republicano de 1931, acabó por desencadenar una bomba en las masas católicas en defensa de los derechos de la Iglesia. En 1932, el poder político aprueba la disolución de la Compañía de Jesús, la secularización de cementerios y el divorcio vincular. La ley del 28 de junio de 1932, promueve el matrimonio civil obligatorio; la ley de 2 de junio de 1933 de confesiones y congregaciones religiosas, decretaba la nacionalización de los templos y monasterios.¹⁷⁶

Toda libertad en el ejercicio del actuar eclesiástico y de toda su organización, quedó supeditada a la autoridad del poderío estatal y civil.

3.4.5. Régimen del General Franco

“El régimen político surgido de la Guerra Civil (1936-1939) va a suponer un camino sustancial en las relaciones Iglesia-Estado respecto al período republicano”.¹⁷⁷ La acción que tuvo el ejército español en julio del año de 1936, consistió en propugnar por una sociedad donde el orden reinará y se pusiera un alto a la violencia anarquista que estaba floreciendo en aquel momento.

La mayor parte del clero y de la jerarquía eclesiástica, que se sentían atacados por las medidas adoptadas durante el régimen republicano, y con más razón cuando se generalizaron en el bando republicano las actitudes violentas contra bienes o ministros de la Iglesia, se alinearán rápidamente con el alzamiento. Es más, algunos de los obispos legitiman la rebelión como

¹⁷⁵ Véase: *Constitución Republicana Española de 1931*, http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

¹⁷⁶ Véase: Ibán, Iván, *et. al.*, *op. cit.*, p. 56.

¹⁷⁷ Souto Paz, *op. cit.*, p. 180.

una guerra religiosa, como una cruzada contra el comunismo ateo. El documento más significativo de ello es la Pastoral colectiva del episcopado de 1 de julio de 1937.¹⁷⁸

Ante una dura crisis política y la dura guerra civil dada, y hasta el año de 1965, el régimen del general Franco generó una defensa hacia la confesionalidad católica del Estado español, protegiéndolo y asegurando su libre actuación.

“El concordato de 1953 ratifica la confesionalidad el Estado español al proclamar que la religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española. Y gozará de los derechos y de las prerrogativas que les corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico”.¹⁷⁹

3.4.6. Sistema de gobierno vigente en España

Cuando se habla de la autoridad que es ejercida en un lugar determinado, es vital que la legitimidad esté conforme al sistema político en cuestión. En el afán de poder identificar el grado de autoridad, es vital que exista la credibilidad y confianza en las normas jurídicas, resaltando el respeto y efectividad de la estructura jurídica establecida; y aunado a ello, que se mantenga firme el seguimiento hacia los estatutos jurídicos ya existentes.¹⁸⁰

En ese sentido, en el caso de una autoridad que ejerza el control sobre la forma de gobierno monárquica, como lo ha sido en la mayor parte de Europa; es aquél por medio del cual, un monarca o rey, está al mando del gobierno, y quien es designado por medio de la sucesión hereditaria, así se da el mantenimiento de del régimen monárquico. En el caso de la monarquía absoluta surgió en la etapa del Renacimiento, y es conocida ampliamente en los siglos XVII y XVIII. El rey concentraba en sus manos todo el poder, como una especie de dios, a quien solamente le competía crear leyes, ejecutarlas y llevarlas a cabo en un lugar determinado, sin que él mismo fuera el destinatario de dichos reglamentos. El ejemplo más característico de esta forma de monarquía absoluta y arbitraria fue Luis XIV (1638-1715), rey de Francia, quien se autoproclamaba “el Estado soy yo”;

¹⁷⁸ Ibán, Iván, *et. al., op. cit.*, p. 56.

¹⁷⁹ Souto Paz, José Antonio, *op. cit.*, p. 182.

¹⁸⁰ Véase: Gómez Frode, Carina, *op. cit.*, p. 49.

sin embargo, fue a partir de la revolución en Francia que la monarquía de índole constitucional se expande y entra en auge, lo que significaba que el rey se debía sujetar a los lineamientos jurídicos ya establecidos por una Constitución, en la cual debía pronunciarse la división de poderes; y, aunado a ello, las funciones del monarca y de su corte eran determinadas por lo que mandaba dicho ordenamiento legal.¹⁸¹

El constitucionalismo español nace en un ambiente cargado de contradicciones. En las Cortes constituyentes se encuentra una generosa representación de diputados ilustrados, “afrancesados”, según la terminología de la época. Los diputados, por otra parte, pretenden constituir un Estado sobre los mismos pilares de la monarquía, a la que no pretenden suplantar ni derribar, sino simplemente realizar con ella una reforma constitucional que facilite la reorganización del Estado de acuerdo con los nuevos principios revolucionarios. Pero la monarquía española ha abdicado sus derechos en Napoleón, que nombra rey a su hermano José, con lo que aquella monarquía resulta incompatible con las pretensiones de los diputados.¹⁸²

Ahora bien, por lo que respecta al Estado español hoy en día, manifiesta una organización política destacada en una monarquía parlamentaria, representada y estructurada basada en la soberanía; como está establecido en la Constitución española vigente del año de 1978, señalándose a continuación de la siguiente manera:

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 56

1. El Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 53.

¹⁸² Souto Paz, José Antonio, *op. cit.*, p. 165.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes, en su caso, de los ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.¹⁸³

La forma de organización política española, como una de las monarquías parlamentarias mayormente conocidas, genera la visualización de la figura del monarca, historia que tiene su antecedente y arraigos en las familias de las localidades cristianas de la época de la Edad Media; distinguiéndose cada una de ellas con apellidos que designaba a cada familia real. Casas de Austria, Borbón y Trastámara, son conectores genealógicos para el actual monarca, S. M. el Rey Don Felipe VI.¹⁸⁴

Por lo que respecta a la forma de organización y control político del Estado español, se consolida en una democracia parlamentaria, el rey considerado Jefe de Estado, y su monarquía establecida. “En resumen, la forma del Estado español es la democracia porque además de disponerse constitucionalmente que el poder (y el Derecho) emana de la voluntad popular, se garantiza también, constitucionalmente, las condiciones para que esa voluntad pueda ser auténtica, o lo que es igual, libre; es decir, se asegura por el Derecho la autonomía de la voluntad popular”.¹⁸⁵

En el caso del fundamento básico legal de España, se encuentra en la Constitución de 1978, quien contiene principios y máximas en cuanto a temas vitales

¹⁸³Véase: *Constitución española vigente de 1978*,

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=137&fin=158&tipo=2>

¹⁸⁴Véase: Página oficial Casa de su Majestad el Rey,

<http://www.casareal.es/ES/MonarquiaHistoria/Paginas/historia-monarquia.aspx>

¹⁸⁵ Aragón Reyes, Manuel, *Constitución, Estado Constitucional, Partidos y Elecciones y Fuentes del Derecho*, 2ª ed., Madrid, Thomson Reuters, 2011, p. 123.

que versan en el reconocimiento de la forma de organización política, temas en materia electoral y lo relativo a partidos políticos.

España se representa como una monarquía parlamentaria racionalizada al tiempo que se constitucionaliza la proporcionalidad del sistema electoral en todas las instituciones representativas de todos los niveles de gobierno, excepto el Senado. En España, el estado democrático se concreta, desde la constitución misma, en una democracia representativa, que apenas deja un espacio mínimo a las instituciones de democracia directa y semidirecta, las cuales, en todo caso, no condicionan la concreta forma de estado ni la de gobierno.

La democracia española es una democracia parlamentaria, en que las instituciones representativas prácticamente tienen el monopolio en el ejercicio del principio democrático.

La norma fundamental se refiere a la Monarquía parlamentaria como “la forma política del estado” (artículo 1.3. de la ce), lo que para buena parte de la doctrina constitucionalista significa que la forma de gobierno que se constitucionaliza es el sistema parlamentario con el rey como jefe del estado.¹⁸⁶

3.4.7. Modelo de cooperación previsto en el modelo español y su protección del derecho de libertad religiosa

El acercamiento hacia los modelos de relación o vinculación entre las instituciones que han sido referidas en repetidas ocasiones, propician ahondar en el modelo de cooperación operante y vigente en el país español. Como el nombre del modelo en cuestión es la cooperación, combina factores como unión de fuerzas, respetar ideologías, resaltar las virtudes y vicisitudes con los que cuenta cada corriente filosófica-religiosa; y, asimismo, coexistir en un plano de igualdad, tolerancia y neutralidad por parte del Estado para con las agrupaciones y corrientes de corte religioso.

Precisamente, el modelo aconfesional con idea de cooperación español se fundamenta y sustenta en la actuación del Estado observando y ejecutando en todo momento los principios básicos; tales como, no ser sujeto de ninguna confesión religiosa en particular, manteniendo esa postura neutral; la propia generación de políticas que permitan la ayuda y buen trato entre las diversas confesiones (tolerancia); y, la igualdad en el trato, regulación jurídica y oportunidades para todas

¹⁸⁶Castellá Andreu, Josep-María, “Sistema parlamentario y régimen electoral en España: similitudes y diferencias entre la forma de gobierno en el estado y las comunidades autónomas”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, UNAM, núm. 27, julio-diciembre 2012, pp. 75-76.

aquellas doctrinas religiosas previstas en la sociedad y legislación española. Por lo tanto, el modelo español, presenta de forma peculiar las siguientes aportaciones: a) La predominancia del pluralismo es la base del ordenamiento jurídico, procurando la protección hacia la persona, y asegurando la libertad de elección hacia cualquier corriente religiosa; b) Aunado a ello, los principios de laicidad e igualdad predominan, por lo que, el Estado se debe mantener en una postura neutral e imparcial respecto a las diversas corrientes filosófico-religiosas y sociales.

Asimismo, el sistema español y el tratamiento previsto con las diversas confesiones de índole religioso, encuentran su fundamento en el artículo 16 de la Constitución española vigente de 1978; que, a su vez, de forma textual establece lo siguiente:

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.¹⁸⁷

Ante lo anteriormente expuesto, el Estado español se ejercita como un promotor del principio rector de cooperación, en cuanto al derecho de libertad religiosa. Dicha cooperación se estructura en la relación con las confesiones y credos, no propiamente con los ciudadanos; sin embargo, dicha cooperación es resultado de tomar en consideración, todas y cada una de las confesiones de los españoles, en cuanto a entes personales con derechos y obligaciones. Así pues, se reconoce su trascendencia colectiva en cuanto a la libertad ideológica-religiosa, y también en la esfera individual, por ser los españoles los receptores de dicho derecho de *libertad religiosa*.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Véase: *Constitución española vigente de 1978*,

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2>

¹⁸⁸ Véase: Martín García, María del Mar, "Cooperación Económica Estatal con las Confesiones Religiosas. Libertad Religiosa y Aconfesionalidad. Análisis de algunos aspectos controvertidos en España", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XVI, 2000, p. 310.

El modelo previsto en la Constitución española en cuanto al Estado es pluralista y laica, nada de exclusividad de una religión en particular. Teniendo como antecedente del modelo de cooperación, al modelo alemán de la Constitución de Weimar de 1919 y el modelo francés de la ley de separación de 1905.¹⁸⁹

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de proteger, respaldar y asegurar las normativas de convivencia fundamentales, previstas en la Constitución española y las demás legislaciones reglamentarias respecto del factor social religioso; puesto que, “la libertad de religión y de conciencia es un derecho fundamental y esta libertad debe poder ejercerse en favor de todas las religiones y no es beneficio de una sola iglesia”.¹⁹⁰

En ese sentido, existen varios postulados al respecto; muchos estudiosos del derecho eclesiástico están de acuerdo con ciertos principios rectores del modelo de cooperación vigente en España. Tales principios se exponen bajo las premisas que a continuación se presentan:

1. Libertad religiosa: Es conocido que la institución de la Iglesia Católica tiene una presencia profunda y mucha fortaleza histórico-económica; sin embargo, no es la única que es tomada en consideración para legislar en materia religiosa. Además de ésta, son previstas todas las confesiones, así como la legitimación expresa de las comunidades como sujetos de *libertad religiosa*.

2. Laicidad: Puede entenderse de múltiples formas; en primera instancia, como una postura teórico-práctica de explícita antipatía para las creencias e instituciones y organizaciones religiosas. En segundo término, como un mecanismo de tolerancia, para generar la forma adecuada de convivencia, trato y diálogo con las creencias religiosas, y aún aquellas que no tienen una creencia.¹⁹¹

En el caso de España, no se niega rotundamente la separación Iglesia-Estado, tampoco emite el visto bueno de una religión única y oficial en el Estado; por lo que,

¹⁸⁹ Véase: Rodríguez García, José Antonio, *Urbanismo y Confesiones Religiosas*, Madrid, Montecorvo, 2003, pp.101-102.

¹⁹⁰ Navarro-Valls, Rafael, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 342.

¹⁹¹ Véase: Bovero, Michelangelo, “Laicidad. Un concepto para la Teoría Moral, Jurídica y Política”, *Para entender y pensar la laicidad*, México, Colección Jorge Carpizo, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 250.

se afirma que ninguna confesión tendrá el carácter ni facultad de ser nombrada como oficial.

3. Igualdad: Genera un ambiente de trato semejante a cada una de las confesiones previstas en la sociedad española, sin hacer distinción o discriminación.

4. Cooperación: Puede decirse que el principio de cooperación responde a los acuerdos de cooperación, que, a su vez, incluyen el principio de participación, referente al trato de las creencias religiosas propias de cada ciudadano español.

La cooperación se mueve en un delicado equilibrio, porque el Estado no puede comportarse como un Estado confesional o pluriconfesional ni puede tampoco discriminar a sus ciudadanos por motivos religiosos, y tal cooperación con las confesiones debe hacerse de tal manera que quedan salvaguardadas la libertad y la igualdad de los demás grupos religiosos y de los no creyentes.¹⁹²

Propugna por un adecuado movimiento de colaboración y ayuda, para lograr un objetivo planteado; este en caso, el trato neutral (presentarse de forma imparcial respecto de los múltiples grupos religiosos), tolerante, de respeto, e igualdad a todas las confesiones que proyecten carga religiosa. Planteando el alcance y aseguramiento de la *libertad religiosa*, se pondera como un derecho innato del ser humano, que antecede al derecho positivo y vigente, por ser un derecho vital.

Por consiguiente, la Constitución española de 1978, se aleja de la confesionalidad que marcó gran parte de la historia constitucional de esta nación; sin embargo, no se llega a una negación o rechazo absoluto del fenómeno religioso, debido a que el poder de una creencia dirige el actuar de una persona; y con ello, el aspecto religioso trasciende en la sociedad, y debe estar previsto, regulado y protegido por las leyes pertinentes.¹⁹³

¹⁹² Rodríguez García, José Antonio, *op. cit.*, p. 98.

¹⁹³ Véase: Leal Adorna, María del Mar, "Los principios del derecho eclesiástico según la interpretación de la doctrina española", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XVII, 2001, pp. 60-63.

CAPÍTULO CUARTO

ALCANCE DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO PRODUCTO DEL FACTOR SOCIAL RELIGIOSO EN MÉXICO

SUMARIO: 4.1. *Trascendencia de la ideología religiosa en una organización social*; 4.2. *Ideología religiosa mexicana como derecho humano y cultural*; 4.3. *Factor social religioso*; 4.4. *Libertad religiosa como derecho humano*; 4.5. *Observancia efectiva del acceso libre a una ideología religiosa como parte de la autonomía del ser humano*.

4.1. Trascendencia de la ideología religiosa en una organización social

Cuando se habla de la estructura social de un lugar determinado, conlleva muchos temas a considerar; uno de ellos, el concerniente a temas ideológicos, creados por la actividad humana, como respuesta para legitimar, respaldar y dar sentido a sus vidas. Cada hecho social latente en la vida diaria, representa criterios para entender la forma de vincularse el individuo con el mundo externo, generando información vital para entender la cosmovisión de cada uno de ellos, y su repercusión, como ente de derechos y obligaciones. Ante ello, el reconocido sociólogo francés Émile Durkheim (1858-1917), plasma de una manera acertada, el entendimiento de hechos sociales, como elementos clave o patrones de conducta que se ejecutan como objetivo de información para el sustento de la actuación y pensamiento colectivo. Cada hecho y fenómeno social, no puede desvincularse del contenido formado por un grupo social. “Durkheim presenta al grupo social como la agregación, interpretación y fusión de las mentalidades individuales que engendran una especie de unidad psíquica perfectamente distinguible de los individuos”.¹⁹⁴

En ese orden de ideas, cada ideología, trasciende más allá de la noción de dioses, espíritus, visión de lo bueno y lo malo; resalta la producción del sentir

¹⁹⁴ Durkheim, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, México, Colofón, 2003. Cit. Por: Gomezjara, Francisco, *Sociología de Acuerdo con los Programas Vigentes*, México, Porrúa, 1998, p. 33.

colectivo, que crea cada pensamiento religioso, la forma que experimenta la visión interna cada ser humano y el cómo la expone. Por ende, la ideología religiosa se fundamentará en razón de las articulaciones de creencias en una organización social, y las prácticas que se realizan de acuerdo con un culto determinado y con los emblemas sagrados; por consiguiente, cada dogma religioso, entendido como “el conjunto de creencias que afirman los elementos permanentes del mundo sobrenatural”,¹⁹⁵ crean una serie de reglas que establecen la pauta para el comportamiento social en un lugar determinado. De forma amplia, rica y variada, una ideología constituye una serie de factores, hechos sociales, vivencias, sentimientos, que externa la gente; y dichos factores, acercan al génesis de un fenómeno en particular.

Por tanto, el papel esencial de cualquier ideología es el concentrar una forma de articulación social, marcando una identidad común, un factor de encuentro interno y externo propio de cada ser humano, y a su vez, ello ayuda a crear una fortaleza para el afrontamiento de situaciones complejas, de la mejor manera posible, generando un cimiento y apoyo en la idiosincrasia de cada persona, adecuado para su desarrollo integral, presentes en la vida cotidiana, que a su vez “se presenta como una realidad interpretada por los hombres y que para ellos tiene el significado subjetivo de un mundo coherente”.¹⁹⁶

Asimismo, el entender las relaciones que se generan entre la sociedad y una ideología religiosa, presentan un instrumento de legitimación social. Tal como es señalado con la teoría sociológica religiosa, expuesta por Peter Berger, en donde se pone de manifiesto que la principal función de una sociedad es a través de las normas, puesto que cada una de esas normas, representa un conjunto de conocimientos y mecanismos de legitimación social. “La religión legitima las instituciones sociales y les otorga un status ontológico válido en última instancia, es decir, las sitúa dentro de un marco de referencia cósmico y sagrado”.¹⁹⁷

¹⁹⁵ Martí, Josep, “Los cuatro elementos fundamentales conceptuales introductorios para el estudio de la religión”, *Antropología de la religión. Una aproximación interdisciplinaria a las religiones antiguas y contemporáneas*, Barcelona, UOC, 2003, p. 31.

¹⁹⁶ Berger, Peter, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1968, p. 36.

¹⁹⁷ Martí, Josep, *op. cit.*, p. 66.

Para dar esa legitimación social a un fenómeno religioso, de acuerdo con Berger, se pretende demostrarlo con la *teodicea*, referente a dar una explicación racional de la existencia de Dios mediante razonamientos; y en ese sentido, existen cuatro tipos racionales al respecto:

- 1) La promesa de una compensación en nombre de los padecimientos de la existencia en este mundo.
- 2) La promesa de una compensación en el más allá.
- 3) El dualismo que entiende el mundo como una lucha entre fuerzas negativas o anómicas y positivas o nómicas.
- 4) La doctrina del *karma*, tal como lo desarrolla el pensamiento religioso hindú, que asociada a la idea del *samsara* (la rueda de las reencarnaciones), entiende cualquier situación humana como una consecuencia necesaria de acciones humanas pasadas.¹⁹⁸

Con lo anterior expuesto, un determinado desarrollo histórico, es consecuencia de la actividad humana, que a su vez configura la sociedad y ella misma, una ideología religiosa, que puede ser una forma de alienación, una proyección de los intereses de los individuos. “La ordenación social es una creación de potencias trascendentes, o bien ésta es tal como es porque las potencias trascendentes así lo han querido o permitido”.¹⁹⁹

En ese orden de ideas, cabe señalar que el poder de una ideología es tan grande, que permite diseñar el destino de un ser humano, de forma positiva y negativa, con matices específicos. Es un punto clave en el avance y crecimiento de una persona, ya que genera convicciones arraigadas, en muchas ocasiones de forma inconsciente, que le enseña el camino a seguir de su existencia y le condiciona su manera de actuar en una sociedad determinada. En el aspecto positivo, una ideología le proporciona al ser humano tener una herramienta de creación de identidad y ayuda al prójimo; y con ello, permitirle tener un estilo de vida digno, estable y con grandes aprendizajes de influencia positiva. O bien, en el lado negativo, estar totalmente enajenado, sumiso ante los cánones que se establecen para poder ser parte de una organización con una ideología específica, y actuar en razón se lo que se dice para poder encajar en un grupo social, y no ser fiel con criterios propios de desarrollo humano en pro de la sociedad.

¹⁹⁸ *Idem.*

¹⁹⁹ Heller, Ágnes, *Sociología de la vida cotidiana*, Barcelona, Península, 1970, p. 162.

Asimismo, cuando se habla del derecho de la *libertad religiosa*, se alude a un derecho incluyente, general y parejo, al considerar, procurar y proteger a todas aquellas personas que son creyentes y practican una corriente religiosa; y también, a aquellas personas que pueden ser catalogadas como no creyentes, por no profesar algún culto con tinte religioso. Por lo que se puede considerar como un derecho amplio, para todos; por ello, cabe hacer mención que existen grupos de personas que incluye este derecho humano.

En primera instancia, se encuentra el grupo que profesa y tiene una religión. Son aquellas personas que tienen una fe plantada en un dios determinado a quien se le rinde culto con mecanismos estructurados y en repetidas ocasiones, por lo que los conlleva a un mover social y cultural.

En contraposición, se encuentra un grupo ajeno a toda cuestión religiosa. Propugnan por la inexistencia de un ser supremo; coloquialmente, se les puede denominar ateos.

Un tercer grupo lo integran los agnósticos, quienes en su forma de ver la vida y el más allá, promueven una cultura de reconocer que existen situaciones en la vida diaria, que no dependen del actuar humano.

Por último, pero no menos importante, se encuentra aquel grupo, considerado como indiferente. Personas que son totalmente ajenas a la afirmación o negación de un ser supremo, su postura es totalmente neutral.²⁰⁰

4.1.1. Libertad ideológica como emblema de identidad humana

En muchos países, la libertad ideológica es considerada como un derecho esencial, básico e inherente de la persona, que permite el convivir en una sociedad de forma tranquila y constituyendo una rica variedad de culturas e idiosincrasias, alentando a elevar el espíritu del ser humano. En el caso de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, este derecho es catalogado como punto de partida para lograr ejercitar de forma efectiva el bien común, al considerar que la idiosincrasia común de todos las comunidades y países deben sacar un ímpetu de esfuerzo y valor al contemplarlo como “la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un

²⁰⁰ Véase: González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 98.

mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.²⁰¹ Aunado a lo anterior, es fundamental valorar el poder del pensamiento e ideología, ya que se pretende modelar como base de los demás derechos. Una ideología conlleva a una paz interna/externa, y, conlleva también, a la sujeción y control de las masas.

En el caso de la palabra identidad, genera una serie de interpretaciones al respecto, es un concepto multívoco. “En su sentido más general, identificar algo puede significar: 1) señalar las notas que lo distinguen de todos los demás objetos y 2) determinar las notas que permiten aseverar que es el mismo objeto en distintos momentos del tiempo”.²⁰²

El singularizar una realidad, objeto o fenómeno, es una forma de identificar un aspecto determinado, generando principios que servirán de características y diferencias cuando sea sujeto de comparación con otro objeto determinado.

En el caso de la identidad de una comunidad, que puede entender “lo que un sujeto se representa cuando se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo. Se trata pues, de una representación intersubjetiva, compartida por una mayoría de los miembros de un pueblo, que constituiría un sí mismo colectivo”.²⁰³

En la esencia de cada persona que habita este mundo, no se ha dado registro de un ser humano que no tenga una memoria creada por ciertas creencias vitales y, tomarlas tan en serio, que sean una directriz en la forma de vivir, en la toma de elecciones y decisiones días tras día.

Vivir es tener que habérselas con algo: con el mundo y consigo mismo. Más ese mundo y ese sí mismo con que el hombre se encuentra le aparecen ya bajo la especie de una interpretación, de idea sobre el mundo y sobre sí mismo. Aquí topamos con otro estrato de ideas que un hombre tiene. Pero ¡cuán diferente de todas aquellas que se le ocurren o que adopta!²⁰⁴

²⁰¹ Souto Paz, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 13.

²⁰² Villoro, Luis, *Estado Plural, Pluralidad de Culturas*, México, Paidós, 1998, p. 63.

²⁰³ *Ibidem*, p. 65.

²⁰⁴ Souto Paz, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 13.

Sin embargo, dichas ideas denominadas creencias, ejercitan un proceso de creación y desarrollo, para tener tal importancia y ruido en el interior del ser humano, que tienen la calidad de verdades para la persona que las emplea y las exterioriza en su vida cotidiana; son en sí, las ideas que somos, las que vivimos y creemos, y por ello, se expresan como el lenguaje de los pensamientos y premisas del hombre.

Por tanto, la cuestión de la libertad de creencias que reconoce, procura y garantiza la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, toma en consideración la cosmovisión general y la de sí mismo, señalando las bases sobre las cuáles estamos posicionados y el camino que se debe recorrer conforme al paradigma de cada persona.

La libertad de creencias garantiza así esa dimensión de la autonomía individual caracterizada por la existencia de una propia cosmovisión; un ámbito individual inmune a cualquier coerción exterior. Pero no se debe confundir la libertad de creencias con la libertad de religiones institucionales o de las ideologías o concepciones filosóficas. La libertad de creencias no se confunde, en principio, con la libertad de sistemas religiosos, filosóficos o ideológicos; se limita, en su dimensión individual a garantizar un ámbito de autonomía personal, no sujeto ni necesariamente vinculado a ningún sistema ideológico, filosófico, ético o religioso.²⁰⁵

Para comprender mejor el tema de la creencia, se parte de una tradición familiar, herencia de ancestros, generación tras generación; el conocimiento que se pueda tener o no respecto de algo, es aprendido y transmitido en el centro de la familia nuclear; de ahí que ese conjunto de conocimiento, ideologías y creencias que pueden repetirse una y otra vez, entra en el campo de la colectividad. En una comunidad específica, la socialización entre los miembros de ella, permite y consolida la oportunidad del ser humano, para que pueda desarrollarse integralmente en varias aristas de su vida, pasando por lo político, cultural, económico, social, religión, arte, científico, empírico, generando la composición de un humano capaz de tener herramientas para hacer frente a las interrogantes y dilemas de la vida.

La comunidad política se identifica con la comunidad cultural, en la que las creencias, y en concreto, las creencias religiosas constituyen un elemento principal y sobresaliente, plenamente integrado en la comunidad política. Es más, las creencias religiosas, la religión de la ciudad, es una institución

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 14.

política, y como tal, constituye un deber de los ciudadanos, no sólo de asumir esas creencias de la comunidad.²⁰⁶

El poder de una creencia de tinte religioso, está presente en el alto nivel de fortaleza moral que permite tener un orden y control en una sociedad determinada; proporcionando normas, sin que sean obligatorias, pero sí con gran influencia en el actuar de la persona, fungiendo como un mecanismo de pertenencia, identidad e inclusión en el contexto social.

El choque cultural con la carga de creencias que cada ser humano profesa, presenta un fenómeno bastante curioso, el entender un hecho en el que en una misma sociedad, puedan convivir personas con distintas ideologías, y de manera positiva proporciona un mecanismo de crecimiento en la sensibilidad, humanidad y sociabilidad. Por tanto, la ética intercultural, presenta cuatro elementos básicos:

- 1) No se trata de asimilar a la cultura dominante a quienes en una sociedad se identifican con una cultura distinta a ella, sino de posibilitar que conserven su adhesión a identidades culturales distintas.
- 2) ...Asegurar una convivencia auténtica, ya que las diferencias pueden ser expresión de la autenticidad personal y cultural...
- 3) El respeto activo que una cultura diferente merece tiene una de sus raíces en el respeto a la identidad de las personas...
- 4) Comprender otras culturas es indispensable para comprender la propia...²⁰⁷

4.2. Ideología religiosa mexicana como derecho humano y cultural

Cuando se habla respecto de un factor social, necesariamente se alude a los procesos (históricos, políticos, económicos, sociales, culturales), y a las características propias que son origen de un cambio social. Así, las relaciones y procesos en un momento y lugar determinado, pueden cambiar el caminar de la historia. Como resultado de todo el proceso de actividades, ideologías y manifestaciones sociales, la libertad de tipo religioso ha triunfado como resultado de una larga repercusión de limitantes políticas, económicas y culturales. Precisamente, dentro de la cultura de una sociedad promotora del reconocimiento de los derechos esenciales de la persona, se ha desatado una serie de

²⁰⁶ Souto Paz, José Antonio, *op. cit.*, p. 17.

²⁰⁷ Cortina, Adela, *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*, 2ª ed., Madrid, Alianza, 1998, p. 197.

acontecimientos y estudios al respecto, que funcionan como un modelo de avance en la sociedad, al permitir el desarrollo de las sociedades.

Sin embargo, el interés que se relaciona entre la cultura y el desarrollo humano, no había sido tan visible sino hasta la recta final de los años 80s e inicios de los 90s, cuando ciertos organismos internacionales comienzan a impulsar políticas públicas respecto de cómo los factores culturales podían trascender en los procesos de desarrollo.

Asimismo, entender la idea de cultura, marcará una serie de elementos que definen el contexto y mecanismo de identidad existente en una sociedad determinada; por lo que, uno de las primeras bases para dicha apreciación viene con el concepto de cultura, entendida como:

Unidades mínimas que son los signos y símbolos interrelacionados entre sí, de tal manera que forman un conjunto, pero no necesariamente una estructura. Dichos símbolos y signos transmiten conocimientos e información sobre algo, valoraciones, juicios sobre lo bueno y lo malo, debido e indebido, en sí, un continuo cambio y transformación.²⁰⁸

Por lo que, con la directriz de la cultura, se enuncia un conjunto de símbolos que representan una historia e información de un tema en particular, logrando la unión de la comunidad y proporcionando una identidad común.

En el caso de la cuestión de identidad, se establece que “es un conjunto de caracteres que expresan la relación de las colectividades con sus condiciones de existencia”.²⁰⁹ Respetando en todo momento la dignidad humana. Por lo que, dichos mecanismos de aspiraciones comunes, consolidan una atmósfera de cooperación, creación, y recreación en rituales, rutinas y prácticas sociales que permiten y respaldan la interacción de los miembros de una localidad determinada; creando lazos de fraternidad, apoyo, afectivos, religiosos, educativos, de todo tipo, generando un anclaje en la pertenencia y permanencia en el grupo social. Ante ello, el aseguramiento efectivo de la observancia de dichos derechos humanos, viene a entenderse de acuerdo con el modelo garantista de Luigi Ferrajoli, al ser una de las

²⁰⁸ Krotz, Esteban, *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Antropos, 2002, p. 81.

²⁰⁹ Barrios Nogueira, Andrea, *Transformar la realidad social desde la cultura: planeación de proyectos culturales para el desarrollo*, México, Conaculta, 2014, p. 34.

teorías más llamativas en la historia jurídica derechos fundamentales en Europa.

Por lo que, este autor define a los derechos esenciales de la siguiente manera:

....derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.²¹⁰

Por tanto, todo derecho fundamental es propio desde el nacimiento para el ser humano; el hombre es capaz de ser titular de derecho y obligaciones cuando ya se llega a la mayoría de edad, pero en todo momento el Estado tiene la obligación de otorgarle seguridad jurídica. Así pues, respecto del derecho fundamental de la *libertad religiosa*, de forma particular existe una declaración denominada *Dignitatis Humananae*, fundamento y producto de dicha libertad, que es bandera de un recorrido social que engloba historia, cultura, creando una gran aportación y crecimiento para el ámbito de *libertad religiosa*, como derecho básico de la conciencia humana. Dicha declaración es un postulado por parte de la Iglesia católica; puesto que, representa una institución con gran número de seguidores alrededor del mundo, y quien, en el año de 1965, el *Concilio Vaticano II* declaró de manera tolerante el derecho de todos los humanos hacia la libertad de índole religioso, como parte del reconocimiento para la dignidad humana. Para hacer alusión a la declaración *Dignitatis Humananae*, dentro de su párrafo introductorio se expone lo siguiente:

Ahora bien, como quiera que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo. El sagrado Concilio, además, al de esta libertad religiosa pretende desarrollar la doctrina de los últimos pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad.²¹¹

²¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales, Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

²¹¹ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, p. 124.

En el caso del contexto de la carga ideológica religiosa en México, ha sido producto de creencias reemplazadas; una edificación recubre a otra, y un dios reemplaza a otro. En el génesis de la rendición de culto en el país azteca, las divinidades adoradas, principalmente, pertenecían al ámbito de fenómenos naturales. Los aztecas, con su ideología religiosa se identificaron con el dios Quetzalcóatl, con un pensamiento de opresión bélica, para darle lugar a lo sagrado mediante sacrificios inhumanos de derramamiento de sangre y ofrecimiento de corazones humanos.

Ante ello, el sacrificio se queda como una forma de obediencia y sumisión ante la divinidad determinada. Sin embargo, con la llegada de los conquistadores, y el abandono de los aztecas a sus dioses, se queda en un estado de orfandad a los nativos; por lo que se ve la manera de introducir una nueva forma de religión en México: el catolicismo y con un matiz específico se mexicaniza en una forma de *guadalupismo*, en adoración hacia *Tonantzin*, diosa de la fertilidad, dándose un sentido de alienación. En algunas creencias religiosas, el sentido humano es básico en relación con las divinidades, y, por ende, éstas representan una empatía humana en una forma semejante al ser humano.

Por *guadalupismo* se entiende, a una envoltura católica pero con contenido indígena...viene a ser una mezcla del catolicismo medieval traído por los conquistadores españoles, con ritos y creencias prehispánicas combinadas al culto de un dios blanco omnipotente con una corte poderosísima de santos patronos, en cada pueblo mexicano; amalgama de una rica imaginación nacida de las grandes carencias materiales que soporta el pueblo con la ignorancia general sobre el origen y desarrollo de los procesos naturales y sociales.²¹²

Por lo que respecta al culto del *guadalupismo*, se traslada la idea hasta la creencia de que las imágenes para los criollos, podían fungir como mediadoras de milagros, como una forma de contestación para una plegaria.

En la antigua Ciudad de México, en el alma de los conventos, se podían apreciar una serie de imágenes de gran tamaño, que bien pueden ser consideradas como obras de arte; por lo general, dichas imágenes eran de la Virgen María o de

²¹² Gomezjara, Francisco, *op. cit.*, p. 180.

Jesucristo, a quienes se les tenía una devota fe, esperanza y confianza por ser iconos trascendentales de la religión con más adeptos en México.

Ahora bien, existía una Virgen conocida como la Virgen de los Milagros, a quien Hernán Cortés había colocado en el altar del templo mayor de México-Tenochtitlán, y dicha Virgen fue enterrada durante el episodio histórico que vivió Cortés en la noche triste.

Esto conlleva a recordar, uno de los episodios religiosos más importantes para los creyentes de la fe católica en México, las apariciones de una Virgen morena, con rasgos indígenas, a manera de empatía y familiaridad con los indígenas mexicanos de aquella etapa histórica. Manifestando el siguiente relato:

Algunos años después de la Conquista, la Virgen María se apareció a un noble indio, que llamaba don Juan, para informarle la ubicación de la imagen y pedir que se construyera una capilla en su honor. Una vez erigido el santuario, la imagen atrajo peregrinos de inmediato y se le atribuyó la realización de milagros. Al final, el ayuntamiento declaró a Nuestra Señora de los Remedios patrona de la capital, y en tres ocasiones la imagen se llevó en gran procesión de Tlacopan a la catedral para obtener su asistencia, primero contra el peste y luego contra las sequías que amenazaban la agricultura. Si bien Grijalva incluía este relato principalmente para sugerir que la Virgen realizaba sus milagros haciendo uso de un cordón agustino, no obstante, su pronta aceptación de las apariciones, durante la Conquista y más tarde a don Juan, daba fe de un cambio decisivo en la actitud de la elite eclesiástica respecto de éstas y los milagros e imágenes sagradas. En parte, ese cambio derivaba de la búsqueda de los españoles americanos de los medios para dotar a su Iglesia de una fundación espiritual al margen de la Conquista y la misión mendicante.²¹³

Sin embargo, ante tal fenómeno religioso y la explosión hacia la devoción de la Virgen del Tepeyac, Fray Servando Teresa de Mier, desató una serie de proposiciones y reflexiones que eran toda una bomba para aquella época. En primera instancia, hizo hincapié en señalar que México, estaba envuelto de tradiciones impuestas, con engaño, que aún no del todo se lograba entender ni descifrar; "...el mexicano podía expresar verdades y misterios tan sublimes como cualquier escrito en latín o hebreo, si bien es todo figurado y simbólico. El propósito de estas enigmáticas afirmaciones se hizo patente cuando Mier declaró que la

²¹³ Brading, David, *La Virgen de Guadalupe. Imagen y tradición*, México, Taurus, 2002, p. 85.

tradición de Nuestra Señora de Guadalupe era tan misteriosa y simbólica como cualquier crónica de México antiguo”.²¹⁴

Una de esas premisas contracorriente de Fray Servando Teresa de Mier, fue referente a la imagen de la Virgen de Guadalupe, exponiendo que la impresión de la imagen había sido en la túnica del apóstol Santo Tomás y no en la del obediente Juan Diego. Fundando la anterior proposición, Mier expresó que el apóstol dejó la imagen en las colinas de Tenayuca, con la intención de ser conocida, seguida y venerada por los indígenas, 1750 años antes; sin embargo, se tenía la teoría que de muchos indígenas se alejaron de dicho culto religioso, y el apóstol Tomás la ocultó.

Al ver la poca aceptación de sus proposiciones, Mier, expuso otra postulación, mencionando que efectivamente la Virgen María sí se había aparecido ante el indio Juan Diego, pero con la intención de comunicar la ubicación de su imagen oculta, para que la llevara a Zumárraga.

Asimismo, las pruebas que utilizó Mier para defender su dicho, se basaron en los antiguos monumentos que habían sido encontrados en el zócalo de la Ciudad de México en el año de 1790.

Incluían la enorme y temible figura de la diosa *Coatlícue*, un disco circular que más tarde sería reconocido como la piedra de los sacrificios, y la famosa Piedra de Sol. Lo que demostraban las inscripciones en estos monumentos era que Santo Tomás, un hombre blanco y bardado que los indios llamaban *Quetzalcóatl*, predicó el Evangelio en el Nuevo Mundo. De este modo los indígenas de México habían sido convertidos al cristianismo poco después de la muerte de su Salvador, y su religión había conservado rasgos cristianos. El mismo nombre de la diosa que se adoraba en el Tepeyac, *Teotenantzin*, la Madre del Dios Verdadero, indicaba que en distintas formas allí siempre se había venerado a María. Cuando Santo Tomás se vio obligado a huir, dejó muchas imágenes de Cristo o de María que fueron descubiertas más tarde, luego de la Conquista española, y a las que se les atribuyeron los honores. Después de todo, respecto de la guadalupana, ¿no había argumentado Becerra Tanco que Juan Diego le había llevado a Zumárraga una túnica sobre la que ya estaba impresa la efigie de la Virgen? Por lo demás, Mier señaló la rara figura de un “8” inscrito en la imagen, que él sostenía era una letra sirio-caldea semejante a la descubierta en la tumba de Santo Tomás en Meliapor, al sur de la India. ¿El manto enrollado a los pies de la Virgen no era un signo apostólico de los rollos de las Sagradas Escrituras y qué era el ángel sino un símbolo de la incorporación de México a la Iglesia cristiana? Para concluir, Mier insistió que no negaba las

²¹⁴ *Ibidem*, p. 86.

apariciones de la Virgen a Juan Diego y volvió a confirmar el origen sobrenatural de la imagen que representaba a María como una mujer de sólo catorce o quince años, pero ya embarazada del Cristo niño, y por tanto un símbolo de la encarnación.²¹⁵

Después de tan atrevido sermón, Fray Servando Teresa de Mier, fue sentenciado al perpetuo destierro en España.²¹⁶

Por lo señalado, hasta hoy en día en México, la presencia del catolicismo es una señal de la ideología mexicana, expresada en el *guadalupismo*; de acuerdo con datos arrojados en el año 2010, por el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía* (INEGI), se presenta una aproximación de creyentes católicos por entidad federativa en la República mexicana; de los cuales, se da el registro en número de mujeres y hombres creyentes, como a continuación se precisa:

Tabla núm. 1
Población total con estimación por Entidad y municipio, según sexo y religión católica

Sexo	- Total				Hombre				Mujer			
					↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘
Entidad y municipio	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘	↑	↓	↗	↘
- Total												
+ Aguascalientes												
+ Baja California												
+ Baja California Sur												
+ Campeche												
+ Coahuila de Zaragoza												
+ Colima												
+ Chiapas												
+ Chihuahua												
+ Distrito Federal												
+ Durango												
+ Guanajuato												
+ Guerrero												
+ Hidalgo												

²¹⁵ Brading, David, *op. cit.*, p. 318.

²¹⁶ Véase: Brading, David, *op. cit.*, pp. 316-319.

Sexo	- Total				Hombre				Mujer			
	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕	↑	↓	↔	↕
Entidad y municipio												
+ Jalisco												
+ México												
+ Michoacán de Ocampo												
+ Morelos												
+ Nayarit												
+ Nuevo León												
+ Oaxaca												
+ Puebla												
+ Querétaro												
+ Quintana Roo												
+ San Luis Potosí												
+ Sinaloa												
+ Sonora												
+ Tabasco												
+ Tamaulipas												
+ Tlaxcala												
+ Veracruz de Ignacio de la Llave												
+ Yucatán												
+ Zacatecas												

FUENTE: Censo de Población y Vivienda 2010, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/11_01B_ESTATAL.pdf

4.3. Factor social religioso

En primera instancia, para comprender más acerca del *factor social de la religión*, es vital entender, que la religión como hecho y fenómeno social, se presenta de forma frecuente y continúa en todas las sociedades, poblaciones y comunidades en general, “con notas peculiares que lo singularizan entre los factores que vertebran la vida social. Las notas principales de la religión son: 1ª) su apertura al absoluto (más o menos personalizado); 2ª) que va más allá de lo inmanente, pero siempre

existen relaciones mutuas religión-realidad temporal, y 3ª) la gran variedad que reviste lo religioso”.²¹⁷

En ese orden de ideas, la religión en la vida real y cotidiana se puede catalogar como un factor ordenador y práctico. La religión precisa cánones que sirven para lograr la convivencia humana, como parte de la carga cultural que lleva el hombre en su entorno. Logrando llevar a la práctica efectiva, los principios fundamentales de libertad humana, dignidad, justicia, entre otros.²¹⁸

Desde tiempos antiguos la existencia del factor religioso en la humanidad, en lugares como Egipto y Persia, Grecia y Roma, grandes civilizaciones con gran poderío, compaginaban al poder y al derecho en una idealización de tipo monista, en el que la influencia y el *factor religioso* estuvieron sometidos al poder unigénito y total, ya sea del emperador o del faraón, u otra figura de gran poder político e influencia amplia.²¹⁹

En el caso de la cultura y tradición española, el tema del factor social religioso, precisa una brecha de apertura a partir del año 1978 con su Constitución, que sigue vigente hasta estos días, surgiendo un trato y distinción específicamente jurídica a dicho factor; puesto que, no se limita solamente a la sustitución de ciertas normas de tipo jurídico, sino más bien, procura un avance en pro de principios o lineamientos en favor de otros lineamientos benéficos para la sociedad.

De tal suerte que, una vez que el constituyente terminó actividades, las realidades básicas de la sociedad se expresaban bajo la influencia de la política, catalogando a la materia jurídica como la encargada de llegar a clasificaciones propias. Dentro de ella, corresponde al área *eclésiasticista* la función de determinar, expresar, señalar y traducir los principios informadores, ampliar su significado y contenido.²²⁰

La razón por la que la Constitución contempla formalmente el hecho religioso en su estricta dimensión de factor social sometido a un tratamiento de índole jurídico civil, reside en la concepción de fondo sobre las relaciones entre

²¹⁷ Martí Sánchez, José María, *La religión ante la ley*, Madrid, Digital Reasons, 2015, p. 9.

²¹⁸ *Ibidem*, 11.

²¹⁹ Jurdado Ruiz-Capillas, Miguel Ángel, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Madrid, Colex, 2012, p. 36.

²²⁰ Ferrer Ortiz, Javier (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 4ª ed., Navarra, EUNSA, 1996, p. 115.

política y religión, sobre la naturaleza y sentido del Estado, considerado en sí mismo y en su delimitación respecto de las comunidades religiosas. Aunque esta opción fundamental no se encuentra expresada en un precepto determinado, late con claridad en su articulado y, de hecho, puede extraerse sin dificultad mediante tres claves de lectura: 1.- la soberanía popular como fuente de inspiración; 2.- la consideración del sujeto individual como ciudadano; 3.- la consideración civil de los grupos religiosos.²²¹

Parte de la tarea del Derecho Eclesiástico es promover la implementación de ideales pro persona, pidiendo la atención y regulación de los poderes públicos con la intención de fijar los lineamientos para que tanto la libertad como la igualdad de la persona y en sí de la colectividad, sean actualizadas y llevadas a la práctica efectiva. “En definitiva, la Constitución considera el hecho religioso en la medida y sólo en esa dimensión en que se manifiesta y actúa como factor social sometido a un tratamiento jurídico de naturaleza civil”.²²²

En la postura de los receptores de las leyes, es pertinente ubicarlos como ciudadanos y no de creyentes. Por consiguiente, el Estado debe reconocer y garantizar el interés religioso de tales ciudadanos. Una cosa es ser ciudadano y otra es ser creyente; un ciudadano es parte activo y funcional del poder político, y los creyentes parte activa de una comunidad religiosa. Ambas consideradas partes de la autonomía de un ser humano.

En el caso de la Constitución española, no se genera algún tipo de rechazo del hecho religioso (*reconocimiento negativo*), sino que protege y visibiliza al *factor religioso* como producto de una existencia importante de la comunidad democrática (*reconocimiento positivo*), y que custodia no sólo a las personas en su aspecto individual, sino a organizaciones religiosas establecidas, cuya existencia se deriva del origen meramente social de la religión y del ser humano.

El Estado, a la hora de valorar a los grupos religiosos, no ha adoptado criterios de naturaleza religiosa asumidos del credo de una religión determinada, sino criterios de naturaleza civil llegando a un equilibrio complementario entre los principios de libertad religiosa y laicidad, y convirtiendo el concepto de confesión religiosa en pieza clave del nuevo Derecho eclesiástico español. Siendo el Derecho eclesiástico español la rama del ordenamiento jurídico del Estado que regula el fenómeno religioso operante en el ámbito de su soberanía, se comprenderá que lo religioso no interesa en cuanto tal, sino en la medida y en aquella dimensión en que es

²²¹ *Ibidem*, p. 116.

²²² *Idem*

susceptible de ser captado por el Derecho del Estado. Por tanto, resulta esencial no confundir lo religioso, en cuanto tal, con el concepto *eclesiasticista* de factor social. Mientras lo religioso aparece como un objeto material indeterminado –por cuanto cabe aplicarse perspectivas formales de diferentes ciencias-, con la expresión factor religioso se quiere señalar la acotación formal propia de la ciencia *eclesiasticista*: la regulación jurídica de su dimensión de *factor social*.²²³

Ahora bien, si se está hablando de Derecho eclesiástico, es importante establecer una distinción entre Derecho canónico y Derecho eclesiástico para no confundir competencias; el primero de ellos, hace alusión a la tradición italiana en cuanto al Derecho que proviene de la autoridad eclesiástica, y en cuanto al Derecho eclesiástico, para aludir al Derecho que tiene el Estado sobre asuntos y temas de índole religioso.²²⁴

En el entendido de la competencia del Derecho eclesiástico para la regulación jurídica del fenómeno religioso, se generó un concepto clave para el entendimiento general del factor social religioso, comprendido como:

Aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las confesiones, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosas, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante y peculiar. El Estado trata jurídicamente el factor religioso cuando regula, mediante su Derecho, el reconocimiento, tutela y promoción de dicho factor social en conexión con el resto del ordenamiento jurídico, sin inmiscuirse en las peculiaridades de la génesis, vida y extinción de lo religioso.²²⁵

En sí, por *factor social religioso* se entiende aquel conjunto de inquietudes de tipo religioso, ya sean individuales o colectivos, que se hacen visibles, o emergen, en el centro de la comunidad civil; en ese momento, se trasforman en manifestaciones del derecho fundamental de *libertad religiosa*, y el Estado debe reconocerlo, protegerlo, regularlo y garantizarlo pertinentemente.

Lo anteriormente señalado, es una idea jurídica del Estado, quien a su vez tendrá dos vertientes básicas, un aspecto material y un ámbito formal. El aspecto

²²³Ferrer Ortiz, Javier (*coord.*), *op. cit.*, pp. 118-119.

²²⁴Véase: González del Valle, José María, *Derecho Eclesiástico Español*, 4ª ed., Oviedo, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, 1997, p. 57.

²²⁵Ferrer Ortiz, Javier (*coord.*), *op. cit.*, p. 119.

material, se refiere concretamente a esas actividades, intereses y manifestaciones de tipo o finalidad religiosas desarrolladas por los ciudadanos y los credos religiosos. Siendo los representantes de dichas acciones los beneficiarios del derecho de *libertad religiosa*, es decir, todos los ciudadanos. El aspecto formal del factor religioso son esas relaciones jurídicas que genera y su regulación correspondiente. En el asunto jurídico, lo aporta el Derecho del Estado. En el área formal viene constituido por determinantes de espacio y tiempo que encuadran la vigencia del ordenamiento jurídico.²²⁶

Así pues, el *factor social de la religión*, se inspira en principios básicos de tipo constitucional como el principio de libertad religiosa, por mencionar alguno. El Derecho eclesiástico funge como unión entre religión y política, así como garantía de la dignidad y la libertad de la persona humana en materia religiosa.

Esta consideración del Derecho eclesiástico, no sólo como una rama más del Derecho estatal, sino también como la expresión jurídica del Estado democrático que elige la vía del Derecho y le encomienda, sometiéndose a él, la ordenación social del factor religioso en régimen de libertad, nos conduce a una importante consecuencia: la comprensión de la singular autonomía que le corresponde dentro del ordenamiento jurídico. Por tal autonomía entendemos la posesión por parte del Derecho eclesiástico no sólo de una materia prima específica –la eclesiástica–, sino más en particular de unos principios informadores de su unidad y lógica interna, como ciencia y como rama del ordenamiento jurídico. De ellos depende la salvaguarda de su identidad y de su naturaleza como opción civilizadora por la vía del Derecho.²²⁷

Si se está haciendo referencia de los principios básicos del Derecho eclesiástico en el ejemplo del contexto español como lo es el de libertad religiosa, que es el que atañe en estos momentos, encuentra su fundamento legal en la *Constitución de 1978*, y en la *Ley Orgánica de libertad religiosa (LOLR)* de 1980.

4.3.1. Importancia jurídica del fenómeno religioso

Si se quiere dar una respuesta ante cuál es la trascendencia del fenómeno religioso, principalmente consistiría en entenderlo como un factor directriz de comportamientos de la vida humana que se encamina hacia el origen de la

²²⁶ Véase: *Ibidem*, p. 120.

²²⁷ Ferrer Ortiz, Javier (*coord.*), *op. cit.*, p. 122.

cosmovisión propia y comunal; por lo que, el fenómeno religioso suele necesitar de la intervención normativa por parte de las organizaciones estatales en aquellas situaciones “en que la religión aparece de tal modo determinante de un concreto comportamiento personal o social que, en razón de las facultades establecidas por el propio ordenamiento jurídico para los fenómenos de trascendencia social, requiere una particular regulación legal”.²²⁸

La cuestión aquí radica, en la influencia que tiene la religión en la sociedad, y la intención-procuración del Derecho de poder establecer sus condiciones para la adecuada convivencia. Las relaciones humanas han dado pie a una estructuración social; ante ello, la religión adquiere un papel importante. “El Poder público actuará de un modo reglado, en Derecho, para construir, con la colaboración de todos, la paz. Frente a la conciencia y los grupos religiosos, el papel de árbitro (neutral) del Derecho es particularmente importante”.²²⁹

En los estados sociales y democráticos de Derecho, los derechos esenciales de la persona se conforman en los diferentes ordenamientos jurídicos como derechos fundamentales; tal calificación tiene su origen en el respeto, por parte de quienes ostenten el control político.

4.4. Libertad religiosa como derecho humano

El tema de la libertad, es uno de los más anhelados principios que debe regir toda decisión humana; sin embargo, en la realidad dista mucho de una observancia efectiva. A pesar de que, en toda organización política debe aspirarse, procurarse y asegurarse el disfrute de las necesidades básicas para el crecimiento y función integral del ser humano, y tener una vida digna, resaltando al individuo como ente capaz de crear sus propios objetivos y dar un sentido y valor a su vida para tomar las mejores decisiones, muchas veces se ve limitado por factores externos que coartan dicha “libertad”; factores que por diversas circunstancias le impiden dar un crecimiento amplio a sus intereses; “la libertad es ella misma un valor deseable,

²²⁸ Asencio Sánchez, Miguel Ángel, *et al.*, *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 75.

²²⁹ Véase: Martí Sánchez, José María, *La religión ante la ley*, Madrid, Digital Reasons, 2015, p. 14.

puesto que, es una condición para que podamos introducir en el mundo de los valores que elegimos”.²³⁰

En la civilización de Occidente, el derecho humano de la *libertad religiosa* es considerado como uno de los más grandes triunfos de los líderes judeocristianos. “Es preciso reconocer que el testimonio de aquellos hombres y mujeres fue inseparable de una fe que terminaría por estremecer al omnímodo poder romano. Una fe que arranca desde Abraham y los Patriarcas, pasando por Moisés y todos los profetas...esos hombres escucharon en su conciencia la voz de Dios”.²³¹

La idea de libertad como una condición es totalmente acertada; puesto que, en todo momento, en toda circunstancia de tiempo, modo y lugar, se ve controlada de forma inevitable, en algunos casos con mayor rigidez, y en otros, con cierta flexibilidad o tolerancia. Dicho control o imposición para el condicionamiento de la libertad, genera diversas manifestaciones en la posibilidad de actuar (libertad negativa), o de no actuar; o en la libertad de decidir (libertad positiva), o de no elegir. Por tanto, cada actividad, cada aspiración, cada pensamiento o ideología que se tenga, responde en función de una regla, factor o condición impuesta; por lo que, no se es totalmente libre para desarrollarse en una sociedad. Siempre se actúa conforme a cánones preestablecidos, siguiendo un patrón de sobrevivencia, aceptación o simplemente de paz al momento de aceptar o no aceptar lo que se marca como lineamiento a seguir.

La libertad religiosa se crea para garantizar que toda persona tendrá la libertad suficiente para asumir las creencias y prácticas religiosas que le parezcan adecuadas. De esta forma, las personas podrán mantener, si es que creen en ella, una comunicación libre con la divinidad y profesar una correspondiente fe religiosa. De ello pueden derivar una serie de obligaciones religiosas para conducirse conforme a los mandatos que les dicte su creencia, lo cual está protegido, por regla general y con las limitaciones...²³²

El ser humano por naturaleza, se maneja como ser gregario desde tiempos antiguos, optando por la unión de sus fuerzas para asegurar su sobrevivencia. A

²³⁰ Villoro, Luis, *El Poder y el Valor*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 289.

²³¹ Juscado Ruiz-Capillas, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Madrid, Colex, 2012, p. 42.

²³² Carbonell, Miguel, “La laicidad y la libertad religiosa en México”, *Para entender y pensar la laicidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, t. III, p. 193.

pesar de que, en ocasiones no se llegaba a estar de acuerdo con lo que el resto de la población obligaba, se seguía un parámetro de funciones y trabajos delegados para un bien mayor: el compaginar seguridad y obtención de víveres para su diario existir, a pesar de verse limitados en su actuar en solitario. En estos tiempos, no cambia mucho el escenario, ya que todo lo que nos rodea prescribe criterios dados en función de intereses particulares que truncan la libertad digna del ser humano en un gran sector de la sociedad.

Por lo tanto, “la primera exigencia de la libertad es que exista una posibilidad real de elegir, y esa libertad de elección no se dará si el sujeto de la elección no recibe información acerca de todas las opciones posibles”.²³³

Ahora bien, la libertad religiosa en su visión eclesialista, consiste en hacer una reflexión y análisis del ordenamiento jurídico de un Estado determinado, con el propósito de entender cuál es el trato y condición que se le otorga a la población en función de sus creencias religiosas.

En sí, es el derecho fundamental más importante, puesto que, está unido con factores que dirigen el actuar de una persona, en su libertad de pensamiento y de conciencia, procurando así, se exteriorice de forma sana, respetuosa, y prevaleciendo siempre el bien común y orden establecido en una comunidad determinada, sin dañar a nada o nadie.

En lo que concierne a la regulación jurídica del factor religioso, el principio más importante y básico de configuración cívica de la sociedad española es el de libertad religiosa. Los demás dependen de él en aspectos esenciales de su contenido y de su operatividad informadora. Esta afirmación nos lleva a señalar que la libertad religiosa, además de ser un derecho humano, es también un principio de organización social y de configuración cívica, porque contiene una idea o definición de Estado. Según esta perspectiva, el principio de libertad religiosa no es lo mismo que el derecho fundamental del mismo nombre, que expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la naturaleza de toda persona humana, y por su parte, contiene una idea o definición de persona.²³⁴

El Derecho de *libertad religiosa* goza de una particular protección y respeto jurídico, sus sujetos de dicha protección desde el punto de vista activo, se refiere a los individuos y a las organizaciones religiosas; y en el aspecto pasivo, alude al

²³³ Ibán, Iván, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1987, p. 27.

²³⁴ Ferrer Ortiz, Javier (coord.), *op. cit.*, p. 123.

Estado, quien debe reconocer dicho derecho en los ciudadanos y comunidades religiosas, fungiendo el Estado como promotor, protector y procurador de respeto a ideologías de tinte religioso.²³⁵

4.4.1. Límites del derecho de libertad religiosa

En el caso de España, lo previsto en el art. 16.1 de la Constitución española, señala que la limitante hacia el derecho de la *libertad religiosa* será contribuir y mantener el orden público especificado por la ley. Aunado a ello, el artículo 3.1 de la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* de 1980, señala de igual forma, las limitantes existentes hacia dicho derecho, precisando lo siguiente:

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.²³⁶

En el caso de México, en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se genera una limitante del derecho de *libertad religiosa*, de forma expresa en el párrafo primero del artículo en cuestión, como a continuación se plasma:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.²³⁷

Como la limitante del derecho de *libertad religiosa* en el contexto constitucional mexicano, se presenta no realizar algún delito justificándolo como

²³⁵ Véase: *Ibidem*, pp. 107-108.

²³⁶ Véase: *Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, de España*, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

²³⁷ Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

acto de culto religioso, ni aquellos que estén penados por la ley, así como no utilizar los actos públicos de culto religioso cuando tengan como finalidad un objetivo político y proselitismo.

Las limitaciones prescritas por el ordenamiento jurídico surgen obligatorias para asegurar la seguridad de tipo jurídico, el orden y paz pública, la moral y los derechos y libertades fundamentales en general de las personas.

El ejercicio de los derechos que cada persona lleva consigo, debe respetar los derechos de los demás. De este modo, el orden público se garantizará, logrando equilibrar el bien común, seguridad jurídica y paz de forma tanto individual como colectiva.

Por tanto, la conciencia de cada persona no debe catalogarse como única de la experiencia religiosa, en la cuestión privada; todo lo contrario, debe de manifestarse como un asunto de vital importancia, garante de proporcionar el bien común en cada sociedad, promotor de la sociabilidad y respeto de la personalidad integral del ser humano. Por lo tanto, por la idea de conciencia, desde el punto de vista sociológico se entiende:

La conciencia, pues, desde la perspectiva de la dimensión social de la persona, puede considerarse, por ser garantía de autonomía, dignidad y libertad, como el lugar donde con más pureza y autenticidad se revela y desvela la persona, con las exigencias jurídicas que ello implica. La conciencia, pues, se convierte en necesaria encrucijada de vivencia religiosa y de generación de normas que eleven a categoría legal lo que es inexcusable exigencia jurídica del ser humano.²³⁸

Por lo que, la conciencia es una fuerza interna, capaz de dirigir el actuar de la persona en pro o contra del resto de la población. Es una cuestión más allá de lo material, pero que, por su vital importancia, se debe tener en consideración para proporcionar un adecuado contexto de paz y tolerancia.

Ante ello, se podrá no ser dueño de nada material; sin embargo, la mente alberga un cúmulo de tesoros de valor incalculable, que permiten el enriquecimiento

²³⁸ Asencio Sánchez, Miguel Ángel, *et al.*, *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 74.

del espíritu, alma y cuerpo, reflejándose en una persona feliz que habita una sociedad, en la cual bien podrá aportar alguna cuestión en pro de la gente.

4.4.2. Elementos que integran el derecho de la libertad religiosa

Dentro de los criterios que abarcan el derecho de la *libertad religiosa*, se registran una serie de factores que en lo individual hacen referencia a la observancia efectiva de una libertad de corte ideológico que se desarrolla y ejercita días tras día en una sociedad. Los factores al respecto, podrían considerarse como sinónimos de libertad religiosa; sin embargo, cada uno de ellos, tiene una apreciación particular para identificarse uno de otro. Parte de esos factores de tipo religioso, es preciso establecer que se confabulan con la cultura para transmitir sus principios, y siempre tratar de estar presentes en la sociedad. “Ello nos lleva fundamentalmente a dos campos: la enseñanza y los medios de comunicación de masas”.²³⁹

Así, el caso del primer factor es la *libertad de conciencia*, un mecanismo interno propio de cada ser humano, que lo mueve para actuar en el alcance externo del derecho y de la sociedad. Dentro de dicha libertad se promueve una elección para creer o no creer en una divinidad; así como, el poder explorar varias ideologías para experimentar un cambio de religión, o simplemente estar distante de todo el rubro religioso.

Dentro del siguiente elemento, se encuentra la *libertad de culto*, entendiendo al culto como, “el conjunto de actos y ceremonias con las que el hombre tributa homenaje al ser supremo o a personas o cosas tenidas por sagradas en una terminada religión”.²⁴⁰ Dicho culto promueve una cultura de identificación y exteriorización de un sentir religiosa, que puede promoverse en conjunto o de forma individual, en una iglesia, casa, o cualquier lugar, siempre y cuando no se perjudique el orden público, ni sea en perjuicio de terceros.

Por su parte, el tercer elemento, referente a la *libertad de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas*, es pertinente dentro del derecho constitucional de libertad de expresión, al permitir comunicar de forma pacífica y sin que se limite

²³⁹ Ibán, Iván, *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Madrid, McGraw Hill, 1998, p. 72.

²⁴⁰ Asencio Sánchez, Miguel Ángel, *et al.*, *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 99.

la forma de pensamiento de una ideología, en este caso religiosa, por cualquier medio existente, como a continuación de forma textual se presenta:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones...²⁴¹

El siguiente elemento alude al *derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión*, ello refiere el hecho de abordar la enseñanza religiosa de un credo en particular, a los simpatizantes, reuniéndose de forma continua, asegurando el derecho de reunión; bajo este contexto, se manifiestan los elementos de reunión, manifestación y expresión, tal como lo respalda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.²⁴²

El derecho de reunión es trascendental; puesto que, propugna por la sociabilidad y cooperación humanas, que puede generar lazos y ayuda y avance en una sociedad en un aspecto determinado.

En el caso del elemento, de *la libertad de enseñanza y derecho a la educación*, permea, un derecho que los padres de familia tienen al decidir el tipo de educación que se les otorgará a sus hijos, y en su elección, inscribirlos al plantel educativo que mejor consideren, de acuerdo a los criterios de enseñanza religiosa que mejor les parezca.²⁴³

²⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

²⁴² *Idem*.

²⁴³ Véase: González Schmal, Raúl, *op. cit.*, pp. 99-101.

Con todo elemento que promueva el acceso y respeto, goce y disfrute de la libertad religiosa, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en el artículo 18, propugna por el aseguramiento de todo lo anterior, al postular:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.²⁴⁴

La libertad que ejerce cada persona en cuanto a la manifestación de la religión, ideología, culto, filosofía, ética, moral o cualquier otra convicción, puede ser llevada a cabo de forma individual o colectiva, en público o en privado. Conlleva el desarrollo, conocimiento, difusión y aprendizaje del culto, ritos, las prácticas y todo lo que ello represente.

4.5. Observancia efectiva del acceso libre a una ideología religiosa como parte de la autonomía del ser humano

Hablar sobre la observancia efectiva y real del derecho humano de *libertad religiosa* implica que sea un reconocimiento general; esto porque a pesar de que surge de forma interna, los ideales que lo motivan en algún momento pueden salir al mundo externo; y es en ese momento en donde debe preponderar el respeto y tolerancia hacia las diferencias ideológicas que manifiestan los seres humanos, cosas con las que se puede estar o no de acuerdo, pero que a final de cuentas deben realzar la dignidad del ser humano para lograr un debido orden y bien común en una sociedad determinada.

La libertad ideológica consiste en la posibilidad de que toda persona tenga su propia cosmovisión y entienda de la forma que quiera su papel en el mundo, su misión, -si es que considera que tiene alguna- en la vida y el lugar de los seres humanos en el universo. Por supuesto, no se trata de una dimensión puramente interna del sujeto, sino que la libertad ideológica protege las manifestaciones externas de los ideales que se forjan, como no podría ser de otra manera, en el fuero interno de cada persona, el valor que sostiene en parte a la libertad ideológica es la tolerancia, la cual exige que

²⁴⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

respetemos al otro, aunque no estemos de acuerdo con su conducta y la misma nos parezca (moralmente) reprochable.²⁴⁵

Si se habla desde el punto de vista del derecho de la *libertad religiosa* individual, se alude a una decisión de autodeterminación, basándose en la dignidad, intereses y vivencias de la persona; en el caso del aspecto del derecho de la colectividad, obtiene fortaleza en la medida en que las personas procuran empatizarse con personas que comparten los mismos gustos y creencias, que generen un sentimiento de identidad, inclusión, pertenencia a un grupo social y apoyo moral, con la ideologías o creencias afín que les impulse a externar su sentir y pensar.

De tal suerte que el derecho de la *libertad religiosa* encuentra su justificación en la protección y tutela que debe imperar en la autonomía de forma individual y colectiva ante una acción de fe y todo lo que se desencadena a raíz de ello. Permea el derecho humano de actuar con plena tranquilidad ante la no sanción del Estado, pudiendo ejercitar ya se de forma individual o colectiva un acto, rito, ideología o expresión de fe, de forma abierta, explícita, siempre y cuando no se altere la paz pública.

El fluir en la decisión y elección de profesar una ideología religiosa, de forma libre, sin presión o imposición propiamente establecida, protege uno de los derechos esenciales del ser humano, proporcionando el libre desarrollo de la personalidad y factor pro activo; y de la misma manera, sirve como elemento político, que permite el aseguramiento del derecho a la *libertad religiosa* y al mismo tiempo, no obligando a profesar un credo religioso en particular. Provee una libertad en la decisión de elegir creer, no creer, profesar o no profesar algún credo religioso.

Por lo tanto, la libre elección hacia una determinada ideología debe imperar en todo momento, procurando así, la observancia efectiva de la libertad religiosa, priorizando el aspecto inherente al ser humano, y a la dignidad, no pueden imponer ni recibir parámetros a seguir, ni ser limitada ni truncada por ninguna razón. “Se trata de un derecho reconocido con carácter general, absoluto y no condicionado

²⁴⁵ Carbonell, Miguel, “La laicidad y la libertad religiosa en México”, *Para entender y pensar la laicidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, t. III, 2013, p. 189.

por circunstancia alguna como pudiera ser la pertenencia a una minoría, puesto que significaría discriminación entre opciones legítimas de modo que no podrá prohibirse ni podrá constituir un delito la adhesión a un grupo sectario”.²⁴⁶

Por lo tanto, se está en el entendido de que la *libertad religiosa* es un derecho amplio, general y de inclusión, apoyando a la creencia y la no creencia, contrastando la razón y la fe, protegiendo diversas posiciones y elecciones; con la intención plena de promover un ambiente de orden y paz, procurando el bien común y libre desarrollo de la personalidad del ser humano.

²⁴⁶ Navas Renedo, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada, Comares, 2001, p. 407.

CONCLUSIONES

A lo largo del trayecto de la investigación, se contestó la pregunta ¿de qué manera ha evolucionado el derecho de libertad religiosa como producto del factor social religioso en México? Ante ello, se llegaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Se observa que el hecho social de la religión, se encuentra presente en cada etapa y circunstancia histórica en la vida del ser humano. Esto ha propiciado organización y orden social, generando elementos de gran importancia que exteriorizan la ideología de una persona, reflejando actividades, intereses, gustos, usos y costumbres, apegados a una tendencia religiosa, de lo cual surge la necesidad de proteger y lograr el reconocimiento hacia el derecho de libertad religiosa, como resultado de un proceso cultural, político, económico y social. Por tal motivo, la hipótesis introducida en el presente trabajo, apela a que el derecho de libertad religiosa es producto del factor social religioso. Postulado cuyo análisis y desarrollo se integra mediante los cuatro capítulos que anteceden, dando cumplimiento a los objetivos propuestos en la misma.

SEGUNDA. Uno de los objetivos consistió en la exposición de los conceptos directrices de la presente investigación, entre los cuales figura el factor social religioso, materia pertinente del Derecho Eclesiástico del Estado, propiamente con la intención de ser un pilar de unión entre religión, política y Derecho. Esto contempla a todas aquellas actividades, ejercicios, postulados, intereses y acciones en general de tinte religioso, que son llevadas a cabo por el ser humano, presentándose de dos formas: ya sea individual, o bien de forma colectiva. Generando relaciones jurídicas que trabajan en la sociedad civil, recordando precisamente que dicho factor, precisa reglas o normas que sirven para lograr la convivencia humana, como parte de la carga cultural que lleva el hombre en su entorno.

TERCERA. Es importante ubicar la función de la cultura jurídica; puesto que, gracias a ella, se pueden identificar los sucesos trascendentales que fungieron

como elementos base para la creación y transformación de ordenamientos jurídicos que tienen influencia en la ciencia jurídica. Ordenando un cúmulo de historias, años y factores socio-políticos que determinan la forma de desarrollo en una época y lugar determinado. Ante ello, la cultura jurídica, permite situar la apreciación y concepción del factor social religioso, en cada etapa histórica-jurídica. En el caso de los acontecimientos que México ha experimentado, permiten dar nacimiento a una nueva vía en el pensamiento religioso; mostrando la unidad religiosa como un factor indispensable, sin el cual el desarrollo de la sociedad y de la misma forma de gobierno, no hubiera permitido la apreciación para dar valor e importancia a una libertad ideológica, siendo un proceso de origen, crecimiento y madurez para el anhelo dicha libertad, viéndose reflejado en la creación de legislaciones y estatutos jurídicos que empiezan a propiciar la idea de un Estado ajeno a todo tipo de interés religioso.

CUARTA. El triunfo rotundo de premisas esenciales en cuanto a la libertad de creencias, una separación de funciones, de competencia y jurisdicción entre el Estado y las Iglesias; han quedado expuestos en el tercer capítulo del presente trabajo. Sirviendo de base para la organización y personalidad jurídica de las diversas Iglesias, no sólo de una única institución religiosa, como lo era con la Iglesia católica; mostrando la capacidad de igualdad jurídica de todas y cada una de las Iglesias y organizaciones de índole religioso. Esto se ve establecido y respaldado en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, y de donde deriva del artículo 130 constitucional, que prevé una figura de separación del Estado y las Iglesias, y asegura que solamente le compete al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. En el caso del sistema español, el tratamiento previsto con las diversas confesiones de índole religioso, encuentran su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Española vigente de 1978, asegurando el derecho de libertad religiosa.

QUINTA. Del análisis efectuado en el cuarto apartado, es posible concebir la importancia del derecho de la libertad religiosa, ya que con ello se logra, mantiene y establece el orden en una sociedad determinada; puesto que, precisamente el

poder que tiene una ideología en forma positiva o negativa, repercute en las decisiones de la vida diaria de la colectividad. Asimismo, cuando se habla del derecho de la libertad religiosa, se invoca a un derecho incluyente, general y humano, al considerar, procurar y proteger a todas aquellas personas que son creyentes y practican una corriente religiosa; y también, a aquellas personas que pueden ser catalogadas como no creyentes, por no profesar algún culto con tinte religioso. Por lo que se puede considerar como un derecho amplio, para todos; por ello, cabe hacer mención que existen grupos de personas que incluye este derecho fundamental.

SEXTA. En este orden de ideas y por los motivos expuestos, se da por confirmada la hipótesis que postula que el derecho a la libertad religiosa es producto del factor social religioso; esto ha permitido y consolidado una forma de organización social a gran escala, obligando al Estado a respaldar el acceso y ejercicio de la libertad ideológica, regulando el tipo de relaciones Iglesia-Estado; esto debido a la influencia que tiene la religión en la sociedad, y la procuración del Derecho de poder establecer sus condiciones para la adecuada convivencia, ya que las relaciones humanas han dado pie a una estructuración social; esto es, en la medida en que las inquietudes de tipo religioso, sean individuales o colectivos, emerjan, en el seno de la sociedad civil; en ese momento, se transforman en manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa, y el Estado debe reconocerlo, protegerlo, regularlo y garantizarlo pertinentemente. Todo lo anterior, procurando en todo momento la defensa de los derechos humanos, específicamente el derecho de la libertad religiosa con independencia del instrumento jurídico utilizado, para que se dignifique siempre la calidad del ser humano.

FUENTES DE INFORMACIÓN

• BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 1999.
- ASENCIO SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *et al.*, *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 2017.
- BARRIOS NOGUEIRA, Andrea, *Transformar la realidad social desde la cultura: Planeación de proyectos culturales para el desarrollo*, México, Conaculta, 2014.
- Para entender y pensar la laicidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2013, t. III.
- BERGER, Peter, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1968.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- BOVERO, Michelangelo, "Laicidad. Un concepto para la Teoría Moral, Jurídica y Política", *Para entender y pensar la laicidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 249-270.
- BRADING, David, *La Virgen de Guadalupe. Imagen y tradición*, México, Taurus, 2002.
- CARBONELL, Miguel, "La laicidad y la libertad religiosa en México", *Para entender y pensar la laicidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2013, t. III, pp. 181-246.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 4ª ed., México, Porrúa, 1994.
- CASTRO LUCIC, Milka (ed.), *Los Puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica*, Santiago de Chile, Programa de Antropología Jurídica e Interculturalidad, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014.
- CORTINA, Adela, *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*, 2ª ed., Madrid, Alianza, 1998.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
- DELGADO ARROYO, David Alejandro, *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado. Génesis de la administración pública de los asuntos religiosos*, México, Porrúa, 1997.
- DUCH, Lluís, *Antropología de la Religión*, Barcelona, Herder, 2001.
- DURKHEIM, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, México, Colofón, 2003.
- ERASMO, *Educación del príncipe cristiano* (1516), trad. de L. Riber, Barcelona, Orbis, 1985.
- ESCOBAR, Pedro V., *Eclesiología II. Guía de estudio*, México, Universidad Iberoamericana, A.C., 1996.
- ESTRADA SÁMANO, José Antonio, *Libertad Laica o Religiones*, México, GROPE, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos fundamentales, Derechos y garantías. La ley del Más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- FERRER ORTIZ, Javier (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 4ª ed., Navarra, EUNSA, 1996.
- FILORAMO, Giovanni, *Historia de las religiones*, trad. de María Pons, Barcelona, Crítica, 2000.

- FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la Antigüedad a Nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.
- GARCÍA GÁRATE, Alfredo, *Introducción al Estudio del Derecho Canónico*, Madrid, Dykinson, S.L., 2006.
- GAYTÁN, Felipe, “Laicidad y secularización en el marco de la Modernidad”, *Para entender y pensar la laicidad*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2013, t. III, pp. 327-369.
- GÓMEZ FRODE, Carina, *Introducción a la teoría política*, México, Oxford, 2000.
- GOMEZJARA, Francisco, *Sociología de Acuerdo con los Programas Vigentes*, México, Porrúa, 1998.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la Libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- HELLER, Ágnes, *Sociología de la vida cotidiana*, Barcelona, Península, 1970.
- HERA, Alberto de la, “Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado”, *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, Navarra, EUNSA, 1994, pp. 35-84.
- IBÁN, Iván, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1987.
- _____, *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Madrid, McGraw Hill, 1998.
- IBÁN, Iván, *et. al.*, *Derecho Eclesiástico*, Madrid, McGraw Hill, 1997.
- JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel Ángel, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Madrid, Colex, 2012.
- KAUTSKY, Karl, *El Cristianismo. Orígenes y Fundamentos*, México, Frente Cultural, 1939.
- KROTZ, Esteban, *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Antropos, 2002.
- LEÓN Benítez, Ma. Reyes, “El Estado ante el factor religioso: modelos básicos contemporáneos”, *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Valencia, Servicio de Publicaciones, Diputación de Castellón, Facultad de Derecho de la *Universitat Jaúme I* de la Universidad de Valencia, 1999, t. II, pp. 473-479.
- MARGADANT, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico*, México, Porrúa, 1991.
- MARTÍ, Josep, “Los cuatro elementos fundamentales conceptuales introductorios para el Estudio de la Religión”, *Antropología de la religión. Una Aproximación Interdisciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas*, Barcelona, UOC, 2003, pp. 19-70.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María, *La religión ante la ley*, Madrid, Digital Reasons, 2015.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Tecnos, 1994, vol. I.
- MARTÍNEZ TIRAPU, Daniel, “Síntesis Histórica de las Relaciones entre el Orden Religioso y el orden Temporal”, *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Colex, 1997, pp. 23-39.
- MEYER, Jean, *La Cristiada. 1. La guerra de los Cristeros*, 4ª ed., México, Siglo XXI, 1994.
- NAVA VÁZQUEZ, César, *La División de Poderes y Funciones en el Derecho Mexicano Contemporáneo*, México, Porrúa, 2008.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Barcelona, Ariel, 2000.

- NAVAS RENEDO, Begoña, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada, Comares, 2001.
- OHLIG, Karl-Heinz, *La evolución de la conciencia religiosa. La religión en la historia de la humanidad*, trad. de Marciano Villanueva Salas, Barcelona, Herder, 2004.
- OLLERO, Andrés, *España: ¿Un estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Madrid, Civitas, 2005.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2006.
- PRIETO SANCHÍS, et. al., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, McGraw-Hill, 1997.
- REINA, Víctor, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1983.
- RODRÍGUEZ, García, José Antonio, *Urbanismo y Confesiones Religiosas*, Madrid, Montecorvo, 2003.
- ROVETTA KLYVER, Fernando, "Del Nacionalcatolicismo al Estado Laico", Vizcaíno López, María Teresa (coord.), *Estado Laico y Minorías*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011, pp. 53-64.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia Mínima de las Constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Derecho de la Libertad Religiosa en México*, México, Porrúa, 2001.
- SOLANA, Fernando, *Historia de la Educación Pública en México*, México, Secretaría de Educación Pública (SEP), Fondo de Cultura Económica, 1981.
- SOUTO PAZ, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción A las libertades públicas en el derecho comparado*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2003.
- SUÁREZ SOTO, José de Jesús, *Constitución de Cádiz de 1812*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., 2013.
- VÁZQUEZ DE KNAUTH, Josefina, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1970.
- VELA DEL RÍO, Jaime A., *Manual de Derecho Canónico*, México, Porrúa, 2011.
- VILLORO, Luis, *El Poder y el Valor*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- _____, *Estado Plural, Pluralidad de Culturas*, México, Paidós, 1998.
- VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa, "Desafíos que debe afrontar el modelo de Estado laico en la actualidad", Vizcaíno López, María Teresa (coord.), *Estado laico y minorías*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2011, pp. 69-95.
- WECKMANN, Luis, *El Pensamiento Político Medieval y las bases para un nuevo Derecho Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1950.
- ZAVALA, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Porrúa, 1971.

• REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- ASPE ARMELLA, María Luisa, "Una misma fe, identidades distintas: los católicos mexicanos tras los arreglos de 1929", *Los arreglos del presidente Portes Gil con la*

jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 41-51, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/5.pdf>

INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=27770

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/11_01B_ESTATAL.pdf

LA BIBLIA, Aciprensa, *Evangelio del día*, <https://www.aciprensa.com/evangelio/lectura.php?dia=6&mes=6&ano=2006>

MOCTEZUMA Barragán, Javier, “La libertad religiosa en la legislación mexicana”, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 1-22, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/494/3.pdf>

PORTAL CASA DE SU MAJESTAD EL REY, <http://www.casareal.es/ES/MonarquiaHistoria/Paginas/historia-monarquia.aspx>

SITIO OFICIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA TURISMO, <http://www.santiagoturismo.com/apostolo-santiago/o-guerreiro-do-cabalo-branco>

UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100177/018_Liber_Culto.pdf

• **HEMEROGRAFÍA**

ALCAUTER GUZMÁN, JOSÉ LUIS, “Subdelegados y Ayuntamientos Constitucionales. Momentos Gaditanos en Valladolid, 1812-1814, 1820-1822”, *La Constitución de Cádiz de 1812 y Su impacto en el Occidente Novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 1-36, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3961/3.pdf>

CASTELLÁ ANDREU, Josep-María, “Sistema parlamentario y régimen electoral en España: similitudes y diferencias entre la forma de gobierno en el estado y las comunidades autónomas”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 27, julio-diciembre 2012, pp. 73-103.

CRUZ BARNEY, Óscar, “Relación Iglesia-Estado en México: el regio patronato indiano y el gobierno mexicano en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. XXVII, 2013, pp. 117-150, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10165/12192>.

HERA, Alberto de la, “Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados Concordatorios”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XII, 1996, pp. 163-202.

- LEAL ADORNA, María del Mar, “Los principios del derecho eclesiástico según la Interpretación de la doctrina española”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XVII, 2001, pp. 35-100.
- MARTÍN GARCÍA, María del Mar, “Cooperación Económica Estatal con las Confesiones Religiosas. Libertad Religiosa y Aconfesionalidad. Análisis de algunos aspectos controvertidos en España”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Ministerio de Justicia, vol. XVI, 2000, pp. 309-339.
- MOCTEZUMA Barragán, Javier, “La libertad religiosa en la legislación mexicana”, *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 1-22, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/494/3.pdf>
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El marco jurídico de la libertad religiosa en México en la época de la guerra cristera”, *Los arreglos del presidente Portes Gil con la jerarquía católica y el fin de la guerra cristera. Aspectos jurídicos e históricos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 257-260, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4002/13.pdf>
- SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo, “La laicidad en la constitución española”. *Persona y Derecho, Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas*, Madrid, 2005, pp. 157-182.

- **FUENTES LEGISLATIVAS NACIONALES**

- **Derecho histórico**

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>
Ley Juárez, <https://independenciademexico.com.mx/ley-juarez/>

- **Derecho positivo**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Última Reforma DOF 27-08-2018) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Última Reforma DOF 17-12-2015) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

- **FUENTES JURISPRUDENCIALES NACIONALES**

Tesis 1ª. LXI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 654.

- **FUENTES LEGISLATIVAS DE DERECHO COMPARADO**

- **Derecho histórico**

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>

Constitución Política de la Monarquía Española, Morelia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

Constitución Republicana Española de 1931,
http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

- **Derecho positivo**

Constitución española vigente de 1978,
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=66&fin=96&tipo=2>

Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, España,
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

- **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>